



CONFERENCIA PERMANENTE DE ACADEMIAS JURÍDICAS IBEROAMERICANAS

PARTICIPACIÓN DE LA CONFERENCIA PERMANENTE DE ACADEMIAS JURÍDICAS IBEROAMERICANAS EN EL WLC COLOMBIA 2021

MESA 1

INDEPENDENCIA JUDICIAL

Coordinadores:
DR. ARMANDO ANDRUET,
Presidente de la Academia
Nacional de Derecho y
Ciencias Sociales de
Córdoba y
DRA. MARISOL PEÑA, de la
Academia Chilena de
Ciencias Sociales, Políticas
y Morales

MESA 2

DEMOCRACIA, REPRESENTACIÓN Y PODER POLÍTICO

Coordinador:
DR. AUGUSTO
TRUJILLO MUÑOZ,
Presidente de la
Academia
Colombiana de
Jurisprudencia

MESA 3

FALSEAMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO

Coordinador:
DR. HUMBERTO
ROMERO
MUCCI, de la
Academia de
Derecho y
Ciencias Sociales
de Venezuela



XXVII CONGRESO BIENAL DE WORLD JURIST ASSOCIATION. COLOMBIA 2021

ESTADO DE DERECHO: DESARROLLO PARA LAS NACIONES.



PROYECTO INTEGRACIÓN DEL ESPAÑOL ENTRE LAS LENGUAS OFICIALES DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA, CON SEDE EN LA HAYA



DECLARACIONES DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO UCRANIANO

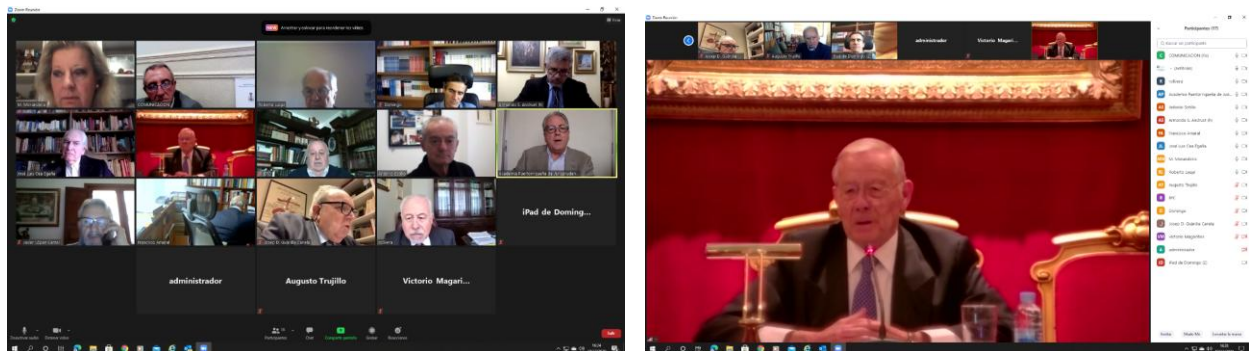
SUMARIO

2	EDITORIAL <i>Rafael Navarro-Valls, Presidente de la CPAJI</i>
4	XXVII CONGRESO BIENAL WORLD LAW CONGRESS. COLOMBIA 2021 <u>OPENING SESSIONS</u>
13	JOSÉ LUIS CEA EGAÑA <i>Bolivia, 12 de mayo de 2021</i>
20	RAFAEL NAVARRO-VALLS <i>Córdoba (Argentina), 8 de junio de 2021</i>
22	MARISOL PEÑA TORRES <i>Córdoba (Argentina), 8 de junio de 2021</i>
33	ALFONSO SANTIAGO <i>Córdoba (Argentina), 8 de junio de 2021</i>
66	JOSEP D. GUARDIA I CANELA <i>Madrid, 5 y 6 de julio de 2021</i>
71	HUMBERTO ROMERO MUCCI <i>Cartagena de Indias, 2 de diciembre de 2021</i>
78	DOMINGO BELLO JANEIRO
82	SESIÓN CLAUSURA WORLD LAW CONGRESS / Colombia, 3 de diciembre de 2021
86	PROYECTO INTEGRACIÓN DEL ESPAÑOL ENTRE LAS LENGUAS OFICIALES DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA
88	DECLARACIONES DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO UCRANIANO
96	ACTO IN MEMORIAM DE JOSÉ ANTONIO GARCÍA CARIDAD <i>Vicepresidente Honorario de la CPAJI</i>
98	BREVE HISTORIA DE LA CPAJI
107	AGENDA

EDITORIAL

La Conferencia Permanente de Academias Jurídicas Iberoamericanas (CPAJI) celebró sesión telemática, el día 10 de diciembre de 2020, en la que se decidió, ante la invitación recibida por la World Jurist Association, que nuestra Conferencia presidiría una Mesa Permanente en el Congreso Mundial de Derecho, celebrado en Colombia el 2 y 3 de diciembre de 2021. Se informó de las reuniones preparatorias del *XXVII Congreso de la WJA* bajo la dirección de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, presidida por el Dr. Augusto Trujillo, y sobre las entrevistas de la presidencia de la CPAJI con el profesor Dr. Javier Cremades, presidente de la World Jurist Association.

Sesión telemática de la CPAJI de 10 de diciembre de 2020



El World Law Congress 2021 arranco su edición número XXVII en Barcelona en julio de 2020, con el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona como escenario de la inauguración. Un acto que contó con la presencia del ministro de Justicia de España, don Juan Carlos Campo, y estuvo presidido por doña María Eugenia Gay, decana del ICAB y presidenta del capítulo español de la World Jurist Association. Junto a ellos estuvo la ministra de Justicia de Colombia, doña Margarita Cabello, y el procurador general del país, don Fernando Carrillo, que es además presidente del World Law Congress 2021. También participaron en el acto de apertura el presidente de la World Jurist Association, don Javier Cremades; doña Viviane Reding, ex vicepresidenta de la Comisión Europea; don Manuel Aragón Reyes, director académico del WLC, magistrado emérito del Tribunal Constitucional de España y Académico de Número de nuestra Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, y don Enrique Sanz Fernández-Lomana, presidente de Mutualidad de la Abogacía.

Desde julio de 2020 hasta la celebración del XXVII CONGRESO BIENAL WORLD LAW CONGRESS en diciembre de 2021 en Colombia, se celebraron diferentes encuentros virtuales o presenciales,

organizados por diferentes instituciones académicas, siendo estas Opening Session previas al Congreso la antesala de tan importante evento jurídico y científico a nivel internacional, en las que participaron algunas Academias, miembros de la CPAJI.

El “ESTADO DE DERECHO: DESARROLLO PARA LAS NACIONES” fue el tema principal tratado en el **XXVII CONGRESO BIENAL DE WORLD JURIST ASSOCIATION**. En este Boletín de Noticias reflejamos algunas de las ponencias aportadas al WLC por académicos miembros de la CPAJI.

Durante este período 2020/2021, la CPAJI ha trabajado arduamente con el WLC en todos los temas concertados. Esta participación en el WLC 2021 provisionalmente ha suplido nuestro habitual Congreso, quedando aplazada una nueva edición para cuando el control de la pandemia lo permita.

Como se recordará, el X Congreso (Madrid, 2018) de las Academias Jurídicas Iberoamericanas (CPAJI) fue presidido por S. M. el Rey Felipe VI, presentándose más de cien comunicaciones, en el que el tema estrella del Congreso fue *“La defensa del estado de Derecho frente a la corrupción y el populismo.”*

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, y la Conferencia Permanente de Academias Jurídicas Iberoamericanas, están impulsando un ambicioso proyecto de intencionalidad jurídica para lograr que el español sea lengua oficial - junto al francés y el inglés - del Tribunal Internacional de Justicia, con sede en La Haya. Igualmente se han sumado la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UBIA, presidida durante un cuarto de siglo por el académico Luis Martí Mingarro, hoy presidente de la Sección de Derecho Iberoamericano de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, y otro de los impulsores del proyecto), la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, Ciencia y Cultura (OEI) y el presidente de la World Jurist Association.

Se estima fundamental que se realicen cuantos esfuerzos sean necesarios para que en la próxima Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno (República Dominicana, 2023) se adopte una Declaración especial para insertar entre sus conclusiones la necesidad de que el español sea una lengua oficial del Tribunal Internacional de Justicia, con sede en La Haya.

Rafael Navarro-Valls

Presidente de la Conferencia Permanente de Academias Jurídicas Iberoamericanas

XXVII CONGRESO BIENAL WORLD LAW CONGRESS. COLOMBIA 2021

OPENING SESSIONS

Los más destacados juristas del mundo se reunieron el día 2 y 3 de diciembre de 2021 en Barranquilla-Colombia, para participar en la XXVII edición del World Law Congress. Esta nueva edición estuvo enmarcada en un nuevo formato caracterizado por la celebración de sesiones previas –Opening Session– al congreso de manera online, que se desarrollaron desde diferentes ciudades del mundo hasta clausurar el congreso de forma presencial en Cartagena de Indias, Colombia el día 3 de diciembre de 2021.



Distortion of the Rule of Law

World Law Congress Colombia 2021
Opening Session • Caracas, Venezuela
March 11, 2021
11:00 Caracas • 16:00 Madrid

worldjurist.org
#worldlawcongress
Online Registration:
<https://bit.ly/2P9X3J5>

OPENING REMARKS

- Javier Cremades**
Spain
President of the World Jurist Association Worldwide
President of the World Law Foundation
- Augusto Trujillo**
Colombia
Professor of Constitutional Law,
President of the Colombian Academy of Jurisprudence
- Humberto Romero Muci**
Venezuela
Professor of Financial Law at the Universidad Católica Andrés Bello, President of the Political and Social Sciences Academy of Venezuela

DISCUSSION PANEL

- Allan R. Brewer-Carias**
Venezuela
Professor Emeritus at the Universidad Central de Venezuela, Member of the Political and Social Sciences Academy of Venezuela
- Néstor Pedro Sagüés**
Argentina
Professor Emeritus at the University of Buenos Aires, Member of the National Academy of Jurisprudence and Social Sciences of Buenos Aires
- Manuel Aragón Reyes**
Spain
Academic Director of the World Law Congress, Professor at the Universidad Complutense de Madrid, Judge Emeritus of the Constitutional Court, Member of the Spanish Royal Academy of Jurisprudence and Legislation

- Laura Chinchilla**
Costa Rica
President of Costa Rica (2010-2014)
- Juan Carlos Esguerra**
Colombia
Professor Emeritus at the Pontificia Universidad Javeriana in Bogotá, Member of the Colombian Academy of Jurisprudence
- Karlos Navarro**
Nicaragua
Professor at the Universidad Centroamericana de Nicaragua, President of the Academy of Jurisprudence and Legislation of Nicaragua

Sponsored by: World Law Foundation, WORLD LAW CONGRESS COLOMBIA 2021, CORPORATE VISION, Santander, Iberian Lawyer, La Jirafa, Green American.

Supporting entity:

Las sesiones previas al WLC contaron con la audiencia de gran cantidad de personas conectadas de forma virtual alrededor del mundo y fueron traducidas a otros idiomas de forma simultánea.

EL 11 DE MARZO DE 2021 TUVO LUGAR UNA OPENING SESSION DESDE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, PRESIDIDA POR EL DR. AUGUSTO TRUJILLO MUÑOZ Y BAJO LA COORDINACIÓN DEL DOCTOR HUMBERTO ROMERO MUCCI, PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE VENEZUELA. EL TEMA FUE “*FALSEAMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO*”.



El 14 de abril, desde la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, presidida por el Dr. Roberto E. Luqui, tuvo lugar la presentación on line del libro *“Principio de subsidiariedad y margen nacional de apreciación”*, cuyo autor es Don Alfonso Santiago, Director del Instituto de Derecho Constitucional de aquella Academia.

Distortion of the Social & Economic Constitution

World Law Congress Colombia 2021
Opening Session • La Paz
May 12, 2021
11:00h La Paz / 17:00h Madrid

worldjurist.org
#worldlawcongress

Online Registration
<https://bit.ly/25vVVZg>

OPENING REMARKS

- Javier Cremades**
Spain
President of the World Jurist Association Worldwide
President of the World Law Foundation
- Ramiro Moreno Baldovieso**
Bolivia
President of the Academy of Jurisprudence
- Armando Andruet**
Argentina
President of the Academy of Jurisprudence of Córdoba
- Augusto Trujillo**
Colombia
President of the Colombian Academy of Jurisprudence

DISCUSSION PANEL

- Bernardo Fernández del Castillo**
Mexico
President of the Academy of Jurisprudence
- Cecilia Sosa Gómez**
Venezuela
President of the Supreme Court of Justice (1996-2000),
Academy of Political & Social Sciences
- Encarnación Roca**
Spain
Vice-President of the Constitutional Court
- José Luis Cea Egaña**
Chile
President of the Academy of Jurisprudence

- Mario Castillo Freyre**
Peru
Conference Director of the Peruvian Academy of Law
- Rafael Vergara Sandoval**
Bolivia
Former General Director of the Tax Authority,
Academy of Jurisprudence
- Sergio D'Andrea Ferreira**
Brazil
Secretary General of the Brazilian Academy of Legal Letters

Sponsored by: World Law Foundation, World Law Congress Colombia 2021, UNODC, UN Women, La Verdad, HERBERT FREEDHILL, CORPORATE YOUNG

Supporting entity: Santander

El 12 de mayo, desde la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia, presidida por el Dr. Ramiro Moreno Baldovieso, tuvo lugar una Opening Session desde La Paz, el tema fue "La distorsión económica y social de la Constitución para la Paz", con el título "Falseamiento de la Constitución social y económica".

LA WORLD JURIST ASSOCIATION (WJA) Y LA CONFERENCIA PERMANENTE DE ACADEMIAS DE JURÍDICAS IBEROAMERICANAS (CPAJI) CELEBRÓ EL 12 DE MAYO DE 2021 UNA OPENING SESSION EN LA PAZ, EN LA QUE PARTICIPARON ALGUNOS DE LOS MÁXIMOS REPRESENTANTES DE LAS ACADEMIAS DE JURISPRUDENCIA IBEROAMERICANAS.

Abrió la jornada Javier Cremades, presidente de la WJA y la World Law Foundation (WLF), Dr. Ramiro Moreno Baldovieso, presidente de la Academia de Jurisprudencia de Bolivia, y Dr. Armando Andruet, presidente de la Academia de Jurisprudencia de Córdoba, Argentina. Participaron en el debate Dr. Bernardo

Fernández del Castillo, presidente de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, Cecilia Sosa Gómez, presidenta del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1996 – 2000) y miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del país, Encarnación Roca, vicepresidenta del Tribunal Constitucional de España, y el Dr. José Luis Cea Egaña, presidente de la Academia de Jurisprudencia de Chile.

El Dr. Augusto Trujillo, presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, fue el encargado de cerrar esta sesión.



El 12 de mayo de 2021, se celebró una Opening Session desde la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia, presidida por el Dr. Ramiro Moreno Baldívieso,

WORLD JURIST ASSOCIATION

LA WORLD JURIST ASSOCIATION SE FUNDÓ EN 1963 EN LOS ESTADOS UNIDOS CON LA MISIÓN DE CONSEGUIR UN MUNDO GOBERNADO POR LA LEY Y NO POR LA FUERZA. ES UNA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL, CON ESTATUS CONSULTIVO ESPECIAL ANTE LAS NACIONES UNIDAS, PRESENTE EN 85 PAÍSES. FRUTO DE ESTA ENTIDAD SURGE LA WORLD LAW FOUNDATION, COMO RESULTADO DE LA DECLARACIÓN DE MADRID DE 2019 PROCLAMADA DURANTE EL WORLD LAW CONGRESS, CON EL OBJETIVO DE REFORZAR LA LABOR DE PROMOCIÓN DEL ESTADO DE DERECHO COMO GARANTE DE LA LIBERTAD.

WORLD LAW FOUNDATION

LA WORLD LAW FOUNDATION SURGE COMO RESULTADO DE LA DECLARACIÓN DE MADRID DE 2019, PROCLAMADA DURANTE EL WORLD LAW CONGRESS CON EL OBJETIVO DE REFORZAR LA LABOR DE PROMOCIÓN DEL ESTADO DE DERECHO COMO GARANTE DE LA LIBERTAD QUE HA VENIDO REALIZANDO LA WORLD JURIST ASSOCIATION DESDE 1957. PRESIDIDA POR JAVIER CREMADES, LA FUNDACIÓN PROMUEVE EL DIÁLOGO Y LA ARMONÍA ENTRE LAS NACIONES Y REGIONES DEL MUNDO, FOMENTANDO EL USO DEL DERECHO, EL RESPETO Y LA DEFENSA DE LAS LIBERTADES INDIVIDUALES. TAMBIÉN, FOMENTA Y DIFUNDE EL RESPETO AL DERECHO COMO INSTRUMENTO PARA DEFENDER LA PAZ MUNDIAL EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES ENTRE LOS ESTADOS.

Y, el día 8 de junio de 2021 tuvo lugar la Opening Session con sede en Córdoba-Argentina, desde la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba-Argentina, presidida por el Dr. Armando Andruet, sobre *“El Estado de Derecho en América: la independencia judicial y el control político de los jueces”*.

Rule of Law in America: Judicial Independence and Political Control of Judges

World Law Congress Colombia 2021
Opening Session • Córdoba, Argentina
June 8, 2021
17:00h Madrid / 12:00h Córdoba

worldjurist.org
#worldlawcongress
Online Registration
<https://bit.ly/3yTA9Q3>

OPENING REMARKS

Javier Cremades
Spain
President of the World Jurist Association Worldwide
President of the World Law Foundation

Armando Andruet
Argentina
President of the National Academy of Law & Social Sciences of Córdoba

Rafael Navarro Valls
Spain
President of the Permanent Conference of Ibero-American Legal Academies

DISCUSSION PANEL

Ruth Stella Correa Palacio
Colombia
Former Minister of Justice, Colombian Academy of Jurisprudence

Marisol Peña Torres
Chile
Former President of the Constitutional Court, Chilean Academy of Social, Political & Moral Sciences

Guillermo Barrera Buteler
Argentina
Dean of the Faculty of Law of the National University of Córdoba, National Academy of Law & Social Sciences of Córdoba

Edgardo Cáceres Castellanos
Honduras
Magistrate of the Supreme Court of Justice, National Academy of Law

Alfonso Santiago
Argentina
Director of the School of Politics, Government and International Relations of the Austral University, National Academy of Law of Buenos Aires

José Antonio Rivera Santivañez
Bolivia
Former magistrate of the Constitutional Court, National Academy of Legal Sciences

Augusto Trujillo
Colombia
President of the Colombian Academy of Jurisprudence

Sponsored by:

Supporting entity:

Breve esquema del curso de la reunión. Desarrollo:

1. Saludo de bienvenida a cargo del Presidente de la World Jurist Association, Dr. Javier Cremades.
2. Saludo de bienvenida a cargo del Presidente de la República de Colombia, Iván Duque invitando a la actividad final en Cartagena de Indias, Diciembre 2021.
3. Saludo protocolar y marco de la reunión a cargo del *Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, Dr. Armando S. Andruet (h).
4. Saludo protocolar del Dr. Rafael Navarro-Valls, *Presidente de la Conferencia Permanente de Academias Jurídicas Iberoamericanas (CPAJI)*.
5. Exposición del Dr. Guillermo Barrera Buteler, *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina)*. '**Amenazas a la independencia judicial y designación de jueces**'.
6. Exposición del Dr. Edgardo Cáceres Castellanos, *Academia Nacional de Derecho de Honduras*. '**La despolitización en la selección y elección de los jueces y magistrados**'.
7. Exposición del Dr. Alfonso Santiago, *Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires (Argentina)*. '**Responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales**'.
8. Exposición del Dr. José Antonio Rivera Santivañez, *Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia*. '**Factores que afectan la independencia judicial**'.

9. Exposición del Dr. Ruth Stella Correa Palacio, *Academia de Jurisprudencia de Colombia*. 'El fracaso de los proyectos de reforma a la Justicia'.
10. Exposición Dra. Marisol Peña Torres, *Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales*. 'Responsabilidad de los jueces e independencia judicial'.



11. Agradecimiento a los expositores y despedida a cargo del Dr. Armando S. Andruet, Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Paso al cierre del ciclo de las 3 sesiones, previa lectura CV.



12. Palabras de cierre del ciclo a cargo del Dr. Augusto Trujillo Muñoz, Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.



Presentación del WLC Colombia 2021.

De izquierda a derecha: Javier Cremades, presidente de la WJA y la World Law Foundation (WLF)) y Augusto Trujillo Muñoz, presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

AUGUSTO TRUJILLO MUÑOZ, PRESIDENTE DE LA ACADEMIA COLOMBIANA, OSTENTÓ LA REPRESENTACIÓN EN EL WLC 2021 DE RAFAEL NAVARRO-VALLS, PRESIDENTE DE LA CPAJI.

En la reunión celebrada el 27 de agosto de 2021, se trataron dos temas a lo largo de la reunión: el primero fue la presencia de las Academias de Iberoamérica (CPAJI) en las mesas de trabajo en el WLC 2021 y el segundo tema fue la presentación de los tres libros preparados y publicados por las Academias. Se acordó lo siguiente:

A). Tres mesas de trabajo que versaron sobre los siguientes temas:

Mesa 1 / Tema: INDEPENDENCIA JUDICIAL.

Coordinadores: Doctor Armando Andruet de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y la Doctora Marisol Peña, de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales.

Mesa 2 / Tema: DEMOCRACIA, REPRESENTACIÓN Y CONTROL POLÍTICO.

Coordinador: Doctor Augusto Trujillo Muñoz de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Mesa 3 / Tema: FALSEAMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO Y EL ESTADO SOCIAL.

Coordinador: Humberto Romero Mucci de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Venezuela. En esta mesa se desarrollarán los temas tratados en la Opening Session de Caracas y en la Opening Sesión de La Paz.

B). Cada una de las mesas tuvo en cuenta una representación equilibrada de las Academias respectivas, ya sea con algunos de los participantes que intervinieron en las Opening Sessions anteriores o con otros ponentes distintos.

Sobre la presentación de los libros se acordó lo siguiente:

A). Se presentarán tres libros: “Falseamiento del Estado de Derecho”, “Historia Constitucional de Colombia” y “La independencia Judicial”.

LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA
PUBLICÓ LA CUARTA EDICIÓN DE LA OBRA
“HISTORIA CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA”, EN COEDICIÓN CON LA
EDITORIAL TIRANT LO BLANCH, LA CUAL FUE PRESENTADA EN
EL CONGRESO MUNDIAL DE DERECHO.

LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA
PUBLICÓ UN LIBRO VIRTUAL SOBRE LOS TEMAS DESARROLLADOS EN LAS
TRES OPENING SESSIONS.

LA ACADEMIA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE VENEZUELA, PUBLICÓ
LA OBRA “EL FASEAMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO”

B). Los libros se presentarán en un solo acto exclusivo para este fin.

II. Adhesión al homenaje a Ruth Bader Ginsburg.

La World Jurist Association – World Law Congress / Colombia 2021, celebró el 5 y 6 de julio de 2021 en Madrid, en la Casa de América – Palacio de Linares, una Cumbre Internacional sobre el Estado de Derecho y un homenaje internacional a Ruth Bader Ginsburg. En el panel sobre “La independencia del poder judicial en Europa” participó activamente don José D. Guardia i Canela, Presidente del Tribunal Constitucional de Andorra y Vicepresidente primero de la CPAJI.

-----00000-----

OPENING SESSION / MADRID 5-6 DE JULIO DE 2021
CASA DE AMÉRICA — PALACIO DE LINARES

Los días 5 y 6 de julio de 2021 tuvo efecto en la casa de América, radicada en el Palacio Linares de Madrid, una “Opening session” del World Law Congress que se celebrará los días 2 y 3 de diciembre de este año, en Cartagena de Indias /Colombia) organizado por la World Jurist Association que preside el abogado Javier Cremades. Los temas de la sesión fueron “Homenaje internacional a Ruth Bader Ginsburg” y “Cumbre internacional sobre el Estado de Derecho”.



El acto contó, el primer día, con la presencia de S.M. el Rey Felipe VI y con diversas intervenciones telemáticas, entre ellas la del presidente de Colombia, Iván Duque y el Juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos, Stephen Breyer. Se rindió tributo internacional a Ruth Bader Ginsburg, magistrada del Tribunal Supremo de Estados Unidos, reconocida mundialmente por su defensa de la equidad de género y los derechos civiles a lo largo de su vida y que falleció en septiembre del año pasado. Como parte del homenaje a la magistrada, S.M. el Rey Felipe VI entregó las Medallas de Honor Ruth Bader Ginsburg a diversas reconocidas mujeres juristas que han promovido la igualdad de género y han defendido y fortalecido el Estado de Derecho. Igualmente, S.M. el Rey entregó un reconocimiento especial a Jane Ginsburg, catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, hija de Ruth Bader Ginsburg y presidenta del jurado que eligió a las premiadas. De igual forma y con el título “Madre, jurista y mito: yo conocí a Ruth Bader Ginsburg” tuvo lugar una mesa redonda. Posteriormente hubo un servicio religioso ecuménico presidido por el Cardenal Carlos Osoro y el Rabino de Madrid. A continuación siguió otra mesa redonda con el título “Igualdad y Estado de Derecho: contribuciones de los tribunales internacionales”.

El segundo día se dedicó a la “Cumbre internacional sobre el Estado de Derecho” en la que se trataron cuestiones sobre. “Regulación relativa a la COVID y sus efectos sobre los ciudadanos y los inversores” “5G: Privacidad y Ciberseguridad”, “El Estado de Derecho en el siglo XXI”, “La independencia del Poder judicial en Europa”, “La independencia del Poder judicial en América” “El Estado de Derecho en Méjico”, “El desarrollo del papel de las mujeres en la Justicia en el siglo XXI”



Madrid, 6 de julio de 2021.

“Cumbre internacional sobre el Estado de Derecho”

Asistieron a la sesión, entre otros: Pilar Llop Cuenca, Presidenta del Senado; Juan José González Rivas, presidente del Tribunal Constitucional; Carlos Lesmes, presidente del Tribunal Supremo; Arancha González Laya, Ministra de Asuntos Exteriores; Juan Carlos Campo, ministro de Justicia; Wilson Ruiz Orejuela, Ministro de Justicia de Colombia; Christine Lagarde, Presidenta del Banco Central Europeo; Viviane Reding, antigua Comisaria Europea; el presidente del Tribunal Constitucional de Andorra y Vicepresidente primero de la CPAJI Josep D. Guardia i Canela y Javier Crenadas, presidente de la World Jurist Association.

Participaron en las diversas mesas redondas los miembros de Academias Jurídicas Iberoamericanas (CPAJI): Encarnación Roca (RAJYL de España), José-D. Guardia Canela (Cataluña) en su condición de Presidente del Tribunal Constitucional de Andorra, Manuel Aragón Reyes (RAJYL de España), María Luisa Segoviano Astaburuaga (Valladolid) y Ana Fernández-Tresguerres (RAJYL de España). Integró la Comisión Organizadora, Antonio García Padilla (Puerto Rico).



Almuerzo de confraternidad

**WORLD JURIST ASSOCIATION / WORLD LAW CONGRESS
COLOMBIA 2021**

OPENING SESSION - BOLIVIA, 12 DE MAYO DE 2021



**DESCONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ORDEN
SOCIOECONÓMICO EN CHILE**

José Luis Cea Egaña*

Presidente de la Academia Chilena de
Ciencias Sociales, Políticas y Morales.

Vicepresidente de la Conferencia Permanente de Academias
Jurídicas Iberoamericanas (CPAJI).

Agradezco al Dr. Ramiro Romero Valdivieso, Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de la hermana República de Bolivia, la invitación que me ha extendido para intervenir en esta *Opening Session* del *World Law Congress*, que se realizará en Cartagena de Indias en diciembre del presente año.

PARTICIPO CON ENTUSIASMO, PREOCUPACIÓN Y ESPERANZA

I.

Entusiasmo porque el fortalecimiento del Estado de Derecho es y debe ser, especialmente en esta época, la misión principal y esencial del estudio, crítica e investigación de cambios sustanciales y el futuro de esa institución, hoy en crisis en numerosos países, varios de Iberoamérica. Sin un Estado de Derecho legítimo en el marco de la democracia constitucional es inconcebible el respeto y promoción de la dignidad humana y de los derechos y deberes inherentes a ella.

Participo también con **preocupación**, pensando especialmente en Chile, mi país, pues desde octubre de 2019 atravesamos por un proceso de deterioro progresivo de nuestro Estado de Derecho. En este momento me detengo nada más que a plantear esta tesis, la que confío desarrollar brevemente más adelante. Solo afirmo ahora que una Constitución sólida y

democráticamente legitimada se torna imposible para forjar la convivencia civilizada, si no se la respeta siempre por gobernantes y gobernados, en su espíritu más aún que en su letra.

Finalmente, estoy aquí para manifestar mi **esperanza**. Lo hago sobreponiéndome a los hechos que, al menos en mi país, inducen a pensar que el porvenir es bastante incierto. Los acontecimientos que singularizan al proceso constituyente en Chile son difíciles de armonizar con las violaciones, graves y reiteradas, que se cometen en contra de ahorrantes e inversionistas nacionales y extranjeros, en los más distintos ámbitos y jerarquías, sin sanciones oportunas y ejemplares. Debemos entender que Estado de Derecho y democracia vividos de acuerdo a la Constitución, son esenciales para entronizar un régimen humanista efectivo. Quiero sentir confianza, pero los acontecimientos que relataré son poco alentadores para ello.

*Exposición realizada en la Opening Sesión que se efectuó en La Paz (Bolivia) el 12 de mayo de 2021, actualizada en los datos el reunidos al 15 de junio de 2021.

II. DESCONSTITUCIONALIZACIÓN

Defino ese concepto diciendo que es la pérdida de vigencia, formal y sustantiva, de la Carta Fundamental en vigor.

La desconstitucionalización puede ser súbita y violenta, como en una revolución y su contraria; o ser parte de un proceso, lento y sostenido, que culmina en la ruptura del orden institucional previsto en la Constitución.

Son diferentes los hechos que llevan a una u otra de esas modalidades de desconstitucionalización. En la hipótesis de la súbita y violenta pérdida de vigencia nos hallamos ante la guerra civil, una revolución, una contrarrevolución, o un putsch o golpe de Estado, todo invariablemente cruento y devastador. En la hipótesis del proceso, lento y progresivo, la ruptura ocurre paso a paso, casi imperceptiblemente para la mayoría de la población, con asonadas, vandalismo, violencia, despliegue de *trotskismo* y cierto apoyo de los medios de comunicación. Se siembra, entonces, con paciencia y voluntad resuelta, esperando que germine el fruto crítico aguardado, o sea, la implantación de un régimen político y socioeconómico nuevo entre una población ya socializada en él.

La solidez del régimen institucional existente, o su fragilidad, una u otra dependiente de lo

arraigada que se encuentre la Carta Política vigente, o su efímera existencia nada más que literal, explican los sucesos característicos de cada modalidad de desconstitucionalización comentada. ¿Por qué sucede una y otra de ellas? Tal vez, en las ideas resumidas se halla el principio de las respuestas, pero no se olvide que Latinoamérica, con más de 250 constituciones en su trayectoria, es el continente que más experiencia ha sufrido en el tema y que, paradójicamente, menos lecciones ha aprendido.

III. RECONSTITUCIONALIZACIÓN

Es el antónimo de la desconstitucionalización y tiene una energía poderosa, pero inferior a su opuesta. El éxito o fracaso de este proceso depende de la presencia real de líderes, de su voluntad de entendimiento sin exclusiones, en fin, de paciencia y resistencia para afrontar los cambios demandados con carácter súbito, por la oposición intransigente.

Supone, por consiguiente, el reencuentro de líderes y pueblo con el valor de la Carta Fundamental y el Estado de Derecho. Si hubo violencia y destrucción, ambas se hicieron para recuperar la paz, la libertad y la solidaridad. ¿Se entiende, por lo común, que es así?.

Tal restauración del gobierno de las leyes es siempre difícil, conlleva una larga y generalmente accidentada trayectoria. La actuación de liderazgos sobresalientes, vuelvo a realzarlo, resulta ser determinante. Invariablemente conlleva retrocesos en el orden socioeconómico, pero con el paso del tiempo va renaciendo la prosperidad anhelada. Se torna obvio afirmar que es más fácil desconstruir un orden constitucional que reconstruirlo.

IV. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ORDEN SOCIOECONÓMICO

Recuerdo que, en 1978, publiqué un ensayo titulado *La Constitución Económica de Chile*. En él, planteaba el imperativo de superar el concepto de Constitución doblemente reductivo: primero, a su sentido político y jurídico; y segundo, nada más que formalmente concebido.

Anhelaba detenerme en el rol de la Sociedad Civil y en la necesidad de integrar los ámbitos público y privado para alcanzar el desarrollo humano sostenido. Abogaba por la subsidiariedad y, con mayor énfasis, por la solidaridad. Esos fueron mis ejes temáticos, acentuando que el primero de aquellos principios se torna inconcebible sin el segundo.

Recibí numerosas críticas a ese ensayo. Algunas objeciones formuladas desde la concepción

insostenible del constitucionalismo germinal, quiero decir, el marco rígido, literal y estrecho de lo articulado según el Derecho positivo y delegando ampliamente el curso del progreso a políticas típicas de la democracia gobernada, sin participación verdadera de la Sociedad Civil. Otros me enrostraron la extensión desmesurada que suponía articular en la Carta Fundamental los principios del orden socioeconómico característico de un sistema libre, igualitario y justo.

A pesar de los obstáculos, las ideas que expresé en 1978 quedaron, en medida importante, incorporadas a la Constitución de 1980. Redactadas breve, clara y convincentemente fueron llevadas a la práctica durante 30 años, aproximadamente, erigiéndose en disposiciones claves de la transición exitosa desde el régimen militar a la democracia.

La Constitución chilena es la Carta Suprema vigente *más reformada del mundo en la actualidad*: 59 enmiendas que abarcan desde cambios orgánicos, como la regionalización; modificaciones para promover la participación de la Sociedad Civil en el desarrollo humano; incorporación de la transparencia en las conductas de los órganos representativos; hasta el reconocimiento de nuevos derechos esenciales, v.gr., sobre el derecho a la propia imagen y a la privacidad, la educación primaria, la gratuidad de la enseñanza en todos los niveles y el despliegue de las artes y la creación cultural. Pues bien, las normas relativas al orden público socioeconómico, todas novedosas, se mantienen intactas. Entre ellas, decisivas han sido la libertad de emprendimiento empresarial, la autonomía del Banco Central, la igualdad de trato en materia económica y el respeto del derecho de propiedad con función social efectiva.

V. DESCONSTITUCIONLIZACIÓN PAULATINA

Chile tiene reputación de ser un país con instituciones asentadas ya por más de doscientos años de vida republicana. Reconozco, sin embargo, que cada cuarenta años, más o menos, la República de mi patria entra en un proceso de tensión que llega a ser extrema, derivado de lo cual han sido las revoluciones de 1829 y 1891, y los golpes militares de 1924, 1932 y 1973. Lo concreto y decisivo es que Chile no ha tenido, desde 1810, un régimen político estable o definitivamente institucionalizado. ¿Por qué siempre padecemos la crispación de ánimos entre *autocomplacientes* y *autoflagelantes*? ¿se sana ese flagelo excluyendo a unos u otros por quienes sean los triunfantes en las elecciones populares?.

Se ha querido superar tal inestabilidad reforzando el presidencialismo, al extremo de configurar un Congreso Nacional (parlamento) con atribuciones disminuidas. Esa fórmula ha sido

constantemente criticada por los *autoflagelantes* que exigen respetar el equilibrio de poderes entre las instituciones constitucionales y los frenos y contrafrenos de unas con otras. ¿Puede el semipresidencialismo ser la solución? ¿o en la raíz yace un asambleísmo *de facto*, inclinado al populismo?.

El 25 de octubre de 2019 se congregaron en la ciudad capital de Santiago de Chile alrededor de 1.200.000 almas. No hubo ahí, ni existe hasta hoy, ni un solo líder político, social, religioso o de otra naturaleza. Fue una masa reunida pacíficamente y, casi con certeza, para formular reivindicaciones ante los evidentes problemas de miseria, pobreza, cesantía, endeudamiento por consumismo, imposibilidad de acceder a las acciones de salud y carencia de seguridad social digna de seres humanos.

Habían transcurrido treinta años de gobierno admirado en Chile y el mundo como ejemplar en el desarrollo humano; se había avanzado en la reconciliación por la aplicación de justicia, en la medida de lo posible, a las inauditas violaciones de derechos humanos en dictadura; el orden socioeconómico iba siendo impregnado de sentido social. Sin embargo, el asedio constante de los *autoflagelantes* seguía conquistando adeptos, más que nada en el centro del espectro político. En síntesis, nos encaminábamos a la segunda modalidad de desconstitucionalización ya explicada.

VI. CAMINO A UNA NUEVA CONSTITUCIÓN

Nada se dijo aquel 18 de octubre sobre la nueva Carta Fundamental. Una semana más tarde, sin embargo, reapareció la violencia, el terrorismo y el vandalismo en las ciudades y campos de todo el país. El gobierno actual, ya debilitado, manifestó su acuerdo en seguir el camino que lleva a la nueva Ley Suprema, seguramente asumiendo que así sería restablecida la paz en la sociedad. Tal presunción estuvo lejos de cumplirse, porque mi patria sigue sufriendo las asoladas de los extremistas urbanos y rurales. Desde entonces se vocea el eslogan del *libro en blanco* para referirse a la edificación, desde los cimientos removidos, de la anunciada Constitución. ¿Era la Carta Fundamental responsable de ese mantra? ¿o, como otros pueblos latinoamericanos, nos encaminábamos al síndrome de un constitucionalismo mágico para resolver los problemas?.

Llevamos repartidos 54 mil millones de dólares en gastos sociales desde el 18 de octubre de 2019. Hoy se debate implantar un ingreso mínimo, asegurado y universal, que bordea los US.

\$1.000 mensuales y que eleva a \$64 mil millones la cifra recién señalada. El gobierno hace sus últimos esfuerzos por calmar el ambiente enrarecido llamando a la oposición radicalizada a actuar responsablemente. ¡Pero hay elecciones a la vista y nadie quiere perder el cargo! El 14 de junio el gobierno anunció un nuevo esfuerzo: US. \$26 millones adicionales para gasto social.

Atravesamos tiempos de ingobernabilidad. En parte, el relato precedente sirve para explicar las causas y el curso de los acontecimientos. Pero falta decir y espero hacerlo con energía y claridad, que es ineludible combatir el populismo y su hermana, la demagogia, elevadas a cimas – hasta hoy ignoradas- en mi país ¡Fuimos un país sobrio y dejamos de serlo! ¿Cómo volveremos a nuestras tradiciones legítimas? ¿seremos exitosos en ellos? ¿cuán opuesto al populismo devendría retirar cerca de US. \$90 mil millones, de los cuales hoy gozan el 11% de la fuerza laboral sin trabajo y sin deseo de trabajar?.

VII. ASAMBLEISMO POPULISTA

Esas patologías sociopolíticas y económicas se practican violando el orden público socioeconómico articulado en la Constitución. Principalmente, se usurpan las facultades exclusivas del Presidente de la República en punto a defender la arremetida populista en favor de desembolsos fiscales desfinanciados. El Tribunal Constitucional, que tendría que resolver graves diferencias políticas mediante la Constitución, ha intervenido igualmente en este desorden proclamando que las violaciones a la Ley Suprema se resuelven mediante criterios extrajurídicos, es decir, políticas mal entendidas. Los jueces, en general, siguen la línea trazada en pro de la desconstitucionalización enunciada. El Banco Central, que es lejos la institución más prestigiada, advierte que la desmesura en el gasto público y el retiro de gran parte de los ahorros para previsión social, hará retroceder la situación de la población un siglo comparado con el presente.

VIII. MIRADA AL FUTURO

¿Puede concluirse que la nueva Constitución gozará del respeto que la Carta Fundamental hoy vigente, tan modificada, no ha logrado más de 40 años después de su implantación? Dudosa, al menos para mí, es la respuesta. No diviso la reconstitucionalización como un propósito fácil; ni siquiera se insinúa el tema.

La elección de la *Convención Constituyente*, el 15 y 16 de mayo de 2021, ha profundizado los

enigmas que nos aquejan. Se anuncian paros nacionales si no se libera a delincuentes y terroristas actualmente procesados por vandalismo, saqueos, incendios de templos, museos o terrorismo. Se alega que son presos políticos, ignorando que en Chile a nadie se persigue ni encierra por sus ideas políticas. Alarma el acceso a los medios de comunicación y a las redes sociales de convencionales que proclaman el rechazo a todo entendimiento con los partidos políticos. No se divisa, realmente, cómo se llegará en la *Convención* a los 2/3 de sus miembros para aprobar las normas del nuevo Código Político. Y, al finalizar, tampoco percibo reacción que detenga la desconstitucionalización que prosigue sembrando obstáculos al futuro, v gr., el retiro de todos los fondos previsionales para evitar su estatización por el que resulte ser el nuevo gobierno.

Ni se alude, pues tampoco se argumenta, a la inmensa tarea de reconstitucionalizar, al cabo de muchos años, de la nueva Constitución. ¿Será semejante a una planta que florece en el desierto?.

A pesar de todo, quiero ser moderadamente optimista. Me fundo en que, 211 años de trayectoria democrática, en general impecable, llevarán a la ciudadanía por la senda a una nueva Constitución mediante la conducta responsable del poder constituyente derivado, hoy regulado en la reforma constitucional de diciembre de 2020. Estoy consciente de los obstáculos que se levantarán para ello, uno de los cuales ya se anunció con el desconocimiento de las reglas de esa reforma para, en reemplazo de ella, implantar la asamblea constituyente con el carácter de poder originario y, por ende, absoluto y soberano infalible.

El resultado de la elección de gobernadores regionales, efectuada el 13 de junio de 2021, nos reanima en la capacidad de resolver tantos enigmas, pues el extremismo asambleísta resultó derrotado, aunque por margen estrecho. Los comicios, presidencial y parlamentario, de noviembre y diciembre del presente año, demostrarán si podemos perseverar en la concreción de un régimen socioeconómico de mercado o, por el contrario, seguimos en la ruta al populismo que culmina en estatismo.

El dilema, entonces, estriba en fortalecer la legitimidad del orden socioeconómico existente, con claro acento en la solidaridad, o seguir hundiéndonos en la desconstitucionalización, sin razones para suponer que la detengamos al menos antes de una generación.

-----oo0oo-----

**WORLD JURIST ASSOCIATION / WORLD LAW CONGRESS
COLOMBIA 2021**

OPENING SESSION - CÓRDOBA (ARGENTINA), 8 DE JUNIO DE 2021



Rafael Navarro-Valls

Presidente de la Conferencia Permanente de
Academias Jurídicas Iberoamericanas (CPAJI).

Es razonable que esta sesión del Congreso Mundial del derecho se realice en el ámbito iberoamericano. Su influencia en la cultura jurídica mundial es ya un hecho. Cuando en otros tiempos hablábamos de las grandes familias jurídicas, lo incluíamos en el derecho de base continental europea. Ahora- sin perder sus raíces, en especial las españolas- hablamos del sistema iberoamericano o latinoamericano de derecho, un sólido ordenamiento donde el centro lo constituyen los derechos humanos.

El que se celebre en esta bella ciudad de Argentina, nos recuerda, además, que el argentino es un sistema complejo, en el que conviven el derecho federal, el de las provincias, los municipios y la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por otra parte es también razonable que como Presidente de la Conferencia Permanente de Academias Jurídicas Iberoamericanas, me permitáis tomar aquí la palabra. Es evidente que las 30 academias iberoamericanas integradas en esa Conferencia Permanente, de uno u otra forma, todas ellas han asumido con entusiasmo la colaboración solicitada por el Presidente de la World Jurist Association Excmo. Sr. D. Javier Cremades.

Aunque de todas ellas, la gestión de la Academia hermana de Colombia ha sido fundamental. La cita en Bogotá y Cartagena de Indias demostrará el gran esfuerzo desarrollado por Colombia. Es

de justicia también referirnos a la importante colaboración de las Academias Jurídicas de Venezuela, Bolivia y Córdoba por haber asumido la realización de las Opening Sessions preparatorias. Más en concreto debemos agradecer al Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, el Excmo. Sr. Armando Andruet.

Como dije en otra ocasión: “el tiempo es un aliado oportunista e incierto, se coloca siempre en el bando de los fuertes y deja despreciativamente en el atolladero al que confía en él sin moverse”.

Nuestra Conferencia Permanente necesita nuevos desafíos, entre ellos y como primero seguir contribuyendo a través del Derecho a la defensa de la diversidad cultural, lingüística, étnica, racial o religiosa. El pasado ha desaparecido, el presente es; y puesto que el futuro es el fruto de nuestras actuaciones actuales, lo que hacemos ahora es de la mayor importancia.

Colaborar con este gran Congreso Mundial es lo que ahora nos toca: estoy seguro de que estaremos a la altura de las circunstancias, pues es algo maravilloso estar presente cuando se forja la historia. Muchas Gracias a todos

Rafael Navarro-Valls

Presidente Conferencia Permanente de Academias Jurídicas Iberoamericanas

-----ooOoo-----

**WORLD JURIST ASSOCIATION / WORLD LAW CONGRESS
COLOMBIA 2021**

OPENING SESSION - CÓRDOBA (ARGENTINA), 8 DE JUNIO DE 2021



**RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES E INDEPENDENCIA
JUDICIAL**

RESPONSABILITY OF JUDGES AND JUDICIAL INDEPENDENCE

Marisol Peña Torres¹

El artículo plantea la importancia de la responsabilidad e independencia de los jueces dentro de un Estado de Derecho y la necesidad de equilibrar ambos principios a partir del establecimiento de estándares constitucionales de responsabilidad.

The article raises the importance of responsibility and independence of judges in the context of the Rule of Law and the necessity to balance both principles from the establishment of constitutional standards of responsibility.

Palabras clave: Responsabilidad de los jueces-Independencia Judicial-Estándares
constitucionales-Control ciudadano

Key words: Responsibility of judges-Judicial Independence-Constitutional standards-
Accountability

¹ Profesora titular de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Magister en Estudios Internacionales Universidad de Chile. Ex Presidenta del Tribunal Constitucional de Chile y Miembro de Número de la Academia de Ciencias Sociales, Políticas y Morales del Instituto de Chile. Correo electrónico: mpenat@uc.cl

1. Rol del principio de responsabilidad dentro del Estado de Derecho y su aplicación a la actividad jurisdiccional

El principio de responsabilidad puede ser visto, dentro del Estado de Derecho, como la necesaria consecuencia de la infracción del orden jurídico, objetivo e impersonal, que rige la convivencia ciudadana.

El sistema de responsabilidades, en un Estado de Derecho persigue, en última instancia, hacer efectivo el necesario control sobre quienes ejercen el poder a fin de evitar la concentración del mismo en perjuicio de la libertad de las personas y grupos. Esta tesis, derivada de las ideas clásicas de Montesquieu, contenidas en su obra “El Espíritu de las Leyes”, puede ser complementada desde el punto de vista democrático, con la idea de que la responsabilidad de los órganos de poder está directamente relacionada con el depósito de confianza que reciben de la ciudadanía en el contexto de nuestras democracias representativas y que encuentra su origen en las ideas del Abate Sieyès expuestas en su obra “¿Qué es el tercer Estado?” Esta última perspectiva ha llevado a valorizar el *accountability* o rendición de cuentas de los órganos de poder ante una ciudadanía que, en la actualidad, es crecientemente más informada y comprometida con las decisiones que van a afectar su destino.

En esta línea argumental, la Carta Democrática Interamericana de la OEA, del año 2001, señala en su artículo cuarto, que entre los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia se encuentran la transparencia en las actividades gubernamentales, la probidad, *la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública*, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. Debemos entender que estos supuestos no sólo son aplicables a aquellas autoridades que ejercen el gobierno en un sentido estricto, como son quienes componen los Poderes Ejecutivos de nuestros Estados, sino que, más bien, se alude al ejercicio de funciones públicas en general.

Así, la plena vigencia de una democracia vigorosa y de un Estado de Derecho que realmente equilibre el ejercicio del poder con la libertad de las personas exige el fortalecimiento permanente de la responsabilidad de los órganos del Estado y, entre ellos, de los jueces.

En el caso del ejercicio de la función judicial, la trascendencia del principio de la responsabilidad se aprecia en toda su magnitud si consideramos, siguiendo a la Comisión de Venecia, asesora del Consejo de Europa para la Democracia a través del Derecho, que el rol esencial de los jueces se define por ser los guardianes de los derechos y libertades de las personas en base a los

estándares previstos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.²

En este sentido puede sostenerse que la actividad jurisdiccional conecta dos de los elementos estructurales del Estado de Derecho: la garantía de los derechos y libertades humanas y el sometimiento de las autoridades al imperio del derecho.

Por su parte, la responsabilidad de los jueces en el ejercicio de sus funciones se vincula, a su vez, con el principio de la independencia judicial en la medida que la garantía de los derechos y libertades que les está confiada no podría ser cumplida en un contexto en el que los jueces no estuvieran sometidos únicamente al derecho y a la justicia.³

1. La independencia judicial y su consagración constitucional

La independencia judicial no puede ser vista, exclusivamente, desde una perspectiva subjetiva, esto es, como el derecho de toda persona a ser juzgada por un juez independiente e imparcial. Tiene, además, una importante connotación objetiva que rodea a la institución de la judicatura y al necesario prestigio de que ella debe gozar dentro de la sociedad. Esta última perspectiva no sólo pone en juego las estructuras asociadas a lo que se conoce como el gobierno judicial, sino que, muy especialmente, desafía el comportamiento ético de cada uno de los integrantes de nuestros tribunales en un mundo en que el tráfico de influencias y los conflictos de intereses están más presentes que nunca.

Si tomamos, al azar, tres Constituciones de Estados europeos y latinoamericanos, respectivamente, encontraremos que, tal como lo sugiere la Comisión de Venecia⁴, el principio de la independencia judicial está consagrado en ellas con el más alto rango normativo.

Así, el artículo 97 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949 estatuye que “los jueces serán *independientes y solo estarán sometidos a la ley.*”

² European Commission for Democracy through Law. *Report on the Independence of Judicial System*. Part I: The Independence of judges, 2010, p. 3. En: [consultado el 5 de junio de 2021].

³ Como sostiene el ex Presidente de la Corte Suprema de Israel, Aharon Barak. “La independencia del Poder Judicial significa, primero y antes que nada, que al juzgar, el Juez no está sujeto a nada más que al derecho. El derecho es el único amo del Juez. Desde el momento que se le asigna a una persona un Juez, él debe actuar de manera independiente a todo lo demás.” En BARAK, Aharon. *Un juez reflexiona sobre su labor. El papel de un Tribunal Constitucional en una democracia*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p.40.

⁴ European Commission for Democracy through Law. *Report on the Independence of Judicial System*. Part I: The Independence of judges, 2010, p. 5. En: [consultado el 5 de junio de 2021]

La Constitución de España de 1978 señala, por su parte, en su artículo 117.1, que “La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, *independientes*, inamovibles, *responsables* y sometidos únicamente al imperio de la ley.”

En el caso de la Constitución de Polonia de 1997, su artículo 173 dispone que “Los Juzgados y Tribunales constituyen un poder separado y serán *independientes* de otros poderes del Estado.” El artículo 178 agrega que “Los Jueces, en el ejercicio de sus funciones, serán *independientes* y *sólo estarán sometidos a la Constitución y a las leyes*.” Confía, finalmente, al Consejo Superior de la Judicatura la salvaguarda de la independencia de los jueces y tribunales (Art. 186).

En América Latina, el panorama no es muy diferente.

La Constitución de Colombia, de 1991 indica, en su artículo 228, que “La administración de justicia es función pública, *sus decisiones son independientes*, las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...).” Esta idea se refuerza con lo dispuesto en el artículo 230, según el cual “Los jueces, en sus providencias, sólo estarán sometidos al imperio de la ley.”

En el caso de México, el acápite IV del artículo 122 de su Constitución, reformada al año 2001, dispone que “El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, *la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones*.”

Por último, la Constitución del Ecuador de 2008, en su artículo 168.1, indica que en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, *la administración de justicia gozará, como principio fundamental, de independencia interna y externa*.

Conforme a lo reseñado, resulta clara la tendencia a incluir el principio de la independencia de los tribunales de la justicia, tanto en su versión interna como externa, en la norma jurídica de mayor jerarquía positiva lo que le otorga una garantía especial. Esto implica que, aun cuando la ley no haya desarrollado la forma de proteger la independencia en el juzgamiento, el solo hecho de que este principio forme parte de la Constitución lo hace partícipe de la fuerza normativa directa que la caracteriza.

Sentado que la independencia judicial es el principio básico en la organización de la función judicial en cualquier Estado, lamentablemente ello no ha sido impedimento para que, desde el punto de vista fáctico, los atropellos a dicha función hayan proliferado, especialmente en América Latina, cuando las decisiones de los tribunales no han sido del agrado de los gobiernos de turno. Estados como Venezuela, Ecuador y El Salvador han sufrido diversos tipos de ataques a sus magistrados, en los que no se ha encontrado ausente la violencia física.

Gran importancia tiene, en este sentido, el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Quintana Coello vs. Ecuador referente a la remoción de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia en virtud de una resolución expedida por el Congreso Nacional, a instancias del Presidente de la República Lucio Gutiérrez, quien estaba siendo acusado de peculado en el año 2004.⁵

En dicha oportunidad, la Corte sostuvo que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces”. Agregó que “el objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación” (considerando 144).

En nuestros Estados contemporáneos, la independencia de los jueces ha cobrado gran importancia debido a la creciente judicialización de los conflictos que viene asociada a la ampliación del catálogo de derechos en nuestras Constituciones, particularmente, en lo que se refiere a los derechos de segunda generación (económicos, sociales y culturales). Conviene recordar aquí que algunas judicaturas, como la Corte Constitucional de Colombia, han debido abordar importantes desafíos en esta materia creando la categoría conceptual del “estado de cosas inconstitucional”⁶.

Al mismo tiempo, hemos podido observar que la resolución de cuestiones que dividen profundamente a nuestras sociedades, por su contenido valórico o su particular idiosincrasia, son trasladadas a las cortes, sobre todo a los Tribunales Constitucionales, cuando la política no

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 13 de agosto de 2013, caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

⁶ OZUNA, Néstor. Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia. En: Bazán, Víctor (editor académico). *Justicia constitucional y derechos fundamentales* N° 5. Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Colombia, p. 93.

ha logrado encontrar puntos de consenso. Y el costo de esas decisiones -en uno u otro sentido- termina siendo pagado por los jueces que, además, quedan expuestos a todo tipo de presiones y son acusados de ser órganos antidemocráticos por su carencia de credenciales originadas en la elección popular.

Lo anterior contrasta con el hecho de que, en los países de nuestra América Latina, las últimas décadas han mostrado perfeccionamientos evidentes en la independencia del juzgamiento si se atiende, por ejemplo, al avance de las reformas en materia de carrera judicial como en el procedimiento penal para sustituir los antiguos sistemas inquisitivos por otros de naturaleza acusatoria que aseguren la independencia e imparcialidad del juzgamiento. Sin embargo, los estudios empíricos demuestran que esos avances en materia de independencia judicial no necesariamente garantizan una justicia despolitizada ajena a la corrupción y a los conflictos de intereses.⁷ De ello puede colegirse que la garantía de la independencia judicial está directamente relacionada con la cultura política predominante en cada sociedad. Allí donde prima el ocultismo en lugar de la transparencia, las presiones económicas provenientes de las elites más poderosas o a las amenazas por parte de narcotraficantes y partícipes del crimen organizado, será más difícil que los jueces logren actuar en forma independiente por mucho que la Constitución haya garantizado este valor.

2. ¿Es compatible el principio de la independencia judicial con el principio de responsabilidad propio del Estado de Derecho?

La respuesta debiera ser indudablemente positiva. Los jueces no están por sobre el derecho; al revés, están para aplicar el derecho y, a veces, para crearlo, pero siempre conforme a los dictados superiores de la justicia.

Bajo esa perspectiva la responsabilidad de la judicatura es, sin duda, relevante. No obstante, la pregunta es si las formas de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces deben limitarse a los mecanismos jerárquicos y disciplinarios que imperan al interior de nuestros Poderes Judiciales o deben existir otras vías que permitan hacer efectiva la rendición de cuentas que hoy demanda la democracia contemporánea.

Como dice Aharon Barak, ex Presidente de la Corte Suprema de Israel, la confianza pública en los jueces está absolutamente ligada a su independencia y no se mide porque siga las

⁷ HAMMERGREN, Linn. Inicio, desarrollo y situación actual de las reformas judiciales latinoamericanas. En: Ahrens, Helen (Compiladora). *El Estado de Derecho hoy en América Latina*. Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, México, 2012, p. 93.

tendencias populares o lidere las encuestas de opinión pública como suele ocurrir con quienes integran los Poderes Ejecutivo y Legislativo⁸.

La confianza pública en los jueces, entonces, se ve resentida con su desprolijidad y, aún más, con su estrecha vinculación con estructuras de poder político o grupos de intereses determinados. Puede ocurrir que estos hechos importen denegación o torcida administración de justicia que no es sólo una responsabilidad de tipo funcionario, sino que envuelve la negación a su tarea fundamental de ser guardián de los derechos y libertades de las personas.

Así, la pregunta qué cabe formular es si la independencia judicial se ve coartada o en peligro cuando la propia Carta Fundamental configura responsabilidades que van más allá de las faltas funcionarias para tipificar infracciones constitucionales relacionadas con aspectos esenciales del ejercicio de la jurisdicción.

Así, por ejemplo, la Constitución de Chile prevé, en su artículo 79, que “Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.”

La Constitución de Ecuador, a su turno, indica que “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.” Agrega que “Las Juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.” (Art. 172, incisos segundo y tercero). El artículo 173 establece, por último, que “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

Las normas constitucionales transcritas parecieran confirmar que debe distinguirse entre responsabilidades funcionarias o administrativas y responsabilidades constitucionales de los jueces.

En Chile, se suscitó un caso dramático en el año 2020, en que una ministra de Corte de

⁸ BARAK, Aharon. *Un juez reflexiona sobre su labor. El papel de un Tribunal Constitucional en una democracia*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p. 48.

Apelaciones, presidiendo una Comisión de Libertad Condicional⁹, lideró la concesión de este beneficio de cumplimiento de la pena a un hombre condenado previamente por dos delitos de asesinato, sin tomar en consideración el informe técnico de Gendarmería de Chile que desaconsejaba absolutamente la concesión del beneficio en atención a las particulares características de personalidad de quien lo solicitaba¹⁰. No obstante, poco después de habersele concedido la libertad condicional, el mismo hombre resulta imputado y formalizado por el asesinato de una menor de 16 años, Ámbar Cornejo, cuyo cuerpo fue descuartizado y objeto de inhumación ilegal en la propia casa en que vivía.

Un grupo de diputados¹¹ inició una acusación constitucional (impeachment) contra la aludida ministra de Corte de Apelaciones basados en la causal de notable abandono de deberes prevista en la Constitución para perseguir las responsabilidades de los magistrados de los tribunales superiores de justicia (Ministros de Cortes de Apelaciones y Ministro de la Corte Suprema). Sin embargo, si bien la acusación fue declarada admisible en la misma Cámara de Diputados, no logró ser aprobada en segunda instancia por el Senado, con lo que la magistrada cuestionada pudo seguir ejerciendo sus funciones.

El debate que suscitó este caso tuvo como centro la independencia judicial, pues la jueza cuestionada intentó ampararse en este principio para liberarse de la responsabilidad consecuencial a la decisión adoptada como Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional. Esta postura fue también defendida por algunos académicos chilenos quienes alertaron sobre el peligro que esta acusación importaba para la independencia de los jueces garantizada constitucionalmente.

Lo curioso es que la magistrada acusada argumentó que eran muchas las solicitudes sobre las que debe pronunciarse la Comisión confirmando, entonces, que la decisión se había adoptado en forma mecánica y sin mayor consideración a los antecedentes técnicos inherentes al caso en

⁹ Conforme al artículo 4° del decreto ley N° 321, de 1925, cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por un Ministro de Corte de Apelaciones que será su presidente y por cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. El artículo 1° del mismo cuerpo legal señala que “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, *avances en su proceso de reinserción social*.”

¹⁰ Según las informaciones dadas a conocer por los medios de comunicación social, el imputado del crimen de Ámbar Cornejo registraba una condena previa por degollamiento de su ex pareja y el posterior estrangulamiento del hijo de ésta revelando claros rasgos psicopáticos, condena que se encontraba cumpliendo al momento de solicitar la libertad condicional.

¹¹ Liderados por el diputado Andrés Longton.

particular, lo que se agravaba por el hecho de que la resolución que concedió la libertad condicional no se encontraba fundada, independientemente de lo que exige la legislación vigente.

Asimismo, la misma magistrada sostuvo, en su defensa, que el notable abandono de deberes contemplado como causal de acusación constitucional no podía dejar sin efecto el principio - también de rango constitucional- de la independencia de los tribunales en el ejercicio de sus actos jurisdiccionales. Sin embargo, en este caso, el propio Tribunal Constitucional había calificado el pronunciamiento de la Comisión de Libertad Condicional como un acto de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

¿Qué ocurre en casos como estos? ¿Tiene derecho la sociedad a exigir cuentas a quienes no han sido dignos de la responsabilidad que supone el desempeño de la función jurisdiccional aun cuando ésta suponga un pronunciamiento calificado de meramente administrativo?.

Antes estas cuestiones, podría responderse señalando que si el juzgamiento disciplinario de los jueces se deja entregado sólo al Poder Judicial puede existir un riesgo de falta de objetividad y de favoritismo en la medida que se juzga a pares. De allí que, en casos particularmente graves como éste, una simple calificación de demérito en la hoja de vida funcionaria pareciera no medir la cuantía de la responsabilidad inherente al acto, ni menos provee a una adecuada reparación de las víctimas.

La Comisión de Venecia indica, en esta materia, que el principio de independencia judicial debe estar consagrado, idealmente, en las propias Constituciones o en cuerpos normativos similares y que no es deseable que la conducta de los jueces sea revisada por cuerpos políticos como son los Parlamentos, pues, en ese caso, es probable que entren a jugar consideraciones políticas más que jurídicas.

Si estas responsabilidades que van más allá de lo meramente funcionario, comprometiendo, más bien, las responsabilidades constitucionales de los jueces no pueden ser juzgadas por el propio Poder Judicial, ni tampoco por los Parlamentos, ¿en quién deben recaer?.

La misma Comisión de Venecia indica que cada Estado debe buscar su propia solución. Lo importante es que el órgano que se destine al efecto otorgue suficientes garantías de independencia en el juzgamiento al tiempo que garantice el derecho al debido proceso legal del

juez imputado.

En el fondo, la interrogante sigue siendo ¿cómo compatibilizar el principio de la independencia de los jueces con su rendición de cuentas por responsabilidades de particular gravedad que trascienden la mera configuración de una falta disciplinaria relacionándose, más bien, con la esencia de su misión de guardianes de los derechos y libertades humanas?.

De esta manera, y atendida la experiencia del doloroso caso vivido en la república de Chile podrían considerarse como criterios para responder la interrogante que precede, los siguientes:

1. Los jueces, como órganos del Estado, están afectos al principio de responsabilidad que es propio del Estado de Derecho.
2. La responsabilidad en que pueden incurrir los jueces puede ser de naturaleza constitucional, funcionaria, civil y criminal. Y, ciertamente, un mismo hecho puede dar origen a más de un tipo de responsabilidad.
3. La responsabilidad constitucional de los jueces tiene que ver con la esencia de la función jurisdiccional que es administrar justicia. De allí que todos aquellos actos u omisiones que importen denegación o torcida administración de justicia configuran una responsabilidad que va más allá del desempeño funcionario regulado por los códigos correspondientes y que, excepcionalmente, puede llevar a la destitución del magistrado responsable.
4. Dado que el principio de publicidad de las actuaciones públicas, como correlato de la necesaria transparencia democrática, exige que se den a conocer las motivaciones de los actos de los órganos de poder, aquellas resoluciones judiciales carentes de fundamento no sólo vulneran un aspecto esencial del debido proceso legal, sino que contravienen también el principio democrático recogido en nuestras Constituciones. En el primer caso, ello podrá ser subsanado a través de los recursos procesales correspondientes, pero tratándose de la vulneración de un principio de orden constitucional resulta necesario configurar un mecanismo de responsabilidad de otra naturaleza.
5. Los actos jurisdiccionales han sido objeto de la acción de amparo o tutela instituida en varios Estados latinoamericanos en la medida que no es imposible que un acto jurisdiccional llegue a

lesionar derechos fundamentales sin que su revisión por otro órgano, como una Corte Constitucional, importe transgredir el principio de la independencia del juzgamiento.

Asimismo, aquellos actos u omisiones de los jueces, expedidos en su calidad de tales e independientemente de su naturaleza (propia mente jurisdiccionales o administrativos), deben ser objeto de responsabilidades fundadas directamente en la Constitución cuando inciden en la esencia de la función de administrar justicia.

6. La responsabilidad de los jueces por actos contrarios a la esencia de la función jurisdiccional no puede quedar entregada al control de sus pares ni tampoco al control político de los Parlamentos, lo que ciertamente, pondría en riesgo su independencia y la objetividad del juzgamiento. Se hace necesario radicar este control en otro tipo de órganos como los Consejos Superiores de la Magistratura a fin de equilibrar, adecuadamente, el respeto a la independencia judicial con la efectiva responsabilidad frente a la vulneración de la Constitución y el necesario respeto a los derechos procesales del involucrado.

En suma, creemos que vale la pena reflexionar sobre este punto, pues ambos principios -el de la independencia de la judicatura y el de la responsabilidad por el incumplimiento de la función pública de los jueces- forman parte de la esencia del Estado de Derecho.

-----oo0oo-----

**WORLD JURIST ASSOCIATION / WORLD LAW CONGRESS
COLOMBIA 2021**

OPENING SESSION - CÓRDOBA (ARGENTINA), 8 DE JUNIO DE 2021



**RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES POR EL CONTENIDO
DE SUS DECISIONES JURISDICCIONALES**

Por Alfonso Santiago¹²

DIRECTOR ASOCIADO A PRESIDENCIA CPAJ

Presentación del tema

No hace mucho alguien muy vinculado al quehacer judicial de nuestro país se atrevió a afirmar que si el XIX podía ser considerado el “siglo del Poder Legislativo” y el XX “el siglo del Poder Ejecutivo”, el siglo XXI sería el “siglo del Poder Judicial”¹³.

Durante el siglo XIX la instalación del principio de la soberanía popular como fuente última de legitimidad de los sistemas de las democracias constitucionales y el desarrollo del racionalismo jurídico que veía en la elaboración de la ley el momento culminante de todo el mundo jurídico, contribuyeron a pensar en la primacía del Poder Legislativo como representante más genuino de la voluntad popular y de su producto principal que es la ley.

A lo largo del siglo XX, en particular a partir de la crisis de 1930, tiene lugar el fenómeno de la

¹² Abogado y Doctor en Derecho (UBA). Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Austral. Miembro Titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y Director de su Instituto de Derecho Constitucional. Miembro correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

¹³ En una afirmación, con algunos puntos de contactos con lo que aquí se sostiene, señala Zagrebelsky que “así como el siglo XIX fue el siglo de los parlamentos, el XX ha sido el de la justicia constitucional”, Zagrebelsky, Gustavo, *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, Trotta, Madrid, 2008, pág. 36.

expansión del Estado intervencionista, regular y del Bienestar, lo que provoca un notable crecimiento de la Administración Pública cuya conducción y liderazgo ejerce el Poder Ejecutivo. De este modo, a lo largo de todo el siglo XX se advierte un notable crecimiento institucional del Poder Ejecutivo.

Hacia finales del siglo XX y en esta primera década del siglo XXI quienes más han crecido proporcionalmente su participación e incidencia en el proceso social y político han sido los jueces. Los ciudadanos y las organizaciones que ellos conforman ya no sólo llevan sus demandas ante los órganos con representación política directa, sino que también las encauzan por medio de los estrados tribunales. La cultura jurídica de la posmodernidad es una cultura de derechos más que de normas generales y quienes están llamados a darles protección efectiva en situaciones concretas son los jueces integrantes del Poder Judicial. Por eso, se avizora proféticamente que el siglo XXI será el siglo del Poder Judicial.

Más allá de que se comparta o no esta audaz y atrevida predicción es indudable que en los últimos cincuenta años ha ido creciendo significativamente el protagonismo del Poder Judicial en el gobierno del Estado contemporáneo, tanto en nuestro país como en el resto del mundo. Se advierte una progresiva juridización y judicialización del proceso social y político. Los distintos problemas que aquejan al gobierno y a la sociedad, con mucha facilidad, se transforman en causas judiciales, cuya resolución final corresponde a los jueces ⁽¹⁴⁾.

Tras su aguda observación de la vida política norteamericana afirmaba con sorpresa Alexis de Tocqueville en su famosa obra *Democracia en América*: “No existe casi ninguna cuestión política que tarde o temprano no se convierta en una cuestión judicial”. Esa afirmación propia en su momento de la realidad norteamericana, bien hoy podría extenderse a los países donde está vigente y consolidado un sistema de democracia constitucional, ya que allí los jueces y tribunales constitucionales han aumentado de modo considerable su protagonismo institucional.

¹⁴⁾ Describiendo la axiología social que con su actuación está llamado a garantizar, señala Julio Cueto Rúa que “el juez es un miembro de la comunidad, actúa como su órgano, y debe cuidar sus valores: imponer orden para facilitar la predicción de los acontecimientos y la programación del comportamiento humano; lograr y mantener seguridad para dominar los riesgos y preservar la integridad de la vida, y de los bienes; establecer condiciones pacíficas de convivencia para hacer posible el máximo despliegue de la personalidad; cuidar el poder para infundir en el seno del grupo social objetivos y finalidades comunes y para movilizar las energías requeridas para alcanzarlos; promover la cooperación para multiplicar la eficacia de la acción individual y enriquecer los medios operativos y los objetivos realizables; estimular la solidaridad para enlazar las vidas de los integrantes del grupo social de modo tal que la suerte resulte compartida, en las buenas y en las malas. Y, por último, hacer justicia, tratar a los iguales de la misma manera, remunerar en proporción a los méritos, y asegurar el equilibrio y la armonía del conjunto” Cueto Rúa, Julio, “*El buen abogado litigante*”, LA LEY 1988-C-712

Este importante aumento relativo de la participación del Poder Judicial en el gobierno actual exigen tanto su propia mejora institucional, como la de los procedimientos de control, para equilibrar la ecuación constitucional que señala que “a mayor poder político, mayor responsabilidad institucional y mayor necesidad de control” ⁽¹⁵⁾. También cabe señalar que a mayor poder también aumenta la conflictividad institucional con los otros poderes y grupos de interés que rigen en la sociedad política. El creciente protagonismo que adquiere el Poder Judicial lo transforma de “actor secundario”, en actor central de la vida política, institucional y social de su país.

El Estatuto del juez iberoamericano parece haber advertido este proceso de crecientes demandas y transformación del Poder Judicial cuando afirma en su Preámbulo: “la evolución de nuestras sociedades ha llevado a un mayor protagonismo del juez, lo cual exige que el Poder Judicial responda a la demanda de apertura y sensibilidad en relación con las necesidades expresadas por diversos sectores y agentes sociales y adapte sus tradicionales métodos de trabajo y actitudes a esas nuevas necesidades”

La responsabilidad judicial es un contrapeso necesario de la independencia judicial que la constitución garantiza a los jueces ⁽¹⁶⁾. La independencia judicial encuentra su razón última de ser como garantía del justiciable, a quien se le asegura que las causas que él plantee serán resueltas por jueces independientes, imparciales y responsables. El Estatuto del Juez Iberoamericano señala los distintos sujetos ante los que se debe ejercitar la independencia judicial: los otros poderes y autoridades públicas (art. 2), los medios de comunicación (art. 3) y los superiores jerárquicos de los jueces (art. 4), a la vez que establece la necesidad del aseguramiento de los recursos presupuestarios para el adecuado funcionamiento de la función judicial (art. 6). Más allá de estas garantías institucionales, la independencia reposa en las convicciones personales que abraza el propio juez¹⁷.

¹⁵ “La responsabilidad de los gobernantes por sus actos y omisiones será mayor según sea más prominente la función de gobierno que ejerza, pues a mayor injerencia en la prosecución del bien común, debe corresponder mayor responsabilidad del funcionario ante la sociedad que lo ha investido”, Dictamen del Procurador General, en el caso Moliné O’Connor resuelto por la Corte Suprema el 1-VI-04.

¹⁶ “La independencia del juez llega hasta donde llega el Derecho, y traspuesto ese límite nace la responsabilidad: los jueces se encuentran únicamente sometidos al Derecho y ello determina a la vez un claro límite a la actuación del Estado a través de los jueces como garantía para los individuos”, voto de los Dres. Agendes, Basla, Roca y Sagüés en el caso Murature.

¹⁷ En este sentido, afirma Zagrebelsky: “Los jueces del Tribunal Constitucional están rodeados de altas murallas para defender su independencia: la prohibición de desarrollar actividades relacionadas con partido o asociaciones políticas; la incompatibilidad con cargos y empleos de cualquier género, públicos o privados; la inmunidad por la opiniones y los criterios expresados en el ejercicio de su función y la protección contra iniciativas judiciales

La Constitución española de 1978 parece hacerse cargo de la correspondencia y equilibrio necesarios entre independencia y responsabilidad judicial cuando en su art. 117 señala que “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”.

Sin responsabilidad institucional, característica propia de la forma republicana de gobierno, o sin mecanismos que la hagan real y efectiva, la independencia se podría convertir en un privilegio corporativo ajeno por completo a esa lógica republicana ya señalada¹⁸.

Tras su aguda observación de la vida y cultura norteamericana, el psiquiatra vienés Víctor Frankl, sobreviviente de un campo de concentración en el que vivió durante la segunda guerra mundial, sugería a los ciudadanos de ese país que, así como habían sido capaces de construir la estatua de la Libertad en la costa este, deberían construir una estatua a la Responsabilidad en la costa oeste de su dilatado territorio. Libertad y responsabilidad son dos valores que se reclaman mutuamente para un adecuado equilibrio vital, tanto a nivel personal como social. De modo análogo independencia y responsabilidad judicial se reclaman mutuamente y son las sólidas bases sobre las que se deben asentar los poderes judiciales, de cara a los desafíos que se le presentan de cara al nuevo milenio.

La indebida utilización de los procedimientos de responsabilidad judicial puede amenazar y dañar la independencia judicial. Por ello, con sabiduría institucional, el art. 19 del Estatuto del Juez Iberoamericano señala que “la exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura”. El estudio y conocimiento de las buenas experiencias sobre el adecuado funcionamiento de los

vejatorias; la garantía del retorno al terminar el mandato al puesto de profesor o de magistrado que se ocupaba antes de asumir el cargo; el tratamiento retributivo más que adecuado para una existencia libre y digna, suyo y de su familia, etcétera. Todas estas disposiciones son importantes, pero sólo describen en un marco, un perímetro, dentro del cual hay un espacio vacío de controles e injerencias externas que toca al juez llenar de contenido en el ejercicio cotidiano de sus funciones”, ob. cit., pág. 89.

¹⁸ Ya Alberdi, en su proyecto de Constitución, se hacía cargo de la importancia de asegurar constitucionalmente tanto la independencia como la responsabilidad judicial, proponiendo la incorporación de los siguientes artículos al texto constitucional:

Art. 94: Los jueces son inamovibles y reciben sueldo de la Confederación. Solo pueden ser destituidos por sentencia.

Art. 95: Son responsables de los actos de infidencia, corrupción o tiranía en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser acusados.

Art. 96: Las leyes determinarán el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, el número y calidades de los miembros de los tribunales federales, el valor de sus sueldos, el lugar de su establecimiento, la exención de sus atribuciones y la manera de proceder en sus juicios.

procedimientos de responsabilidad judicial en el derecho comparado, puede ser muy útil de cara a obtener ese adecuado equilibrio institucional. Habrá que estar prevenidos para que en el diseño y práctica de los procedimientos de responsabilidad judicial no se afecte la independencia judicial a la vez que se evite todo riesgo de corporativismo, en el que no existan posibilidad de que órganos ajenos al Poder Judicial pueda tener algún grado de participación en la tarea de control.

Independencia y responsabilidad no son incompatibles y es posible encontrar un adecuado punto de equilibrio entre sus exigencias. Si ello se consigue se refuerza notablemente la autoridad y el prestigio social del Poder Judicial. Para encontrar esos puntos de equilibrio en necesario ponerse en la perspectiva de las expectativas del “justiciable”, del ciudadano común hacia quien va orientado y dirigido el servicio de justicia. El reclama y exige unos jueces independientes que resuelva su caso según su leal saber y entender, superando las inevitables presiones a la que se ve expuesto todo decisor. Pero simultáneamente pide que, si los magistrados judiciales han defraudado con su conducta la confianza pública en ellos depositada, sean rápida y efectivamente sancionados y/o removidos, para de ese modo poder seguir creyendo en sus jueces y poder aceptar sus decisiones porque gozan de legitimidad.

Uno de los temas más debatidos en el ámbito de la responsabilidad judicial es examinar si los jueces pueden ser juzgados y responsabilizados por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales y cómo y de acuerdo a qué criterios debe realizarse esta tarea.

Este aspecto de la responsabilidad judicial plantea el delicado problema de encontrar un adecuado punto de equilibrio entre distintos principios básicos que informan la organización política de las modernas democracias constitucionales: la necesaria preservación de la independencia del Poder Judicial, la responsabilidad política de los gobernantes por los actos que deciden que es propia de un régimen republicano ⁽¹⁹⁾ y los principios de separación y control recíproco entre los órganos de gobierno.

En los últimos años el tema de la responsabilidad judicial por el contenido de sus sentencias ha estado muy presente en el escenario público tanto en nuestro país, como en el extranjero.

¹⁹) “La responsabilidad es la otra cara de la moneda de la independencia judicial. En la consecución de un adecuado equilibrio entre la real independencia de los jueces y magistrados, por una parte, y, por la otra, las formas de responsabilidad personal (civil, penal, disciplinaria y, en su caso, política) está la clave de la efectividad del poder judicial en el cumplimiento de sus funciones de tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos y de control de los demás poderes”, Díez Picasso, Ignacio, Poder Judicial y responsabilidad, La Ley, Madrid, 1990, pág. 9.

Siendo un tema complejo y debatido, conviene inicialmente exponer de modo claro y sistemático los argumentos esgrimidos a favor y en contra de la posibilidad de responsabilizar a los jueces por el contenido de las sentencias

A) Argumentos contrarios a esa posibilidad de que los jueces puedan ser removidos por el contenido de sus sentencias

a) Necesidad de garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces: así como para garantizar la libertad de actuación de los legisladores la Constitución les ha reconocido una inmunidad absoluta de opinión por sus dichos en ejercicio de su función legislativa, de modo análogo cabe reconocer a los magistrados una inmunidad absoluta por lo que ellos deciden en el ejercicio de su función jurisdiccional. Ello constituye una garantía imprescindible para asegurar la necesaria independencia judicial y a través de ella el Estado de Derecho ⁽²⁰⁾. Se trataría de una inmunidad funcional implícitamente establecida en la constitución para preservar la independencia de los magistrados judiciales. Ha sostenido Alfredo Palacios, defensor del juez Sagarna en el juicio político de 1947 “así como ningún miembro del Congreso puede ser acusado, interrogado ni molestado por las opiniones que emita en el desempeño de su mandato (...) ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales (...) recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de los poderes”²¹

b) Protección de la libertad de deliberación y decisión judicial: el establecimiento del principio de la irresponsabilidad política de los magistrados por el contenido de sus sentencias es sumamente conveniente para que el magistrado pueda resolver según su leal saber y

²⁰) “La concepción de un “gobernante y laws” dominaba los pensamientos de los que fundaron esta Nación y dieron su Constitución, aunque sabían ... que las leyes tienen que ser hechas, interpretadas y aplicadas por hombres. Con ese fin, colocaron aparte un cuerpo de hombres, que habrían de ser los depositarios del Derecho y de los cuales por su disciplinada preparación y carácter y por estar libres de las sutiles tentaciones del interés privado, puede razonablemente que sean “tan libres imparciales e independientes como la naturaleza humana admita”. Tan preocupados estaban los diseñadores de la Constitución por asegurar el reinado del Derecho que dotaron a la judicatura de extraordinarias protecciones y prestigio”, Opinión concurrente del juez Frankfurter en el caso *US vs. United Mine Workers of America*, 330 US 258, 1947.

²¹ PALACIOS, Alfredo, *La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado*, Buenos Aires, Ed. Jus, Buenos Aires, 1947, p. 252.

entender los casos sometidos a su jurisdicción, sin temor a presiones actuales o futuras represalias por lo que decida en sus sentencias (²²).

c) Zona de reserva judicial: el principio de división de poderes establecido en la Constitución Nacional reconoce una zona de reserva judicial que debe ser respetada por los otros poderes. Dentro de esa zona de reserva cabe considerarse incluida la inevitable libertad y discrecionalidad con la que los magistrados ejercen sus funciones, interpretan el derecho y deciden los casos sujetos a su jurisdicción.

d) No corresponde que se realice “la casación política de las sentencias judiciales”: admitir la responsabilidad política de los magistrados por el contenido de sus sentencias implicaría admitir la existencia de una casación política final de las decisiones judiciales (²³). No corresponde que los órganos sin funciones jurisdiccionales formulen juicios de valor y juzguen sobre las cuestiones jurídicas que se debaten en las sentencias. Si ello ocurre, cabe el grave peligro de que los jueces terminarían decidiendo antes o después lo que quieren los poderes políticos, ya que ellos podrían remover a los magistrados que no satisfagan sus pretensiones a la hora de la resolución de los casos judiciales. Sostiene Alberto Bianchi que “juzgar políticamente a los jueces por el contenido de sus sentencias es transmitir hacia el futuro una debilidad congénita al resto de los jueces. El juicio político ya no será entonces un elemento republicano de control del desempeño, sino una instancia revisora de las sentencias. Una suerte de corte suprema fuera del Poder Judicial” (²⁴).

e) Los errores judiciales deben ser corregidos a través de los mecanismos procesales ordinarios y no a través de los mecanismos de remoción de los magistrados: si en algún caso se detecta un error judicial manifiesto, el propio sistema judicial tiene previstos los mecanismos procesales adecuados para su revisión (²⁵). En ese supuesto, corresponde dejar de lado el acto

²²) Así, la Corte Suprema ha expresado que “el fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia; fin que no se realizaría si los jueces carecerían de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Que es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables...”, caso “Arigós”, Fallos, 274:415 (1969). En el mismo sentido, caso Vaccari, Fallos, 277:52; caso Anwategui, Fallos, 303:1172; caso Garzonio, Fallos, 303:1684; caso Pescio, Fallos, 303:1658, caso Lona, LL, 1979-C-466; caso Giletta, Fallos, 304:305.

²³) Sobre éste argumento y el mencionado en el acápite c) puede ser interesante la lectura de González Campaña, Germán, Juicio político a los jueces de la Corte Suprema por el contenido de sus sentencias: ¿hacia una casación política de los criterios jurídicos?, LL, Suplemento de Derecho Constitucional del 20-II-2004, pág. 60.

²⁴) Bianchi, Alberto, “Los jueces juzgados por sus fallos”, La Nación, 24-VII-03.

²⁵) En este, corresponde recordar que el Reglamento de Procedimiento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación -anterior al texto actualmente vigente, el que rigió hasta 1996- en su

lesivo o arbitrario pero no remover al magistrado que lo dictó ⁽²⁶⁾. Por otra parte, no sería posible encontrar una fórmula que permita identificar con certeza cuándo un juez ha adoptado un criterio acertado, desacertado o se ha apartado del derecho.

f) El art. 70 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma con jerarquía constitucional, señala que “no podrán exigirse responsabilidades en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones”: la aplicación analógica de esta norma de jerarquía constitucional lleva a concluir que tampoco los jueces nacionales deben responder por las decisiones que adopten localmente en el ejercicio de su función jurisdiccional²⁷.

g) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: este tribunal, en el caso de la remoción de los integrantes del Tribunal Constitucional del Perú por oponerse a la tercera reelección del Presidente Fujimori vedada por la constitución de ese país, señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en el art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, tiene como contenido necesario el ser juzgados por jueces independientes e imparciales que no puedan ser removidos por el contenido de sus decisiones judiciales. Esta

art. 11, segunda parte disponía que: “Las resoluciones judiciales que dictaren los magistrados, en los procesos sometidos a su conocimiento, no pueden ser invocadas por los interesados para fundar un pedido de juicio político. Los agravios que ellas puedan causar deberán ser subsanados en las instancias procesales pertinentes de la justicia interviniente”.

²⁶⁾ Sostiene Bidart Campos: “el mal desempeño no se puede fundar en las decisiones judiciales de las que ha sido autor el juez a quien se trata de imputarle no haberse desempeñado bien. Quiere decir que sus sentencias, comprensivas de toda clase de pronunciamientos emitidos en un proceso judicial, no pueden, ni aisladamente ni en conjunto, tipificar el mal desempeño, ni acaso, aunque la causa judicial haya merecido llegar a la Corte y la sentencia se haya descalificado por arbitrariedad. Tampoco si eventualmente la mayoría o todas las sentencias de un juez han sufrido ese reproche. Sentencias, malas, equivocadas, arbitrarias, inconstitucionales, no caen bajo posible enjuiciamiento político. Su corrección es privativa de los respectivos tribunales superiores y/o de la Corte mediante las vías recursivas pertinentes. Si al dictar una sentencia un juez ha delinquir, la causal para promoverle juicio político no será el error o la falencia de su fallo, sino el delito que se consumó en relación con el fallo. Lo que esto significa es que el contenido en sí mismo de toda decisión judicial no habilita a tildar al juez que la dictó de haberse desempeñado mal”, El daño moral inferido a un juez a quien se lo denunció impetrando su enjuiciamiento político, ED, 137-203.

²⁷ El art.200 de la Constitución de San Juan dice, bajo el título "Inamovilidad e inmunidades" que **"Los magistrados y representantes del ministerio público...Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores."** Es decir, no sólo la inmunidad de arresto (art.139 CP) sino también la inmunidad de opinión (art.138 CP) repitiendo el clásico texto: **"Los miembros de la Cámara no pueden ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por las opiniones o votos que emitan en el desempeño de sus mandatos"**. A ello debe sumarse que el art. 200 de esa Constitución, ya citado parcialmente, finaliza diciendo **"Los jueces no pueden ser responsabilizados por sus decisiones, salvo en las excepciones especificadas por la ley"**. Interpreto que se refiere a las causas de remoción explícitamente previstas en la Constitución: "delitos en el cumplimiento de sus funciones", "falta de cumplimiento de los deberes a su cargo", "delitos comunes" (art.219 CP en los casos de juicio político) o, además, "desconocimiento reiterado y notorio del derecho"(arts.229 y 233 CP, en los casos de competencia del Jurado de Enjuiciamiento).

pauta jurisprudencial de la CIDH, de acuerdo al criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina (²⁸), debe ser seguida por los órganos de gobierno locales.

h) El art. 14 del apartado B) de la ley 24.937 sobre Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento consagra expresamente “la garantía de independencia de los magistrados por el contenido de sus sentencias”: si bien esta garantía se reconoce en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria, corresponde extenderla también análogamente, y aún con más motivos, a los casos de responsabilidad política.

i) La práctica institucional norteamericana: la práctica institucional bicentenaria de los Estados Unidos, desde el caso del juicio político del juez Chase de la Corte Suprema en 1804, ha establecido la clara inconveniencia para la independencia judicial de que los magistrados tengan que responder políticamente por el contenido de sus sentencias. Un criterio similar ha seguido la House of Law en Inglaterra: cfr. Miller vs. Hope, April, 1, 1824. También cabe mencionar aquí cuál fue el criterio que finalmente predominó en el caso Romer Six a fines del siglo XX.

j) La admisión de la responsabilidad de los magistrados por el contenido de sus sentencias promovería y alentaría indebidamente denuncias por mal desempeño por parte de los litigantes no conformes con el resultado del proceso: ello sería institucionalmente disfuncional e inadecuado por tender a abarrotar al Consejo de la Magistratura y a la Cámara de Diputados con denuncias improcedentes.

k) Esta tesis es sostenida por la Unión Internacional de Magistrados y por la American Bar Association²⁹ y está expresamente contenida en el Estatuto del juez Iberoamericano (³⁰) y en el Estatuto del Juez Europeo. También la Declaración de Campeche, suscripta por la Federación Latinoamericana de Magistrados en abril de 2008, señala con toda claridad en su art.

²⁸) cfr., entre otros, casos Ekmekdjian, JA, 1992-III-199; Girolodi, LL, 1995-D-461; Bramajo, LL, 1996-E-409; Brusa, CS, 11-XII-03; Arancibia Clavel;

²⁹ La recomendación de la American Bar Association suscripta el 4 de julio de 1997 sostiene lo siguiente: “El desacuerdo con un dictamen específico de un juez federal no es un fundamento adecuado para iniciar un juicio político. Los funcionarios públicos deben abstenerse de amenazas de juicio político fundadas en lo que consideran una interpretación errónea de la ley en una causa particular. Los jueces amenazados con un juicio político por dictámenes impopulares no deben desistir de recurrir a su criterio independiente ni de tomar decisiones acordes con la ley”.

³⁰ El art. 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano señala que “en el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales”. Si no pueden estar sujetas a las autoridades judiciales superiores, muchos menos lo podrán estar respecto de otra clase de órganos de gobierno.

7 b.3) que los jueces “no podrán ser enjuiciados ni responsabilizados disciplinariamente por el tenor, contenido ni sentido en que adopten sus decisiones judiciales”.

B) Argumentos a favor de la posibilidad de que los jueces puedan ser removidos por el contenido de sus sentencias

a) Un principio fundamental del sistema republicano es la responsabilidad de los funcionarios por sus actos de gobierno y siendo la sentencia un acto de gobierno no hay motivo para excluirlas de modo absoluto del ámbito de responsabilidad política de los magistrados que las dictan. “Estado de Derecho y Estado irresponsable son conceptos contrapuestos e irreductibles. En cambio, Estado de Derecho y responsabilidad son, en este orden de ideas, conceptos correlativos. Tal responsabilidad existe cualquiera que sea el órgano estatal – Legislativo, Ejecutivo y Judicial- causante del agravio o menoscabo, pues cualquiera de esos órganos, al actuar, lo hace en nombre del Estado, a cuya estructura pertenecen y en cuya personalidad se subsumen”³¹

b) La independencia judicial que la Constitución busca asegurar al Poder Judicial no equivale a un “bill de indemnidad” que se reconoce a cada juez por su actuación jurisdiccional, ni protege sus abusos y excesos cuando ellos son manifiestos (³²).

c) La Constitución no reconoce expresamente, como lo hace con los legisladores, una inmunidad absoluta a los jueces por el contenido de sus sentencias. Una decisión de este tipo sólo puede surgir del texto expreso de la Constitución Nacional y no de interpretaciones extensivas de un privilegio reconocido exclusivamente a los legisladores. Por otra parte, la inmunidad reconocida a los legisladores es sobre sus dichos, pero no sobre sus decisiones. Así, si los legisladores, en contra de los principios establecidos en el art. 29 de la CN, otorgaran la suma del poder público o las facultades extraordinarias al Presidente, podrían y deberían ser penados por la comisión del correspondiente delito, sin poder ampararse en esa inmunidad de opinión.

³¹ Marienhoff, Miguel, “Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos”, ED, 127-714.

³² Señala González Calderón que “el principio constitucional de la inamovilidad no implica una situación de impunidad para los magistrados judiciales, a cuyo amparo puedan cobijarse los ineptos, los prevaricadores, los venales, con perjuicios irreparables para la sociedad. No significa que pueden sin responsabilidad cometer los mayores desaciertos, iniquidades, escándalos o errores de mala fe, sin que el pueblo tenga la facultad inmanente y propia del régimen representativo-republicano de revocarles el mandato que indirectamente les ha dado para administrar justicia. Una inamovilidad así entendida sería demasiado repugnante a la moral y al derecho para detenerse siquiera un momento en refutarla, y no ha sido jamás propiciada por los autores”, *Derecho Constitucional*, Ed. Kraft, Bs. As., 1960, pág. 538.

d) Siendo el dictado de sentencia la principal actividad que tienen encomendada los jueces, el mal desempeño guarda estrecha relación con el contenido de sus decisiones: excluir el contenido de las sentencias del concepto de mal desempeño sería excluir indebidamente uno de sus aspectos esenciales (³³).

e) Si los jueces pueden responder penalmente por el contenido de sus sentencias (p. ej., en el delito de prevaricato), no hay motivo para excluir la responsabilidad política que tiene cánones aún más amplios que la penal.

f) Si los órganos encargados de juzgar la responsabilidad política de los magistrados no pudieran examinar el contenido de las sentencias de los magistrados, no podrían tampoco apreciar varios de los otros aspectos que forman parte de las causales de remoción previstas para los magistrados: comisión de delitos, desconocimiento del derecho, violación del deber de imparcialidad, fraudes procesales, procesos fraguados, resolución de casos para los que se carece competencia, etc.

g) El art. 15 de la ley 24.937 de organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, que se refiere específicamente a la Comisión de Acusación del Consejo y, por ende, a la responsabilidad política de los magistrados, establece que "cuando sean los tribunales superiores los que adviertan la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de los jueces inferiores, dispondrán de un sumario que se remitirá con sus resultados, al Consejo". Se advierte con bastante claridad que el Congreso ha establecido aquí un supuesto de mal desempeño relacionado con el contenido de las sentencias: el manifiesto desconocimiento del derecho aplicable (³⁴). También son varias las constituciones y leyes provinciales que consideran como causal de remoción el "desconocimiento notorio del derecho", "la ignorancia manifiesta del derecho", etc., y todos estos supuestos guardan una estrecha relación con el contenido de las sentencias.

³³) Afirma Rafael Bielsa, admitiendo implícitamente la posibilidad de que los magistrados respondan por el modo en que ejercen la función jurisdiccional que la CN les encomienda: "¿no puede promoverse el juicio político contra los responsables y hacer efectiva la responsabilidad común? Sí, efectivamente se pudo hacer, pero no se hace. Y en punto a los jueces, ¿no interpretan y aplican, a veces la ley contra el interés público con un criterio de clase o de privilegio, o condenan a pagar una indemnización injusta?", Estudios de Derecho Público: derecho constitucional, T. III, pág. 118.

³⁴) Ver en el mismo sentido, Armagnague, Juan F., Procedimiento ante el Consejo de la Magistratura y Jurado de enjuiciamiento nacional, Depalma, Bs. As., 1998, pág. 58.

h) La práctica institucional de nuestro país muestra que muchos jueces han sido sometidos a procesos de responsabilidad política, y aún removidos, por el contenido de sus sentencias ⁽³⁵⁾.

i) En los procesos de responsabilidad política no se pretende revisar o revocar los actos decidido por el juez por medio de sus sentencias, sino juzgar la actuación del juez para ver si mantiene las condiciones de idoneidad para seguir ejerciendo su cargo. Por otra parte, ni los recursos procesales, ni la existencia de tribunales superiores encargados de la revisión, convierten lo que es arbitrario, injustificado e injusto en fundado, razonable y justo.

j) La Corte Suprema ha admitido, de modo excepcional, que los jueces pueden ser removidos por las decisiones adoptadas en una sentencia. La excepción estaría únicamente dada cuando las sentencias “constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo ⁽³⁶⁾”. Sin embargo, más recientemente la Corte Suprema, en el ámbito de un sumario administrativo en el que se examinaba una actuación claramente exorbitante del Tribunal Oral de Formosa, extendió también a otros supuestos la responsabilidad política de los jueces por el contenido de sus actos jurisdiccionales. En ese sentido ha dicho el tribunal que “si bien es cierto que, *como principio*, las opiniones vertidas por los jueces en sus fallos y las decisiones tomadas en ejercicio de su jurisdicción no justifican la aplicación de sanciones disciplinarias ni la apertura del procedimiento de remoción —pues de lo contrario implicaría una suerte de revisión que sujetase las decisiones a criterios fijados por el Congreso o por los Tribunales de Enjuiciamiento, con desmedro de la independencia del Poder Judicial— como también que un error aislado no implica el ‘mal desempeño’ a que se refieren los arts. 53 y 115 de la Constitución, ello es así en tanto la decisión no implique la comisión de un delito de derecho penal o suponga una extralimitación de poderes de gravedad institucional tal que afecte el régimen republicano y federal de gobierno que la misma Constitución establece. Así, por ejemplo, una sola decisión puede constituir el delito tipificado en el art. 269 del Código Penal o implicar un exceso de atribuciones de una gravedad tal que funde la sanción, como si un juez civil dictase una condena penal o un magistrado del fuero penal se pronunciase en una acción civil” ⁽³⁷⁾. Más

³⁵⁾ cfr. la recopilación de antecedentes contenidos en la acusación de la Cámara de Diputados en el caso Moliné O'Connor. También, se puede ver: Hidalgo, Enrique, Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados, Depalma, Bs. As., 1997, pág. 120.

³⁶⁾ Fallos: 274:415

³⁷⁾ CSJN, resolución 25/01 dictada en el expediente “T.O.F. de Formosa s/su actuación” del 28 de mayo de 2002, en relación a la causa S.566.XXXV “Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa s/solicitud en autos: Carlos Gerardo González, Mariano Franco y Rubén Spessot s/sumario administrativo”

recientemente, en el caso Belmonte del 3-VII-07, la Corte Suprema concluye su fallo señalando que “en el curso del proceso que motivó los planteos en examen el magistrado habría dictado pronunciamientos incompatibles y contradictorios. En razón de ello, se estima pertinente remitir copia de la presente al Consejo de la Magistratura a fin que se determinen las posibles responsabilidades que pudieren corresponder”. De estas afirmaciones de nuestro más alto tribunal se deduce la posibilidad de que los jueces puedan ser responsabilizados por el contenido de sus sentencias.

k) También distintos doctrinarios han admitido que los magistrados judiciales de modo excepcional pueden responder por el contenido de sus sentencias. Entre ellos, podemos mencionar las siguientes opiniones:

- Néstor Sagüés: los jueces responden únicamente por el contenido de sus sentencias si la decisión "trasunta...la indudable intención de resolver contra el derecho, o hace de éste una aplicación a todas luces groseramente infiel o desacertada, o el diligenciamiento de la causa muestra un comportamiento absolutamente inepto... es la misma Constitución... la que obliga... a adoptar mecanismos de saneamiento del Poder Judicial" ⁽³⁸⁾

- Enrique Hidalgo: la excepción estaría dada por los fallos que "*constituyen absurdos o presuponen la pérdida de imparcialidad, que pueden configurar la causal de mal desempeño*". ⁽³⁹⁾.

- Gregorio Badeni: este destacado constitucionalista, actuando como defensor del juez Moliné O'Connor en el juicio política llevado a cabo ante el Senado, afirma en el alegato final en relación al punto que estamos analizando: “el pedido de remoción relacionado con una sentencia judicial solamente es viable si con ella se incurre en la comisión de un delito tipificado por la legislación penal, o si de su contenido se evidencia el deliberado propósito de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes al margen de la ley. En este último caso, la prueba de ese propósito deliberado debe ser clara y contundente”.

- Rodolfo Barra: “nunca puede ser “mal desempeño” el contenido de las sentencias, salvo que éstas demuestren un desconocimiento absoluto de la ciencia jurídica, o denoten una debilitación en la salud mental del juez. Tampoco será mal desempeño las opciones

³⁸⁾ Sagüés, Néstor Pedro, "Los Jueces y sus sentencias", en diario La Nación del 14/1/2000.

³⁹⁾ Hidalgo, Enrique, "Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados", ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, p.120 y ss.

intelectuales del juez, sus valores o principios jurídicos, morales, religiosos, filosóficos o políticos, aunque, como es natural se vuelquen en sus sentencias” (⁴⁰).

- Guillermo Borda: “los jueces sólo son responsables si se trata de actos irregulares hechos con malicia. Por el contrario, (no lo son) si se trata de simples errores subsanables por los recursos que la ley establece” (⁴¹).

- Soto Nieto: “La falibilidad humana puede tener sus correctivos y mitigaciones. Pero la deliberada e inexcusable conculcación de la ley, tan acusada como manifiesta, exige que el juez responda ante la sociedad del grave quebranto de la confianza en el depositada” (⁴²).

k) Deben distinguirse las cuestiones opinables de derecho, y aun los comunes errores judiciales, respecto de las cuales no es admisible la promoción de juicio político al juez por el criterio que haya asumido, de los fallos que constituyen absurdos o presuponen la pérdida de imparcialidad, que pueden configurar la causal de mal desempeño.

Quedan así expuestos, de modo ordenado, los distintos argumentos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado a favor y en contra de la posibilidad de que los jueces puedan ser juzgados por el contenido de la sentencia. Escuchadas “ambas partes”, en el Capítulo siguiente dictaremos la sentencia exponiendo, explicando y fundando una tesis que dirime la *quaestio* que hemos planteado.

C) Formulación de la tesis

Luego de planteado el interrogante acerca de si los jueces responden o no por el contenido sus sentencias y expuestos los argumentos a favor y en contra de esa posibilidad, corresponde proponer de modo claro la propuesta personal para resolver la *quaestio* planteada. Considero que: “*Los jueces no responden políticamente por el contenido de sus decisiones, salvo en los supuestos de desvío de poder o de error judicial reiterado o gravísimo*”

Se parte de un principio general que reconoce la irresponsabilidad política por el contenido de las decisiones judiciales y se reconocen tres excepciones:

- El desvío de poder

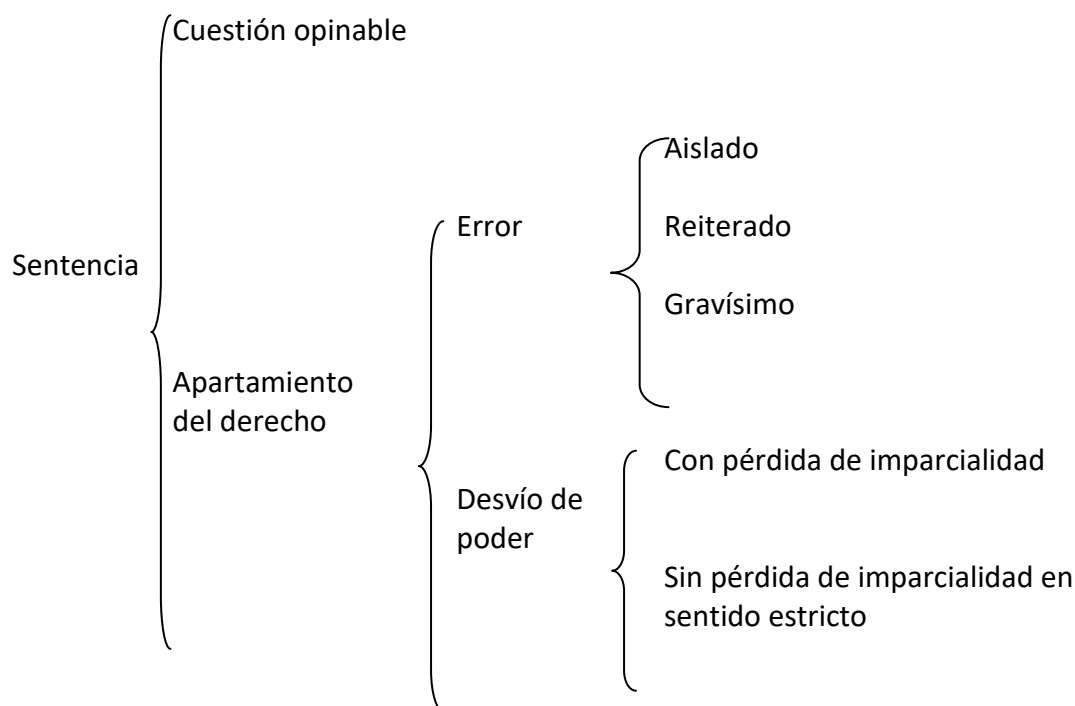
⁴⁰) Barra, Rodolfo, El juicio a la Corte, Dario Ámbito Financiero.

⁴¹) *Manual de obligaciones*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1986, pág. 560.

⁴²) “Responsabilidad penal de jueces y magistrados”, La Ley (España), 1987-I-93.

- El error judicial reiterado
- El error judicial gravísimo

Para explicar adecuadamente la tesis que sostenemos puede ser conveniente mostrar y explicar el siguiente cuadro:



Daremos una primera explicación al cuadro para luego profundizar en cada uno de los conceptos y categorías que allí se contienen.

La primera distinción que corresponde hacer es entre sentencias que resuelven de modo jurídicamente fundado un determinado caso eligiendo una de entre varias soluciones posibles (sentencias que resuelven cuestiones opinables), de aquellas que contienen decisiones que no pueden ser reconocidas como jurídicamente válidas (apartamiento del derecho). Así, p. ej., nos parece que es opinable el decidir si la tenencia de estupefacientes puede ser o no considerada una acción privada protegida por el art. 19. No lo es el considerar que de acuerdo a nuestra constitución un presidente puede ser elegido indefinidamente. No hay método de interpretación jurídica que permita concluir o fundar en derecho esa decisión. La práctica judicial muestra y sostiene que no todo argumento y decisión puede ser “histocompatible” con un determinado sistema jurídico. Si no existiera esa histocompatibilidad carecerían de sentido el

concepto de sentencia arbitraria, la figura penal del prevaricato, el recurso de revisión, la institución procesal de la cosa juzgada írrita, etc.

Desde nuestro punto de vista, en los casos en un juez resolvió una cuestión opinable utilizando algunos de los criterios jurídicos disponibles, por más que su decisión haya sido revocada por los órganos superiores y tal vez no haya sido la más apropiada, no es procedente que el Consejo de la Magistratura, ni el Jurado de Enjuiciamientos, ni el Congreso de la Nación intenten poner en marcha ningún procedimiento de responsabilidad política contra el magistrado que dictó la decisión cuestionada.

Por el contrario, sólo en algunos casos en que la incorrección de la sentencia esté fuera de duda y que objetivamente exista de modo evidente un apartamiento del derecho o clara “injusticia”, podrían activarse los mecanismos de responsabilidad política.

Entendemos que el ordenamiento jurídico no siempre nos brinda claramente una solución para un problema y por ello habrá que establecer si la resolución judicial cuestionada utilizó o no una de las opciones interpretativas que le brinda el sistema jurídico. Para ello habrá que verificar si existe un “argumento jurídico”, “canon interpretativo admisible”, “razón aceptable por la comunidad científica”, un desarrollo compatible con un “*a well functioning system of adjudication*”⁴³ o, como quiera denominarse a las distintas fuentes del derecho⁴⁴. En caso de existir esta fuente racional del derecho en que basar una decisión estaremos ante una cuestión opinable y por su independencia el juez no puede ser cuestionado por sostener una determinada posición jurídicamente admisible. Por el contrario, cuando ella no exista estaríamos frente a un “apartamiento del derecho”.

Sin embargo, apartamiento del derecho no significa necesaria ni automáticamente mal desempeño. Por ello, debemos distinguir si la decisión judicial que se apartó del derecho fue producto de un actuar deliberado o uno negligente del juez que la dictó. Esta distinción tiene sentido desde el momento en que puede incidir en la ponderación del mantenimiento o no de

⁴³ Cfr. FEREJOHN, J. y KRAMER, L. “Independent judges, dependent judiciary: Institutionalizing judicial restraint”, New York University Law Review, p.962

⁴⁴ Aarnio define en sentido amplio este concepto como “toda razón que —de acuerdo con las reglas generalmente aceptadas en la comunidad jurídica— puede ser usada como base suficiente de la interpretación”. Entiende que para que estas “razones” sean válidas deben ser “racionalmente” aceptadas por la comunidad, cfr. AARNIO, Aulis, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, trad. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1999, p.123.

las condiciones de idoneidad judicial. Habrá “error judicial” cuando el apartamiento del derecho fue producto de una actuación negligente y habrá “desvío de poder” cuando tuvo su origen en una conducta claramente consciente y deliberada.

Por error judicial, nos referimos a los casos en los cuales el juez actúa sin plena advertencia y, por tanto, sin intención de postergar al derecho en la resolución de un determinado caso.

Los errores judiciales pueden consistir en el desconocimiento de la vigencia de una norma que por ello no fue aplicada al caso, o ser el producto de un error en la actuación del juez. Por ejemplo, incluir una dirección equivocada en una orden de allanamiento provoca objetivamente un apartamiento del derecho, por cuanto se viola la intimidad de una persona sin indicios de que en su domicilio existan elementos vinculados con la comisión de un delito, que sería en el único caso que legalmente podía ser autorizado.

En base a las anteriores reflexiones, hemos propuesto distinguir entre tres situaciones diferentes: el error aislado, el error gravísimo, y la reiteración de errores.

Sobre el error aislado, postulamos que aquellos errores propios del quehacer judicial a los que están expuestas todas las personas no pueden configurar por sí solos mal desempeño. Allí seguimos la doctrina del Consejo de la Magistratura en torno a que “los errores de los magistrados en la valoración de los hechos o en la aplicación del derecho, no constituyen por sí solos causales de mal desempeño que justifiquen su acusación”⁴⁵. En el mismo sentido, sostiene Kiper que “este manifiesto desconocimiento del derecho, en principio, debe ser reiterado, pues nadie está exento hasta de incurrir en un error grosero, salvo que se acredite mala fe -la que no se presume-, esto es, apartarse del derecho notoriamente aplicable a sabiendas de lo que se está haciendo, y sin brindar explicaciones suficientes. Se advierte, una vez más, que, en un caso de estas características, como en el de la comisión de un delito en ejercicio de la función, se está juzgando desde un punto de vista disciplinario la conducta de un juez más que el contenido de la sentencia. La sentencia será una de las pruebas necesarias, pero en principio considero que no puede ser la única; debe estar acompañada de otras pruebas, o al menos de presunciones muy serias y graves”.⁴⁶

Pero también sostenemos que no puede descartarse automáticamente el mal desempeño por

⁴⁵ Dictamen 10/99 de la Comisión de Acusación en el expediente 92/99.

⁴⁶ Kiper, Claudio, *Responsabilidad disciplinaria de los magistrados*, Ed La Ley, Bs. As. 2002, pág. 115

un error cuando él ha provocado un daño gravísimo. La falta de intención no siempre puede ser invocada como eximente de responsabilidad política. La mera ignorancia no exime de responsabilidad a un juez que entrega una menor bajo en custodia a una persona de la cual existen indicios ciertos de que la someterá a maltratos. Estos son ejemplos de lo que hemos denominado “error gravísimo”.

Finalmente, también sobre la actuación negligente, debe distinguirse los casos en los cuales los errores forman parte del patrón de conducta del juez. Nos referimos a los “errores reiterados”, aquellos que, sin ser graves, su repetición resulta un indicio claro para inferir la insuficiente de preparación técnica para desempeñar el cargo o la falta de los mínimos dotes para llevar adelante su tarea con eficiencia.

Por otro lado, hemos denominado como “desvío de poder” al “apartamiento del derecho” consciente y deliberado.

Aclaremos que la determinación de este conocimiento en el caso concreto no ofrece mucho problema porque generalmente se desprende de las resoluciones cuestionada.

Los casos de desvío de poder merecen un mayor reproche que el error judicial y la sanción del juez que incurre en él corresponde en todos los casos. La práctica del desvío de poder impacta sobre la aptitud para desempeñar la función, específicamente, sobre el conjunto de principios de ética judicial sobre los cuales descansa la legitimidad del juez, como pueden ser su sujeción a la Constitución —que le confirió poder y determinó su rol—, su imparcialidad o su honestidad.

Esta actuación configura un “desvío de poder” porque se utiliza una potestad que le otorgada para resolver conflictos conforme a derecho con una finalidad distinta que según el caso puede ir desde imponer su particular visión de la sociedad hasta favorecer o perjudicar una persona determinada.

Por último, en los casos en que el “desvío de poder” tuvo como finalidad favorecer una de las partes consecuentemente perjudicar a la otra, la destitución se impone, pues la imparcialidad perdida radicalmente no se recupera y ella es claramente imprescindible para el buen desempeño.

Una postura muy similar a la aquí expuesta parece derivarse de las pautas que en materia disciplinaria ha elaborado el Consejo de la Judicatura de la Federación mexicana, según puede

verse en los criterios número 82 y 8 que ha elaborado:

Criterio n° 82: “Improcedencia de la queja administrativa. Cuando se controvierte el criterio jurídico sustentado en una sentencia dictada por mayoría de votos. Cuando el promovente pretende que se examinen los criterios jurídicos en que se sustentó una sentencia aprobada por mayoría de votos, afirmando que los argumentos que se invocaron en el voto particular deben prevalecer, ello con la pretensión de demostrar que aquella decisión del tribunal fue irregular, resulta improcedente la queja administrativa, por tratarse de una cuestión de criterio jurisdiccional, cuyo análisis no es facultad del consejo de la judicatura federal”.

Criterio n° 8. “Excepción a la regla que excluye la intromisión del consejo de la judicatura federal en cuestiones jurisdiccionales. La regla que excluye la intromisión del consejo de la judicatura federal en cuestiones jurisdiccionales, por respeto a la autonomía de los órganos, tiene como excepción el caso en que los errores superen el límite razonable de lo tolerable. Los errores de derecho deben juzgarse con prudencia y mesura; y, sólo se deberán considerar constitutivos de responsabilidad administrativa cuando superen el límite de lo razonable, causen gravísimos perjuicios a la administración de justicia y/o a las partes, o permitan presuponer la pérdida de imparcialidad del tribunal”.

Señala Kiper que criterios similares rigen también en Italia cuando hace notar que ese país el contenido de la sentencia no puede ser motivo de sanción salvo los supuestos de error macroscópico, de búsqueda de fines diversos al de administrar justicia y de propósito deliberado de no aplicar la ley⁴⁷.

D) Profundización en la distinción entre cuestión opinable y apartamiento del derecho y en las categorías jurídicas de error judicial y desvío del poder

a) La distinción entre cuestión opinable y apartamiento del derecho

El punto clave de la tesis y esquema propuesto es la distinción entre cuestión opinable y apartamiento del derecho. Si el juez se mueve en el amplio campo de lo jurídicamente aceptable, de las opiniones jurídicas que encuentran algún sustento en el sistema de fuentes del derecho, la consecuencia será la irresponsabilidad política del magistrado. Únicamente cuando se esté delante de una decisión jurídicamente insostenible, cabe plantearse la posibilidad, siempre excepcional, de que el juez pueda responder por el contenido de su sentencia. En este

⁴⁷ Kiper, Claudio, *Responsabilidad disciplinaria de los magistrados*, Ed La Ley, Bs. As., 2002, pág 114.

sentido, entre los conceptos de “apartamiento del derecho” y “sentencia arbitraria” existen muchas similitudes. Esta última ha sido definida como aquella que no es derivación razonada del derecho vigente adaptada a las circunstancias del caso y, en sentido aún más fuerte, como la que sólo se basa en la voluntad del juzgador y ninguna otra fuente que le otorgue legitimidad jurídica.

Cada vez que hay “apartamiento del derecho” hay una objetiva “mala praxis judicial” que puede ser culposa (error judicial) o dolosa (desvío de poder).

Pensamos que, si bien puede resultar arduo la delimitación entre los supuestos de cuestión opinable y apartamiento del derecho, ello es posible y discernible en los casos concretos que hemos analizado.

Nos parece útil para esta distinción entre cuestión opinable y apartamiento del derecho puede ser útil también acudir a la noción de “sentencia injusta” que ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Supremo Tribunal español en relación al delito de prevaricato: “se entenderá por resolución injusta aquella que se aparta de todas las opciones jurídicamente defendibles según los métodos usualmente admitidos en Derecho, careciendo de toda interpretación razonable, y siendo en definitiva exponente de una clara irracionalidad. Por lo tanto, una resolución basada en una interpretación que pueda reputarse errónea, no es injusta a los efectos del delito de prevaricación, siempre que, alcanzada por los métodos de interpretación usualmente admitidos, sea defendible en Derecho”⁴⁸.

En la sentencia del juez Garzón, la Sala de lo Penal del Tribunal español, expone siete casos en los que se puede ver con claridad ejemplos de lo que puede ser considerado “sentencia injusta” que se apartan de jurídicamente admisible:

“En la STS nº 4 de julio de 1996 se consideró que era constitutiva de prevaricación la conducta consistente en “...un comportamiento arbitrario, absolutamente injustificado del señor (...), al convertir en imputados a quienes en la querella habían sido propuestos como testigos, porque no hubo ninguna diligencia de prueba de la que pudiera inferirse el más mínimo dato de que alguno de los dos afectados por tan anómala resolución hubiera participado en los hechos que la querella relataba y podían ser constitutivos de delito”.

⁴⁸ Sentencia nº 79/2012 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, del 9-II-2012, en el caso Garzón

En la STS 877/1998, se calificó como prevaricadora la resolución de autorizar un matrimonio sin el previo expediente matrimonial.

En la STS nº 2338/2001 se consideró constitutiva de prevaricación la resolución que aplicaba la prescripción de forma absolutamente inasumible al separarse de las previsiones legales y de la doctrina consolidada de esta Sala.

En la STS 806/2004, se consideró como prevaricación la decisión de anular un procedimiento de ejecución hipotecaria del art. 131 LH basándose en cuestiones de fondo, ignorando la naturaleza de dicho procedimiento, en la que es unánime la doctrina procesalista y también la de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, reconocida por el propio auto que se consideró prevaricador, entendiendo que esa doctrina es ignorada a lo largo de toda esa resolución que, para argumentar su declaración de nulidad del procedimiento, hace constantes referencias a la forma en que fueron adquiridos los títulos que se pretendía ejecutar, algo totalmente ajeno a la esencia de este procedimiento judicial sumario.

En la STS nº 333/2006, se condenó por prevaricación al juez que acordó abrir un expediente gubernativo a un abogado al tener conocimiento de que había realizado alusiones a su persona y cargo en un juicio de faltas.

En la STS nº 102/2009, se consideró delictiva la resolución del juez territorialmente incompetente que ordenó, sin observación del principio de contradicción, la devolución de una cantidad retenida por un establecimiento de juegos de azar, correspondiente al premio obtenido por el denunciante. La resolución judicial ordena al Notario, en el que se deposita la cantidad retenida, la devolución del importe del premio retenido "sin dilación de clase alguna en forma inmediata" facultando a un letrado para colaborar en la cumplimentación de lo dispuesto. Así como la resolución que acordaba la libertad de uno de los imputados, argumentando que "...la libertad acordada en una causa seguida por delito grave requiere un análisis de los presupuestos para su adopción que no se realiza y la que se expone, identidad de circunstancias, no es real".

En la STS nº 1243/2009, de 30 de octubre, se consideró constitutiva de prevaricación la conducta del juez consistente en la adopción de una serie de acuerdos en un expediente de adopción en el que una mujer pretendía adoptar a la hija de su consorte, también mujer, entendiendo esta Sala que aquellas "...no sólo implican unas injustas resoluciones retardatorias

sino también un despliegue de activa obstrucción beligerante para impedir la efectiva aplicación de la voluntad legislativa; muy significativamente cuando se trataba de cuestionar la idoneidad para la adopción por razón de la orientación sexual de la promovente. El examen de la madre biológica, titular de la patria potestad, el requerimiento, bajo apercibimiento de sobreseer el expediente para nombrar profesionales, el nombramiento y sucesivo cese el defensor de la niña sólo son racionalmente explicables desde el punto de vista de una resolución injusta”.

También en la práctica judicial argentino podríamos encontrar claros ejemplos de sentencias que se apartan del derecho y postulan argumentos o decisiones jurídicamente insostenibles.

b) El error judicial

1) Su caracterización como apartamiento no intencional del derecho

El error es definido por el diccionario de la Real Academia Española, en su acepción principal, como “concepto equivocado o juicio falso” y, en su acepción correspondiente al uso del vocablo en el derecho, como “vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto”⁴⁹.

El diccionario jurídico de Manuel Ossorio, por su parte, lo define de este modo: “Falso conocimiento, concepción no acorde con la realidad. El error suele equipararse a la ignorancia, que no es ya el conocimiento falso sino la ausencia de conocimiento”⁵⁰.

El error puede caracterizarse, en el lenguaje común, como la falta de conocimiento que imposibilita el acierto de la voluntad; en otras palabras, la falta de intención de una conducta por no advertir todas las circunstancias que la rodean.

En este trabajo se entenderá por error judicial aquellas decisiones de los jueces que se apartaron sin intención de lo jurídicamente permitido, por haber tenido una distorsionada percepción de alguno de los datos que constituían el objeto de la decisión, o por haber omitido tener en cuenta una de las normas o criterios jurídicos que debían ser aplicados. Esta categoría permitirá diferenciar estos casos de aquellos “apartamientos del derecho” que, por el contrario, son fruto de una conducta deliberada del juez.

El juez al suscribir una resolución, realiza una conducta humana que, como cualquier otra tarea intelectual, no está exenta de error. Toda la organización judicial con sus múltiples instancias y

⁴⁹ Diccionario de la lengua española, vigésimo segunda edición, en: www.rae.es.

⁵⁰ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, Buenos Aires, Heliasta, 1997.

variedad de recursos procesales gira en torno a la falibilidad de quienes dictan sentencias.

Particularmente, las condiciones en las que desarrollan su actividad los jueces argentinos son propicias para los yerros, entre otros motivos, por la cantidad de asuntos a los que deben dar respuesta por la escasez de medios y por la existencia de otras responsabilidades superpuestas en la cabeza del juez que se suman a la jurisdiccional, como la de gerenciar la oficina judicial.

Los errores en la actividad judicial pueden recaer sobre cuestiones fácticas o sobre cuestiones jurídicas, aunque a veces sea muy difícil en la práctica distinguir si el yerro ha recaído sobre uno u otro aspecto.

a.1) Errores que recaen sobre cuestiones fácticas

Se trata de aquellas decisiones en las que el juez no tuvo en cuenta o comprendió mal, alguno de los hechos probados en el proceso. A modo de ejemplo podría enunciarse una lista interminable de casos: no haberse percatado de lo dicho por un testigo; no haber tenido en cuenta el resultado de una pericia; no haber advertido que la persona imputada era un funcionario con inmunidad; haber confundido la cuenta sobre la que debía levantarse un embargo o el domicilio sobre el que debía librarse un allanamiento, etcétera.

a.2) Errores que recaen sobre cuestiones jurídicas

El juez puede desconocer la vigencia de una norma jurídica. Asegurar que conoce todo el ordenamiento, conforme lo prescribe el principio *“iura novit curia”*, no deja de ser una ficción. Si bien el operador judicial debe tener vastos conocimientos que debe actualizar permanentemente, puede pasar por alto una norma. Téngase en cuenta la multiplicidad de disposiciones que existen en nuestro ordenamiento jurídico, la variedad de órganos con competencia legislativa y la falta de sistematización del plexo normativo.

2) Efectos jurídicos del error en lo atinente a la responsabilidad política

A los efectos de una mejor comprensión de los distintos matices que pueden presentarse, subdividiré los casos de error en tres supuestos, según el grado de pérdida de legitimidad que puede configurar la decisión judicial errónea. Distinguiré, entonces, entre el error aislado, error reiterado y error gravísimo.

b.1) Error aislado

Las opiniones de algunos doctrinarios que han abordado el tema⁵¹ y los precedentes sobre la materia, han coincidido en que no corresponde atribuir responsabilidad a los jueces por un error solitario.

La fórmula que generalmente utiliza el Consejo de la Magistratura la siguiente:

“Los errores de los Magistrados en la valoración de los hechos o en la aplicación del derecho, no constituyen por sí solos causales de mal desempeño que justifiquen su acusación”⁵².

Todo juez está expuesto a yerros, por lo tanto, teniendo en cuenta que no fue consciente de la improcedencia de su resolución, la figura de mal desempeño resultaría desproporcionada con la índole de la falta. Proceder de este modo dejaría la independencia del Poder Judicial en estado de vulnerabilidad. Si todos los jueces alguna vez se equivocan, basta con aguardar que aquél que no tiene afinidad con el poder de turno cometa algún error para lograr su expulsión.

Por otra parte, cabe señalar que según las categorías que estamos desarrollando sólo se podrá hablar de error judicial a la hora del juzgamiento de la responsabilidad judicial si ha existido un objetivo apartamiento del derecho. Si el juez decidió fundamente un caso sobre una cuestión opinable y luego su sentencia fue revocada en otra instancia por no compartirse el criterio adoptado, no habrá error judicial, sino simple revocación de una sentencia.

b.2) Reiteración de errores

El enfoque cambia sustancialmente ante errores cometidos en forma sistemática o con llamativa frecuencia, pues si bien en este caso su idoneidad de carácter moral —su falta de honestidad o imparcialidad— no estará cuestionada, sí lo estará su aptitud técnica para desempeñar el cargo. Cuando por la reiteración de errores se evidencie que el juez carece de capacidad profesional, entonces debe operar el saneamiento institucional bajo la figura del mal desempeño.

b.3) Error gravísimo

No puede descartarse la posibilidad de que un solo error, por su particular gravedad, sea inexcusable y sea merecedor de la remoción judicial. Este excepcional supuesto de yerro judicial

⁵¹ ITURBIDE, Gabriela A., “Responsabilidad de los magistrados: el error judicial”, JA 2003-III, 1355; y KIPER, Claudio, *Responsabilidad disciplinaria de los magistrados*, Buenos Aires, La ley, 2002, p. 106 y ss.

⁵² Dictamen 10/99 de la Comisión de Acusación en el expediente n° 92/99, caratulado “Lenin, Hilda c/titular Juzg. Civil n° 68, Dra. Beatriz Alicia Verón”, del 23 de marzo de 1999.

que ocasiona graves perjuicios, puede trasuntar por sí mismo un grado intolerable de falta de idoneidad técnica o de menosprecio a la función y representar una pérdida completa de legitimidad para continuar en su función.

Es difícil brindar en abstracto los rasgos que caracterizarán al error gravísimo porque su trascendencia y peculiaridad tendrá que manifestarse en el caso concreto, teniendo en cuenta, por ejemplo, la magnitud del perjuicio en concurrencia con una actitud intensamente negligente. La verdadera función de esta categoría es justamente no sentar en abstracto reglas absolutas para no tener que modificarlas cuando resulten superadas por los hechos. Entiendo que no se puede afirmar cerradamente que el error aislado es incapaz de configurar la causal de mal desempeño. Más adelante se reseñará un caso de error que motivó la separación de un juez.

Desde ya que la ponderación para declarar que hubo mal desempeño deberá ser sumamente restrictiva pues constituye una excepción al criterio pacífico que existe sobre los casos de error.

3) La línea divisoria entre el obrar deliberado y el negligente

Podrá impugnarse esta clasificación por la aparente dificultad en comprobar la disposición interna del juez y porque esta dificultad puede prestarse a la manipulación. Todo puede ser deliberado o negligente, según la afinidad del juez con los juzgadores.

No obstante, el análisis de los casos que se dan en la práctica permite observar que, por lo general, de la lectura del expediente en el que tuvo lugar el “apartamiento del derecho”, se advierte con facilidad si el juez obró intencionalmente o no.

El desconocimiento de alguna disposición legal o la omisión de algún dato relevante de la causa se manifiesta a simple vista. Cuando ocurre, la equivocación es burda, sorprende a las mismas partes y el juez, una vez advertida, reconoce el yerro y revoca su decisión. En estos casos no existen dudas sobre el desatino de lo resuelto, ni existe margen para negarlo. En el mismo sentido, el obrar deliberado puede ser advertido de una lectura cuidadosa de las constancias procesales. En estos casos existirá, por lo general, un intento de razonamiento justificatorio de cuya argumentación se desprenderá que tanto la situación fáctica como la normativa involucrada habían sido cabalmente conocidas por el firmante. Ejemplos de actuar deliberado lo

encontramos en las remociones resueltas por el Jurado⁵³. También puede mencionarse como ejemplo el caso “Bustos Fierro”, donde el juez realiza un esfuerzo argumentativo por fundar su posición y allí analiza las normas involucradas y los hechos sobre los que debe decidir, que, desde ya, demuestra conocer.

En definitiva, existen una cantidad de indicios ciertos de los que se puede inferir la actitud subjetiva, dolosa o culposa, del juez. En los casos que existan dudas debería prevalecer la posición que supone que el juez obró negligentemente, pues la confianza depositada en este funcionario impone que se presuma su buena fe.

c) Desvío de poder

Detengámonos ahora un momento a describir el concepto de desvío de poder jurisdiccional. Señalábamos antes que hay desvío de poder cuando un determinado magistrado utiliza el poder jurisdiccional, que por medio de la constitución le confía la comunidad política, para fines ilegítimos que nada tienen que ver con los motivos que llevaron a reconocerle dicha potestad (⁵⁴). Para profundizar en el análisis de este concepto podemos describir, con alguna sistematicidad, algunos de sus elementos más característicos:

a) Apartamiento del derecho e inexplicabilidad jurídica de las decisiones judiciales: los actos del magistrado a través de los cuales se manifiesta el desvío de poder aparecen frecuentemente como “inexplicables jurídicamente”, con apartamientos manifiestos del derecho vigente y de un razonable ejercicio de la función jurisdiccional. Suelen ser claramente contradictorios con lo que, en iguales circunstancias, decide o ha decidido el mismo u otros magistrados. Cuando media un desvío de poder jurisdiccional, las decisiones judiciales no suele corresponder al leal saber jurídico del juez, sino que está fundado en la ilegítima finalidad de beneficiar o perjudicar a algunas de las partes⁵⁵. En estos supuestos se pone de manifiesto “el torvo rostro de la arbitrariedad”.

b) Fin ilegítimo: el elemento principal del desvío de poder jurisdiccional es el propósito

⁵³ Casos Leiva, Murature y Marquevich.

⁵⁴ Señala Bidegain que cuando una autoridad con legitimidad de origen se desvía de su propio fin natural pierde su legitimidad de ejercicio: cfr. Bidegain, Carlos María, Cuadernos de Derecho Constitucional, Abeledo Perrot, Bs. As., 1979, T. II, pág. 105.

⁵⁵ La Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación tiene dicho que debe respetarse la independencia judicial “mientras no se pueda presumir que la opinión dada no corresponde al leal pensamiento del magistrado, sino que ella es interesada por pasiones o intereses económicos u otra razón que desvirtúe la magna función de impartir justicia.”. La cita es transcripta por HIDALGO en Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, p.120.

intencionalmente ilegítimo que se advierte o se puede presumir fundadamente al observar la conducta funcional de un determinado juez (⁵⁶). El motivo que inspira los actos del magistrado no es la administración imparcial de justicia, sino un fin espurio e ilegítimo buscado en provecho propio o ajeno (⁵⁷). En el desvío de poder hay mala fe, malicia, apartamiento intencional y consciente del derecho aplicable y del recto ejercicio de la función jurisdiccional encomendada, designios ajenos al recto ejercicio de la función jurisdiccional. Esos fines espurios que inspiran la inconducta funcional del magistrado pueden ser el obtener algún beneficio de carácter económico o de político, el afán de protagonismo personal del juez, actos de corrupción, etc.

c) Pérdida de imparcialidad: habitualmente el desvío de poder va acompañado de la pérdida de imparcialidad y los actos del magistrados intenten beneficiar o perjudicar injustamente a alguna de las partes del proceso (⁵⁸);

d) Estos elementos se comprueban o se pueden presumir fundadamente al examinar detenidamente y con un criterio jurídico independiente la actuación del magistrado en uno o en varios casos. Puede que en el proceso de remoción se puedan comprobar con claridad todos o

⁵⁶ En el caso del juez Zambrano, el Tribunal de Enjuiciamiento creado por ley 16.937, al juzgar una sospechosa decisión del magistrado acusado otorgada en beneficio de una de las partes y con claro y considerable perjuicio al fisco, sostuvo que “no se trata en el caso de un simple problema de divergencia de opiniones en materia jurídica. El hecho es mucho más grave porque revela, por lo menos, inadmisibles despreocupación y negligencia, acompañada de indudable complacencia (...) hacia una persona cuyos pretendidos derechos no resultaban ser otra cosa –según lo evidencian las actuaciones judiciales y administrativas que el juez conoció–, que el producto de un fraude desembosado y en gran escala”. El Tribunal cuestionó la conducta del juez por considerar que en el caso se había verificado una “aventura judicial” y no un legítimo ejercicio del derecho a acudir a los tribunales de justicia en búsqueda de defender sus derechos, lo que debió haber sido advertido por el magistrado acusado. En este sentido, apuntó que “si no lo sabe (distinguir), o no quiere hacerlo, no puede seguir sentado en el sillal de Juez”. En el mismo sentido, este tribunal señaló en el caso Sánchez Clariá que “no puede ser juez quien no ha demostrado saber distinguir entre el ejercicio del derecho a litigar y lo que prima facie constituye un fraude de vasto alcance”, JA, 1967-II-153. Parecería que la mayoría del Senado entendió que una situación similar se verificó en la decisión del juez Moliné O'Connor al resolver el caso Meller.

⁵⁷ Al analizar la figura del prevaricato, Sebastián Soler hace una serie de consideraciones que se podrían aplicar de modo analógico al concepto de desvío de poder: “no existía ni existe... un prevaricato objetivo o inadvertido por el juez. Esta caracterización determina que para imputar un hecho como prevaricato no basta mostrar la incorrección jurídica de una sentencia: será preciso mostrar la incorrección moral del juez. Para esto se hace necesario investigar los motivos que pueden haber torcido el pronunciamiento. Por eso es también tradicional que las leyes, al trazar esta figura, a título ejemplificativo hagan referencia a las pasiones que pueden haber inspirado la sentencia...: favor, enemistad, baja: vengar un resentimiento; favorecer a quien puede otorgar ventajas... No es de la incorrección objetiva de la sentencia que ha de inducirse la existencia de una pasión, sino al revés, es de la real existencia de una pasión que podrá inducirse un prevaricato cuando la sentencia sea incorrecta”, Derecho Penal Argentino, TEA, Bs. As, 1964, T. V, pág. 208.

⁵⁸ Pensamos que en los casos Bustos Fierro, Murature y Marquovich esta falta de imparcialidad aparece claramente reflejada en las decisiones que son objeto de acusación.

sólo algunos de los elementos arriba descriptos (⁵⁹). Pero el tribunal llega fundamente a la convicción de estar en presencia de un ejercicio abusivo de la función jurisdiccional.

Pueden ser claros indicios de que estamos en presencia de un desvío de poder jurisdiccional los siguientes supuestos:

- Aventuras judiciales puestas de manifiesto a través de un comportamiento judicial atípico y llamativo;
- Actuación judicial a pesar de una clara y manifiesta incompetencia;
 - Inactividad procesal deliberada y llamativa;
 - Adopción de medidas cautelares infundadas, con grave lesión de derechos y garantías constitucionales;
 - Cambios de criterio injustificados;
 - Adopción de medidas claramente irrazonables e infundadas;
 - Argumentación falsa.

E) Fundamentación de la tesis expuesta en base al equilibrio y armonización de los principios de independencia y responsabilidad judicial

Nos parece que a través de la tesis propuesta se equilibran adecuadamente los principios de independencia judicial y responsabilidad republicana por los actos de gobierno que consagra nuestra Constitución Nacional (⁶⁰).

El principio general del que se parte es que los magistrados no pueden ser juzgados por el contenido de sus sentencias si ellos ejercen de modo regular su actividad jurisdiccional (⁶¹). La

⁵⁹ En la parte final del voto del Dr. Fossati en el caso Moliné O'Connor que hemos transcrito en el Apartado II C), hay consideraciones interesantes sobre cómo puede advertirse y valorarse la presencia de un desvío de poder en una determinada sentencia.

⁶⁰) "Independencia y responsabilidad parecen antitéticas. De una manera general, la independencia se refiere a la prohibición de que otros poderes interfieran en los casos sometidos a juicio. La responsabilidad, a las consecuencias que las decisiones o falta de ellas puede generar para el juez. El sentido común indica que mientras más mecanismos existan para garantizar la independencia de los jueces, más difícil será hacerlos responsables, y que mientras se intente hacerlos responsables por sus actos menos independencia tendrán... Bajo determinadas condiciones independencia y responsabilidad no se contraponen. La tarea que nos proponemos es analizar esas condiciones o, en nuestra manera de concebir el problema, las definiciones y los contextos sociales en los cuales la independencia y la responsabilidad son complementarias", Pérez-Perdomo, Rogelio, Independencia y responsabilidad de los jueces, www.worldbank.org/legal

⁶¹) "La regla es la no intromisión, salvo que los errores superen el límite razonable de lo tolerable" Hidalgo, Enrique, Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados, Depalma, Bs. As., 1997, pág. 120. Por su parte, el voto

independencia judicial, el deber de imparcialidad de los magistrados, la libertad de criterio con la que ellos deben decidir, la opinabilidad propia de las cuestiones jurídicas, la posibilidad de corregir los normales e inevitables errores judiciales a través de los recursos procesales ordinarios, justifican, entre otros motivos, la adopción de este principio general.

Sin embargo, según hemos visto, esta regla general reconoce excepciones. Se podría decir que en materia de responsabilidad de los magistrados ocurre algo parecido a lo que ocurre con el principio y garantía de la cosa juzgada. Se parte de un principio general de la irrevisabilidad judicial de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, pero se reconoce excepciones sumamente limitadas: el recurso de revisión en materia penal, la cosa juzgada írrita, el fraude procesal, etc.

Hemos sostenido que corresponde distinguir entre el simple error judicial, que en principio no genera responsabilidad política de los magistrados en relación al contenido de sus sentencias (⁶²) –excepto cuando éste es gravísimo o reiterado-, y el desvío de poder por parte de los magistrados que sí genera la responsabilidad política de los magistrados por el contenido de sus actos jurisdiccionales.

La admisión en supuestos excepcionales de la responsabilidad de los jueces por el contenido de sus sentencias nos parece que no lesiona la independencia judicial en el marco de un Estado de Derecho. Ha señalado en este sentido el Tribunal Supremo español:

“En un sistema democrático como el regulado en la Constitución española, el Poder Judicial se legitima por la aplicación de la ley a la que está sujeto, y no por la simple imposición de sus potestades. De manera que el Estado de Derecho se vulnera cuando el juez, con el pretexto de aplicación de la ley, actúa solo su propia subjetividad concretada en una forma particular de entender la cuestión a resolver, y prescindiendo de todos los métodos de interpretación admisibles en derecho, acoge un significado irracional de la norma, sustituyendo así el imperio

del Dr. Agúndez en el caso Lona señala: “*como principio general* y de acuerdo a la jurisprudencia de este Cuerpo, como así también a la letra expresa de la ley (Art. 14, Inc. B, Ley 24.937), cabe señalar que los jueces no serán sometidos a procesos de responsabilidad política –remoción– por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de sus sentencias... La interpretación de las normas aplicables al caso efectuada por el magistrado, contenidas en la sentencia del 9 de septiembre de 1988, más allá de su acierto o error, comporta la adopción de un determinado criterio jurídico en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, materia ajena -*como principio*- al juicio político” (consid. 11).

⁶² Así ha señalado la Corte Suprema que “la pretendida contradicción entre dos sentencias de un tribunal no constituye fundamento válido para el enjuiciamiento de sus integrantes, en ausencia del más mínimo indicio de que ello pudiera responder a propósitos inconciliables con el ejercicio de la magistratura”, ED, 51-266.

de la ley por un acto contrario de mero voluntarismo. La superación del simple positivismo, que pudiera conducir a actuaciones materialmente injustas, resulta de la Constitución y, especialmente, de sus normas sobre derechos fundamentales, que constituyen al tiempo una guía interpretativa y un límite infranqueable. Desde esta perspectiva, la previsión legal del delito de prevaricación judicial, no puede ser entendida en ningún caso como un ataque a la independencia del Juez, sino como una exigencia democrática impuesta por la necesidad de reprobar penalmente una conducta ejecutada en ejercicio del poder judicial que, bajo el pretexto de la aplicación de la ley, resulta frontalmente vulneradora del Estado de Derecho”⁶³.

En sentido contrario, algunos de los autores y posturas jurisprudenciales consideran que la independencia judicial y la responsabilidad republicana por los actos de gobierno- en este caso las sentencias de los magistrados- se encuentran en una irreconciliable tensión recíproca. Así, en el alegato de la defensa del Dr. Moliné O’Connor se dice que responsabilizar a los jueces por el contenido de sus sentencias, “significaría lisa y llanamente el fin de la independencia del Poder Judicial respecto de los otros poderes de gobierno”. Se cree que no es posible sostener la vigencia efectiva de ambos principios (“*we are told we cannot have it both ways*”⁶⁴, “independencia y responsabilidad parecieran antitéticas”⁶⁵). O se opta por un Poder Judicial independiente o por uno responsable ante la sociedad y ante los órganos de gobierno establecidos por la propia Constitución para su control.

Aquí se pretende proponer una visión diferente partiendo de la base de que ninguno de estos dos principios son fines en sí mismos, sino que son medios para un fin superior: un sistema judicial en el cual la resolución de los casos concretos se efectúe conforme a derecho (*a well functioning system of adjudication*⁶⁶). Es decir, se debe superar la concepción meramente abstracta y semántica de ambos principios, que no nos permite delimitar con precisión sus respectivos ámbitos de funcionamiento razonable, para encarar un análisis teleológico de los mismos, que permita compatibilizarlos en miras a su fin común.

Hay una confianza de la sociedad depositada en los jueces, “esperamos que decidan conforme a derecho, es decir siguiendo un conocimiento que se considera valioso en la sociedad y con la

⁶³ STSE 79/2012

⁶⁴ FEREJOHN, J. y KRAMER, L. “Independent judges, dependent judiciary: Institutionalizing judicial restraint”, New York University Law Review, nº 77, p.962

⁶⁵ PÉREZ-PERDOMO, Rogelio, “Independencia y responsabilidad de los jueces”, p.1

⁶⁶ FEREJOHN, J. y KRAMER, L. “Independent judges, dependent judiciary: Institutionalizing judicial restraint”, New York University Law Review, p.962

virtud personal de no dejarse influir por gratificaciones políticas o económicas”⁶⁷. Es para que puedan cumplir con ese fin, para que puedan satisfacer esta expectativa de la sociedad, que se les otorga independencia a los jueces. En última instancia, la independencia y las demás prerrogativas del poder judicial están prevista en beneficio de la sociedad y de los justiciables y no de los propios jueces (⁶⁸).

Cuando esa confianza que se deposita en los magistrados es puesta en seria crisis, es decir, cuando la independencia judicial no es utilizada acorde con el fin para el que fue otorgada, debe hacerse responsables a los magistrados (⁶⁹). En este mismo sentido, el juez americano Joseph Story, en sus *Commentaries on the Constitution* sostuvo que “los jueces son susceptibles de ser llevados a juicio político por cualquier violación u omisión de la alta confianza depositada en ellos”⁷⁰.

Como vemos, tanto *la independencia judicial*, en un primer momento, como la *responsabilidad política*, en el caso de que se presente un desvío imputable al magistrado en el ejercicio de su independencia, son principio que sirven a un fin común: un sistema judicial que resuelva los casos conforme a derecho. Cualquiera de ellos puede ser relativizado –ya que son valores y principios instrumentales-, siempre que esto se haga al servicio de aquel fin último ⁷¹.

¿Qué es lo que verdaderamente queremos decir cuando hablamos de la necesidad de independencia judicial? ¿Qué es lo que queremos proteger o prevenir y por qué?

Hay consenso general acerca de que, en un Estado de Derecho, se necesita *decisional independence*⁷², es decir, la posibilidad de los jueces de imputar hechos e interpretar la ley en los casos particulares libres de cualquier presión externa, ya sea personal, económica, social (⁷³), mediática, o política, incluyendo cualquier temor a la reprimenda. Se debe procurar evitar las

⁶⁷ PÉREZ-PERDOMO, Rogelio, “Independencia y responsabilidad de los jueces”, p.1

⁶⁸ Grupo Iberoamericano de Trabajo de la Unión Internacional de Magistrados, Asunción, 2002.

⁶⁹ Argumento muy similar (“crisis de la confianza de la sociedad en los magistrados”) es utilizado en el voto minoritario del Tribunal de Enjuiciamiento en el caso “Bustos Fierro”.

⁷⁰ STORY, Joseph, *Commentaries on the Constitution*, Boston, 1833, vol. 3, § 1629. En Internet: http://press-pubs.uchicago.edu/founders/documents/a3_1s38.html

⁷¹ FERREJOHN, J. y KRAMER, L. “Independent judges, dependent judiciary: Institutionalizing judicial restraint”, *New York University Law Review*, p. 964.

⁷² El otro aspecto del que habla la doctrina americana es la *institutional independence* del Poder Judicial.

⁷³) “Es misión de los jueces resolver con sana reflexión las cuestiones que les son sometidas, aplicando concienzudamente el derecho vigente y ejerciendo su ciencia con independencia de presiones de cualquier índole, aunque se trate de las meramente psicológicas que ejercen los criterios imperantes en el medio social”, caso Villegas, Fallos, 320: 277 (1997).

intromisiones políticas de cualquier tipo, provenientes de cualquier fuente, si éstas interfieren con el *well-functioning system of adjudication*, distorsionando el proceso de toma de decisiones judiciales.

La cuestión reside entonces en establecer las pautas que permitan distinguir las intromisiones arbitrarias e impertinentes en el ámbito de la independencia judicial, de aquellos excepcionalísimos casos en los que aquella intromisión –a través de la responsabilidad política de los magistrados- se ve justificada para preservar el propio *well-functioning system of adjudication*.

Cabe aclarar- como bien lo hace Gabriela Iturbide- que lo que principalmente se está juzgando en los procesos de responsabilidad política es la conducta del juez, más que el contenido de la sentencia en sí mismo considerado. En el mismo sentido, la Comisión Acusadora en el caso del juez Moliné O'Connor expresó “revisamos la conducta de Moliné O'Connor, no la sentencia”. Lo que sucede en estos casos es que la conducta del juez se confunde de algún modo con la sentencia, ya que ésta es el medio por excelencia a través del cual actúan los magistrados, plasmando su trabajo. Es por eso que para poder juzgar la conducta del magistrado –en estos casos- resulta indispensable indagar en el contenido de la sentencia, en el cual se ve concretada su voluntad. Se juzga la existencia de una inconducta grave, injustificable del magistrado como agente público, en la que la sentencia es tan sólo un instrumento utilizado para concretarla.⁷⁴

A la hora de juzgar sobre la conducta de los jueces, de modo particular sobre el contenido de sus sentencias, vuelve a surgir la imperiosa necesidad de que esa tarea sea realizada de modo independiente, sin presiones políticas ni sociales, y que también en los procesos de remoción de magistrados funcione adecuadamente “el sistema de adjudicación”, sin lugar tampoco aquí para el desvío de poderes o el desconocimiento de las reglas que rigen este tipo de procesos.

Consideramos que, mediante la separación de la función judicial, ejercida por un poder independiente de las otras ramas del gobierno, se busca promover la imparcialidad, la equidad y la regularidad en la interpretación y aplicación de la ley. Es por eso, que la independencia judicial debe ser defendida con suma firmeza como principio general, ya que hay una fuerte presunción –debido a la confianza depositada por la sociedad en los magistrados- de que la actividad jurisdiccional siempre tiende a concretar estos valores. Sin embargo, no debe olvidarse que es un principio con valor instrumental, es decir, que no tiene un valor final, una

⁷⁴ ITURBIDE, Gabriela, “Responsabilidad de los magistrados: el error judicial”, ob. cit., p. 6

justificación en sí mismo: es una independencia para “algo”⁷⁵ (para un *well-functioning system of adjudication*), no para que el juez la utilice como se le antoje o como mejor le convenga según sus motivaciones personales. No es una independencia consagrada en el vacío, una independencia omnímoda. Por eso, en aquellos excepcionales casos en donde pretendan escudarse bajo el manto de la independencia judicial (“bill de indemnidad”) las sentencias viciadas por el manifiesto y reiterado apartamiento del derecho vigente o por la parcialidad del magistrado en el supuesto del desvío de poder jurisdiccional, éste debe responder políticamente. La inmunidad judicial absoluta no es un correlato necesario ni conveniente de la independencia judicial⁷⁶.

Nos parece que a través de la tesis propuesta aparecen suficiente y adecuadamente equilibradas las exigencias de los principios constitucionales de independencia y responsabilidad judicial.

-----oo0oo-----

⁷⁵ PÉREZ-PERDOMO, Rogelio, “Independencia y responsabilidad de los jueces”, p. 4.

⁷⁶ “The privilege of judicial irresponsability cannot be the price which the collectivity is asked to pay for judicial independence”, Capelletti, Mauro, ob. Cit., pág. 1983.

**WORLD JURIST ASSOCIATION / WORLD LAW CONGRESS
COLOMBIA 2021**

OPENING SESSION / MADRID 5-6 DE JULIO DE 2021
CASA DE AMÉRICA – PALACIO DE LINARES

Homenaje internacional a **RUTH BADER GINSBURG** y Cumbre internacional sobre el ESTADO DE DERECHO



Panel

**“LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL EN
EUROPA Y AMÉRICA”**

Josep-D. Guàrdia Canela

Presidente del Tribunal Constitucional de Andorra.
Vicepresidente Primero de la Conferencia
Permanente de Academias Jurídicas
Iberoamericanas (CPAJI).

I.- Introducción

Querido amigo Juan-José González Rivas, presidente y moderador de la Mesa como presidente del Tribunal Constitucional de España, distinguido doctor Javier Cremades, Presidente de la World Jurist Association y auténtica alma del WLC y de esta Opening session, destacados miembros de este panel sobre “La independencia del poder judicial en Europa” y del mismo panel relativo a América, a alguno de los cuales reencuentro después de las reuniones de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, de la Asociación de Cortes Constitucionales Francófonas y de otros ámbitos como la Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos y otros encuentros en el marco de la Comisión de Venecia, así como de la Conferencia Permanente de Academias Jurídicas Iberoamericanas cuya primera Vicepresidencia me honro en ostentar.

Expreso mi agradecimiento por haber sido invitado a participar en este acto en mi condición de presidente del Tribunal Constitucional de Andorra y por permitirme exponer la independencia del poder judicial en nuestro pequeño país en el marco del panel en el que, junto al moderador y mi persona, participan el presidente del Tribunal Supremo de Eslovenia, la presidenta del

Tribunal Constitucional de la República de Moldavia, el presidente del Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia y la presidenta del Tribunal Constitucional de Letonia.

II.- Adhesión al homenaje a RBG

No puedo dejar pasar esta oportunidad sin asociarme de todo corazón al merecido homenaje que se tribuna a la *Justice* Ruth Bader Ginsburg. Y para hacerlo recordando las dos oportunidades que tuve de tratarla en Barcelona gracias a mis buenos amigos, Antonio García Padilla, con una participación muy destacada en este Congreso y el recordado Ramón Mullerat Balmaña que nos dejó hace ya unos cuantos años.

RBG vino a Barcelona, por primera vez, en los primeros días de julio de 1996. Justo antes de salir a Barcelona, suscribió uno de los fallos más notables de su carrera judicial, *US c/ Virginia*, en el que ordenó al Instituto Militar de Virginia, uno de los más antiguos institutos militares de Estados Unidos, que incluyera mujeres como cadetes, en las mismas condiciones que los varones.

Se incorporó por tres semanas al programa de verano que la Universidad de Puerto Rico y la Universidad de Barcelona llevaban a cabo, para alumnos de ambas instituciones y de muchas otras facultades de Derecho de Estados Unidos, en el campus de Pedralbes de la UB. que contó en su día también con la presencia de otros jueces del Tribunal Supremo de Estados Unidos como Antonin Scalia y Stephen G. Breyer.

Durante su estancia en la ciudad, RBG se integró en su comunidad jurídica: en actividades del Colegio de Abogados, en la Escuela Judicial de España, en conversaciones con pequeños grupos en los hogares de juristas catalanes que tuvo ocasión de visitar.

Diez años después, en 2006, RBG volvió a Barcelona a la conmemoración de los 10 años del programa entre la UPR y la UB. Volvió a integrarse en el mundo del derecho, de la música y de la cultura de la ciudad. Su nueva estancia permitió continuar la conversación de dos lustros atrás.

III.- La Independencia judicial en Andorra

La independencia del poder judicial y su consiguiente imparcialidad constituye uno de los elementos más esenciales, si no el más esencial, de todo Estado de Derecho. Hay que insistir en

que el Estado de derecho es aquel en el que no sólo rige el imperio de la ley sino en el que se respetan y promueven los derechos humanos y las libertades fundamentales. Y entre ellos, de un modo destacado, el derecho a la jurisdicción o a la tutela judicial efectiva que comprende esencialmente el derecho a un proceso justo, sustanciado por un tribunal independiente, imparcial y predeterminado por la ley, que ha de dictar una decisión plenamente fundamentada.

La Constitución andorrana en su artículo 10,1 proclama: “Es reconeix el dret a la jurisdicció, a obtenir d’aquesta una decisió fonamentada en Dret i a un procés degut substanciat per un tribunal imparcial predeterminat per la llei”.

El artículo 85.1, por su lado, manifiesta: “En nom del poble andorrà la justícia és administrada exclusivament per jutges independents, inamovibles i, en l’àmbit de les seves funcions jurisdiccionals, sotmesos només a la Constitució i a les lleis”.

Igualmente, el artículo 89.1 establece: “El Consell Superior de la Justícia, com a òrgan de representació, govern i administració de l’organització judicial, vetlla per la independència i el bon funcionament de la justícia...”

Para ello el artículo 91 en su párrafo 1 establece una serie de incompatibilidades, al tiempo que en el párrafo 2 otorga a los jueces una conjunto de garantías para preservar su independencia.

Dado el escaso tiempo de que dispongo, me referiré más específicamente, a partir de ahora, al Tribunal Constitucional, uno de los órganos judiciales al que más exigible es la independencia y que con demasiada frecuencia debe de hacerla valer ante ataques directos o velados contra ella. Respecto del Tribunal Constitucional, su ley cualificada ya alerta en la Exposición de motivos contra la posible politización de su papel y en consecuencia el artículo 13 dispone. “Durant l’exercici de llurs càrrecs, els magistrats constitucionals són independents i inamovibles i no poden ser sancionats si no és per alguna de les causes i en la forma determinada a la present llei. Si se sentissin menyscabats en llur independència o pertorbats en llurs funcions per l’acció de qualsevol òrgan polític o pels particulars, han de fer avinent el fet al President del Tribunal perquè aquest sol·liciti l’auxili de la jurisdicció ordinària en la reparació dels menyscabaments o pertorbació”.

Importante es la proclamación de estos principios. Pero no es suficiente. Demasiado a menudo vemos en esta vieja, entrañable y querida Europa cómo determinados Tribunales, también los Constitucionales, sufren ataques a su independencia y, en ocasiones -lo que todavía es más

lamentable- abdicar de ella para someterse a otros poderes. Los ejemplos son tan conocidos que no necesitan especificación.

Quiero terminar exponiendo algunos principios, actitudes y comportamientos, vigentes en nuestro pequeño Estado, que a mi parecer favorecen la independencia del Tribunal Constitucional de Andorra. Algunos son tributarios de la limitación territorial y poblacional del Principado, así como de la peculiar forma de su Jefatura de Estado y por ello no son exportables. Otros, tal vez pudieran ser objeto de reflexión para su eventual extensión a otros países. También de los microcosmos pueden extraerse ideas positivas, como de las pequeñas semillas pueden nacer frondosos árboles. Y, en este sentido, nos gustaría que pudiera decirse de nosotros aquello que decía el Cicerón: “*serit arbores quae alteri saeculo prosint*”. Las ideas son éstas:

- Para ser magistrado del Tribunal Constitucional no es imprescindible la nacionalidad andorrana, si bien con el nombramiento se obtiene esta nacionalidad *pro tempore*. Habitualmente los magistrados tienen nacionalidad española o francesa (actualmente el Tribunal está compuesto por dos españoles y dos franceses) y a lo largo de sus más de 27 años de existencia sólo un magistrado era andorrano de origen. Se pensó que de esta forma se contribuía a la independencia e imparcialidad del Tribunal y sinceramente creo que el resultado ha sido positivo.
- Los magistrados han de ser personas de reconocida experiencia jurídica o institucional. No es imprescindible la profesionalidad jurídica. En este momento uno de los Magistrados no la tiene.
- El nombramiento se efectúa del siguiente modo. Cada uno de los Copríncipes, el Obispo d’Urgell i el presidente de la República francesa, designa un magistrado. El Consell General o Parlamento andorrano, los otros dos.
- Los magistrados son inamovibles, disponen de una congrua remuneración para garantizar su independencia y no pueden ser objeto de insinuaciones amenazantes ni de estímulos para el futuro.
- Cesan automáticamente al cumplir el período para el que fueron nombrados (8 años sin posibilidad de reelección inmediata). El Tribunal sigue funcionando con sólo tres miembros. El

órgano que ha de nombrar el sustituto asume las consecuencias de no ejercer su función con carácter inmediato.

- El sistema de elección, por la razón expuesta de que se elige un solo magistrado (por decisión unipersonal o por mayoría de tres quintas partes) no permite la cuotalización de los nombramientos, aspecto que se considera muy favorable.
- La ley cualificada del Tribunal Constitucional en su preámbulo explicita su voluntad de limitar los efectos políticos del papel del Tribunal, Y para ello establece. a) la autovinculación del Tribunal a sus precedentes, excepto supuestos excepcionales necesarios de especial motivación; b) la necesidad de fundamentar todas las decisiones; c) la aplicación inexorable de los mandatos expresos de la Constitución y la prohibición de las denominadas “*sentencias interpretativas*”; d) la creación de un régimen disciplinario interno; e) la determinación de los efectos de las sentencias y otras resoluciones; y f) la prohibición de realizar juicios de oportunidad política y de dirigir censuras, felicitaciones o recomendaciones a los otros poderes públicos.
- El Tribunal Constitucional de Andorra funciona con un riguroso sistema colegial. Se proclama el secreto de las deliberaciones y de la votación. Las decisiones son “*per Curiam*”. No se admiten votos particulares. En caso de empate no decide el presidente sino el ponente. El cargo de presidente no se obtiene por elección sino por turno rotatorio de dos años, entre todos los magistrados.
- Podría citar otras realidades, pero desbordaría excesivamente el tiempo conferido.

Concluyo, por tanto, ya. La independencia judicial es factor esencial para una Democracia, para un auténtico Estado de Derecho. Esta independencia ha de ser externa e interna, respecto de los otros órganos del Estado y respecto de los particulares. No puede perderse por ninguna razón. Ni por miedo a consecuencias negativas ni por afán de ofertas positivas o de recompensas futuras. No podemos ser parciales ni podemos ser dependientes. Probablemente en algunas ocasiones habremos de ser independientes de nuestras emociones, de nuestros sentimientos, de nuestra ideología. En una palabra, habremos de ser independientes también de nosotros mismos.

Muchas gracias por su atención.

Josep-D. Guàrdia Canela

WORLD JURIST ASSOCIATION / WORLD LAW CONGRESS
COLOMBIA 2021

CARTAGENA DE INDIAS, 2 DE DICIEMBRE DE 2021



EL FALSEAMINETO DEL ESTADO DE DERECHO

Humberto Romero-Mucci

Académico de Número y expresidente de la
Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela.

Este texto recoge mi intervención del 2 de diciembre de 2021 con el preocupante título ***El Falseamiento del estado de derecho***, en el XXVII del Congreso Bienal Mundial sobre el Estado de Derecho en Barranquilla (Colombia), patrocinado por la ***World Jurist Association*** y la ***World Law Foundation***

En representación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela tuve el privilegio de presentar esta ponencia, que nos permitió aumentar la visibilidad global sobre la grave situación, crónica, de desinstitucionalización del Estado de Derecho, la disfunción de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia y la violación sistemática de los derechos humanos de las personas bajo jurisdicción del Estado venezolano.

El tema tiene por objeto denunciar las prácticas más típicas sobre ***falseamiento constitucional***, particularmente las que versan sobre la denominada constitución política, con grave merma del goce y disfrute de los derechos políticos, como la ausencia de elecciones libres y justas, el irrespeto del pluralismo político e ideológico y el asedio a las libertades de expresión y asociación. La institucionalidad del tejido democrático se resiente con la ruptura del orden institucional que descansa en la separación, independencia y equilibrio de poderes, así como en la legalidad y constitucionalidad de su actuación.

•

La escogencia del tema sobre el ***Falseamiento del estado de derecho*** responde a la necesidad de alertar sobre una de las más graves amenazas al Estado Democrático de Derecho que sufre América Latina en la actualidad. Nos referimos a la desfiguración o socavamiento calculado por parte de gobernantes que llegan al poder por vías democráticas, que no quieren romper abiertamente con las categorías del Estado democrático de Derecho, pero -cual caballo de Troya- están decididos a utilizar las instituciones en su propio beneficio, adulterándolas, conservando ribetes de legalidad y pretendiendo derivar legitimidad de las apariencias de las formas constitucionales.

Estas desviaciones han sido rotuladas bajo conceptos variados como el ***falseamiento*** o ***fraude constitucional***, el ***constitucionalismo abusivo***, o la ***desconstitucionalización***, entre otros.

Todo esto representa hoy serios peligros para la institucionalidad democrática en la región. Latinoamérica es particularmente sensible a los vaivenes de los regímenes autoritarios competitivos, que comienzan en tono vindicativo, populista y clientelar y a las elecciones fraudulentas que terminan en derivas autoritarias.

Luego que se llega al poder se sustituyen la libertad y el Estado de Derecho falseándolos o desfigurándolos y socavándolos deliberadamente, con quienes detentan el poder y su legitimidad con el propósito de instrumentalizar el control jurídico y ampliar la dominación política desmantelando el Estado de derecho.

Se trata de la puesta en vigencia de un régimen constitucional distinto, opuesto y paralelo a la constitución escrita, un sucedáneo al derecho que invierte el orden constitucional y le hace perder el carácter normativo, político y fundamental de la Constitución dentro del Estado de derecho, para ser nada más que una fachada o un texto hueco.

Al analizar estos procesos de erosión o desmantelamiento del Estado democrático de Derecho es necesario observar su contexto y antecedentes. En cada nación hay circunstancias específicas que han de ser tenidas en cuenta para entender tales desenlaces. No obstante, es posible identificar causas y formas comunes en la región que han facilitado las señaladas modalidades de degeneración del Estado Constitucional de Derecho y de la democracia, así como también las formas como se manifiesta esa progresiva degeneración en contra de la libertad y el orden jurídico.

Una primera consideración se refiere a la cultura política predominante en muchos de nuestros países, que confiere poco valor al imperio de la ley, a la juridificación del ejercicio del poder y las demandas

ciudadanas. Se degrada el carácter supremo y vinculante de la constitución como garantía de orden y libertades.

En segundo lugar, en muchas de nuestras sociedades ha sido sembrada la idea democrática (democracia electoral), pero principalmente bajo los postulados de la realización de la voluntad de la mayoría por medio de elecciones, sin prestar atención a los controles y contrapesos institucionales que la democracia presupone, lo que suele derivar en la cooptación de todos los órganos del poder públicos y en la dictadura de las mayorías.

En tercer lugar, las elecciones parecen agotar la significación de la democracia y, además, estas son concebidas como oportunidades periódicas para conferir o renovar la confianza en un liderazgo redentor, que debe contar con todos los instrumentos de poder necesarios a fin de dar cumplimiento a un proyecto político.

En cuarto lugar, no ha echado raíces la noción de democracia asociada a la libertad, al respeto del ciudadano, al cumplimiento de las obligaciones de los órganos del Estado con los derechos humanos, a la protección del pluralismo político, a la garantía de los derechos de las minorías y la alternabilidad en ejercicio de los cargos, como tampoco a los valores y principios que sostienen la ética pública y ciudadana. Es un ambiente social en el que, un grito de esperanza de que todo va a cambiar permite hacerse del poder y pretender quedarse con él para siempre.

En quinto lugar, lo cierto es que, en las democracias frágiles, llamadas delegativas, ancladas en el presidencialismo exacerbado y el personalismo político, entregan a un líder la conducción de los asuntos públicos y se piensa que los demás espacios de poder deben alinearse en la dirección trazada por el presidente.

Finalmente, la pérdida de confianza en los partidos políticos dejó un terreno fértil para los populismos y la antipolítica que siguen entronizándose en países de nuestra región, aunque la expansión de esta tendencia parece ser de carácter global.



En este contexto denunciaremos algunas de las prácticas más típicas sobre ***falseamiento constitucional***, particularmente las que versan sobre la constitución política.

Dichas prácticas están dirigidas a enervar la independencia de los distintos órganos del poder público deconstruyendo los principios del estado constitucional. Las practicas manipulativas se verifican fundamentalmente desconstitucionalizando, deslegalizando, desdemocratizando, deshumanizando, degradando la subordinación de la autoridad militar al poder civil, en definitiva, exacerbando el autoritarismo y las vías de hecho. Los casos de Venezuela y Nicaragua son los más dramáticos al degenerar en dictaduras totalitarias.

La **desconstitucionalización** implica degradar la supremacía constitucional, el carácter vinculante de la constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico, deconstruyendo el principio de separación de poderes, debilitando las autonomías y desconociendo las funciones de los otros poderes públicos reconocidos constitucionalmente; violar los derechos y garantías constitucionales mediante la interpretación regresiva y contraria de los derechos sociales, civiles, económicos y políticos.

La **deslegalización** comprende las prácticas que disminuyen la eficacia de la Ley como acto formal del parlamento, degradando la garantía de la reserva legal al delegar la regulación de derechos fundamentales a órganos subalternos desprovistos de toda legitimidad democrática para dictar actos con rango legal. El falseamiento de la legalidad puede verificarse por varios expedientes, cuando se abusa de la legislación gubernamental por delegación parlamentaria (leyes habilitantes o delegatorias), mediante la regulación de urgencia o emergencia, por la degradación normativa de materias de la esencia legal y por el abuso o exceso de la potestad reglamentaria que degeneran en usurpaciones de la función legislativa.

La **desdemocratización** supone un proceso paulatino en el que por acciones y omisiones se degrada el contenido democrático del sistema político nacional, tales como los principios de representatividad, participación política y alternabilidad democrática mediante elecciones libres y frecuentes, libertad de expresión, existencia de fuentes alternativas de información, autonomía asociativa, entre otros.

Agregamos a esta exposición la experiencia sobre la alarmante situación venezolana que revelan una sistemática violación del principio de soberanía popular y de la democracia representativa trocada en una pretendida “democracia participativa” que solo sirve para impedir la propia participación política del ciudadano y atornillar en el poder a sus detentadores ilegítimos.

El debilitamiento de la relación de subordinación de la autoridad militar al poder civil plantea los riesgos de **militarización de la política y politización de las fuerzas armadas**.

Es imperativo mantener el principio del gobierno civil y sus delicados equilibrios en el estado constitucional, evitando los perturbadores efectos de la ideologización de la Fuerza Armada, que en el caso venezolano hoy supone el rescate del rol institucional del componente castrense.

Consideramos necesario también abordar el problema de la ***deshumanización del Estado de Derecho***, esto es, el irrespeto a la dignidad humana, la degradación de la protección y eficacia de los derechos humanos, como frenos al Estado y sus poderes.

El falseamiento del Estado de Derecho es una mascarada para la exacerbación del ***autoritarismo***, el ejercicio abusivo del poder, pero por sobre todo sin control efectivo. En este sentido el control político del poder judicial, y en especial, de la jurisdicción constitucional lo han convertido en el principal instrumento del autoritarismo, que nada controla en materia de control de constitucionalidad o legalidad, sino que más bien avalan las inconstitucionalidades y demás atropellos de los gobiernos permitiendo, convalidando o produciendo situaciones de completa anomalía institucional.

En Venezuela este “nuevo constitucionalismo” representa en verdad un nuevo esquema institucional al servicio del autoritarismo, exacerbando el presidencialismo, el centralismo y el militarismo al amparo de las prácticas populistas y de cómo se dio la paradoja de que el Juez Constitucional tuvo la misión de demoler las instituciones del Estado de Derecho y con ello las bases del sistema democrático para afianzar el autoritarismo.

El falseamiento del Estado de derecho no solo supone el Falseamiento de la Constitución política, sino también temas sobre el falseamiento de la constitución económica especialmente traumáticos en Venezuela con la sistemática violación de los derechos de propiedad, libertad económica, transparencia y seguridad jurídica. Así se destruyó la economía, se degradó el nivel de vida y el bienestar material de la población produciendo hiperinflación y miseria. En ese contexto la acción ideológica alucinada del régimen se concretó en múltiples interferencias y controles sobre la economía, apalancada en la instrumentalización del derecho como un puro medio de dominación, violándolo, ignorándolo o interpretándolo falsamente, sometiéndolo a las tensiones más extremas de la conveniencia política.

Finalmente, también abordamos el tema del falseamiento de la Constitución social gravemente conculcada en el país. Entre ellos dejamos constancia de cómo el derecho humano y fundamental a la libertad sindical fue sistemáticamente vulnerado mediante la conculcación -de modo específico- de los derechos de las organizaciones sindicales a elegir libremente sus representantes, organizar su administración y sus actividades, y formular su programa de acción.



Ante la realidad descrita, es preciso formular una agenda latinoamericana para el Estado democrático de Derecho. Un componente fundamental de esa agenda consiste en preservar y cultivar la independencia judicial y los controles parlamentarios, junto a los de carácter fiscal y la rendición de cuentas.

Nuestra convicción es que, sin asumir un compromiso inderogable con la independencia judicial no será posible consolidar instituciones democráticas. Hay que salir al paso con firmeza a cualquier intento de ponerla en entredicho, porque la progresiva erosión de la independencia judicial desemboca silenciosamente en una captura política que obstruye los canales democráticos y asegura la perpetuación autoritaria en el poder.

Es igualmente esencial la revisión de nuestros presidencialismos. Es necesario recuperar los contrapesos institucionales, así como desconcentrar y descentralizar el poder. Ello implica reforzar la posición política de los congresos o parlamentos y promover la asunción de competencias en los niveles locales y regionales de gobierno, en aras de una participación más amplia de la ciudadanía y de una mejora en la capacidad de respuesta del Estado.

Tenemos que levantar muros sólidos de contención ante amenazas populistas, basados en una cultura democrática ciudadana que esté arraigada en la participación popular como en el pluralismo político y el control del poder. El Estado de Derecho no puede ser una fachada decorativa de pretendidas democracias, sino uno de sus pilares conceptuales e institucionales lo que se expresa en que todos los órganos del Poder Público deben trabajar para dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales que tienen para con los ciudadanos y éstos a comprometerse a ejercer la ciudadanía plena desde el estatuto de deberes y derechos.



En nombre de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela quiero expresar mi especial agradecimiento a Don Javier Cremades, presidente de la **World Jurist Association** y de la **World Law Foundation** y a todo su eficiente equipo, especialmente a Diego Solana, Gabriel Fernández Rojas y Yacky Rodríguez, por la iniciativa de patrocinar la mesa redonda, sobre el **Falseamiento del Estado de Derecho** y todo el valioso esfuerzo de organizar la XXVII edición del **World Law Congress** sobre el Estado de Derecho en Barranquilla, Colombia.

Igualmente agradezco la colaboración de todos los presidentes de las academias de jurisprudencia de Iberoamérica por sumarse a este esfuerzo organizativo en la interminable lucha por la defensa del estado de Estado de Derecho, la Democracia y el respeto de los Derechos Humanos como garantía de paz y progreso de nuestros países.

Mi especial agradecimiento al presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, anfitrión del Congreso sobre el Estado de Derecho de Barranquilla, el académico Dr. Augusto Trujillo por su liderazgo en la planificación y ejecución de este encuentro, así como a los colegas académicos Armando Andruet (h), Ramiro Moreno Baldivieso, presidentes de las Academias hermanas de Córdoba, Argentina y Bolivia, respetivamente, así como la académica Marisol Peña, Individuo de número de la Academia de Ciencias Morales, Sociales y Políticas de la República de Chile, por ser factores esenciales para los trabajos de las academias iberoamericanas para el **World Law Congress**.

Nuestro muy especial reconocimiento al Académico Manuel Aragón Reyes por su orientación científica y continuo apoyo institucional.

Esperamos que las experiencias comentadas por las academias Iberoamericana de jurisprudencia contribuyan de manera útil a la discusión y comprensión de las amenazas y las realidades de este Estado de derecho falso, falseado y fraudulento que ha hecho aparición en nuestra América Latina en estos comienzos del siglo XXI, a luz de todo el mundo democrático.

Ojalá sirva de revulsivo contra la improvisación y la desmemoria y nos permita reconstruir el tejido democrático, fortalecer el Estado de Derecho y asegurar la efectividad de los derechos humanos en nuestros países.

El **World Law Congress** es una oportunidad estelar en el sentido indicado.

-----oo0oo-----



Domingo Bello Janeiro

Presidente de la Comisión Asesora para
Asuntos Españoles de la CPAJ

La independencia judicial es una nota distintiva de la Jurisdicción como función estatal autónoma, que supone la plena soberanía de los Jueces y Magistrados al ejercer su función de tutela y realización del Derecho objetivo, sin subordinación ni sumisión más que a la Ley y el Derecho.

Es uno de los principios rectores de la actuación de jueces y Magistrados, de tal forma que cada Juez y cada Sala, al decidir sobre un asunto, no está sometido a instrucciones de terceros sino al ordenamiento jurídico. En puridad la función de la Ley como límite de la labor del juez es inmanente al estado de Derecho

La independencia judicial es una de las notas características distintivas de la Jurisdicción con respecto a las demás funciones jurídicas del Estado, pero no es la única.

Los otros dos elementos que distinguen a la Jurisdicción son la ajenidad, ausencia de interés por parte del juzgador en la cuestión; y la imparcialidad o la inexistencia de vínculo o subordinación entre el juez y las partes.

Estas tres notas (ajenidad, imparcialidad e independencia) distinguen a la Jurisdicción de la Legislación y de la Administración.

De los tres, es la independencia el elemento que con mayor claridad distingue la Jurisdicción de la Administración: mientras que ésta se caracteriza por la dependencia jerárquica, la Jurisdicción es esencialmente independiente cuando juzga y hace ejecutar lo juzgado.

Por lo demás, la ley, ante el juez, opera a la vez como garantía frente a intromisiones de terceros y como límite frente a sus propios excesos, y sus decisiones deben ser respetadas y sólo pueden ser modificadas por él mismo o por otros órganos jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos.

En el Ordenamiento jurídico se encuentra establecido todo un sistema de garantías dirigido a asegurar la independencia judicial, garantías formales que son la independencia económica, la inmunidad judicial y sobre todo la inamovilidad de los jueces y magistrados y su formación.

- La independencia económica. El derecho de recibir una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional. Se pretende es que el juez adecuadamente retribuido es menos sensible a recibir presiones externas que el que no lo está.
- La inmunidad judicial se trata de evitar que el juez se vea perturbado en su independencia ante la eventual amenaza de una actuación policial y jurisdiccional en su contra que afecte a sus libertades.
- La formación adecuada del Juez como la mejor manera de garantizar la sumisión del Juez a la Ley y al Derecho, desde el conocimiento.

No existen mecanismos de tutela intraprocesal más allá de la posibilidad de plantear un incidente de nulidad de actuaciones, por una perturbación de la independencia grave, o a través del recurso de revisión de una resolución judicial cuando el TEDH haya declarado que la misma ha sido dictada en violación de algún derecho fundamental reconocido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

Los Jueces y Magistrados, mientras se hallen en activo, no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos por el deseo de preservar la independencia de quienes integran el Poder Judicial, a los que se confiere la posibilidad de asociarse.

Una de las funciones de las Asociaciones Judiciales ha de ser la de coadyuvar al mantenimiento de la independencia judicial, frente a cualquier injerencia externa que debilite o ponga en peligro dicha independencia.

En resumen, la independencia judicial supone un principio rector de la actividad judicial.

Se garantiza mediante la independencia económica, la inmunidad judicial, la inamovilidad y la formación.

Las asociaciones judiciales constituyen un mecanismo de apoyo a dicha independencia y tienen mucha incidencia en el órgano de gobierno de los jueces, al que compete la defensa de la independencia judicial.

Al respecto, existen dos modelos de órgano de gobierno del consejo judicial en la Unión Europea: el modelo que representa una autoridad independiente del ejecutivo, encargada de la tarea de gobernar a los jueces y nombrarlos, como ocurre en Francia, Portugal, España.

Y el modelo del servicio de tribunales, en el que los poderes del consejo judicial están mucho más limitados y no incluyen los nombramientos. En Dinamarca, los jueces son nombrados por la Reina a propuesta del ministro de Justicia; en Irlanda, los nombra el Presidente a propuesta del Gobierno; y en Bélgica el consejo judicial representa a los magistrados, pero estos son nombrados por el Ministro de Justicia.

El Consejo de Europa recomienda que al menos la mitad de los miembros de los consejos judiciales deben ser jueces elegidos por los propios jueces y que el resto de miembros (no jueces) deberían ser elegidos por el parlamento por una mayoría de al menos dos tercios, a fin de dotar al consejo judicial de legitimidad democrática y de mejorar la rendición de cuentas. Solo Bélgica, Bulgaria, Croacia, Francia, Eslovaquia, Eslovenia, Italia, Letonia y Portugal cumplen con ambos requisitos.

En España este modelo fue el seguido por la ley orgánica de 1980 que establecía que los doce vocales de procedencia judicial serán elegidos entre jueces y magistrados y los ocho vocales juristas de reconocida capacidad serán elegidos en el Parlamento.

En 1985 se cambia este sistema de nombramientos y los veinte miembros del CGPJ pasan a ser

elegidos por el Parlamento, a partes iguales entre el Congreso y el Senado por mayoría de tres quintas partes.

En 2001 se estableció que los doce miembros del CGPJ que se correspondían con jueces y magistrados debían ser seleccionados entre una lista de un máximo de 36 candidatos propuestos o bien por las asociaciones, o bien con el aval al menos el 2% de jueces y magistrados del total en activo.

Desde 2013. Para ser candidatos, los jueces y magistrados deben aportar el aval de una asociación o de 25 miembros de la carrera judicial, estando pendiente desde hace tiempo, precisamente por falta de acuerdo de los principales partidos políticos, su renovación de un órgano de gobierno de los jueces a quien compete precisamente la defensa de la necesaria independencia judicial por la que abogo en esta intervención cuya invitación tanto agradezco, y que ahora termino quedando, por supuesto, a su entera disposición y sometido, desde luego, a cualquier dictamen mejor fundado.

-----oo0oo-----



03 de diciembre de 2021 (EUROPA PRESS)

Sesión de clausura del WLC

Su Majestad el Rey Felipe VI de España intervino este viernes en la clausura del World Law Congress celebrado en Barranquilla (Colombia), en el que participaron también el presidente de la República de Colombia, Iván Duque, y el presidente de la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR), Rafael Puyol, entre otras personalidades internacionales.

La última jornada de esta cita, que tuvo lugar los días 2 y 3 de diciembre, giró en torno al premio World Peace & Liberty Award otorgado por la World Jurist Association a la democracia colombiana coincidiendo con el 30 aniversario de su Constitución.

El Rey Felipe VI, quien recibió ese galardón en 2019, destacó que la democracia colombiana "se ha mantenido con firmeza pese a los muchos riesgos a los que ha tenido que enfrentarse".

"Este premio es una muestra de apoyo a la norma fundamental de este querido país. La Constitución de Colombia regula un sistema político basado en la concordia, la igualdad, el reconocimiento del pluralismo político y el respeto al imperio de la ley", afirmó.

LLAMAMIENTO A LA COOPERACIÓN

El Rey Felipe VI felicitó a la democracia colombiana por "esta distinción con toda justicia", un premio que se otorga a "personas o entidades destacados por su compromiso con los valores democráticos y el Estado de derecho".

"No hay libertad sin leyes, sin leyes no puede haber democracia, por eso ley, libertad y democracia se encuentran unidos en el mejor pensamiento que ha producido la cultura universal", consideró. Y añadió: "Un progreso social, económico, equilibrado, pacífico y duradero solo puede alcanzarse con el respeto al Estado de derecho".

El monarca español destacó que el congreso, que ha abordado la digitalización de la Educación y la Justicia, ha sido "fructífero en los debates y crucial en los temas tratados y sus importantes conclusiones".

Y finalizó su intervención con un llamamiento a "redoblar esfuerzos, reforzar la cooperación y ejercitar la solidaridad internacional". "No hemos de dar nada por sentado, lo que tenemos ha de ser protegido y defendido cada día por todos", afirmó.

UN PREMIO COLECTIVO

El presidente de Colombia, Iván Duque, recogió el premio a la democracia colombiana y lo celebró como "un reconocimiento a un pueblo, un triunfo colectivo". "Los triunfos colectivos valen más que cualquier aplauso individual", dijo.

Duque señaló asimismo que "la democracia se libra todos los días" y recordó algunos de los obstáculos a los que se ha enfrentado Colombia, como "el narcotráfico y el terrorismo".

Fuente: Europa Press

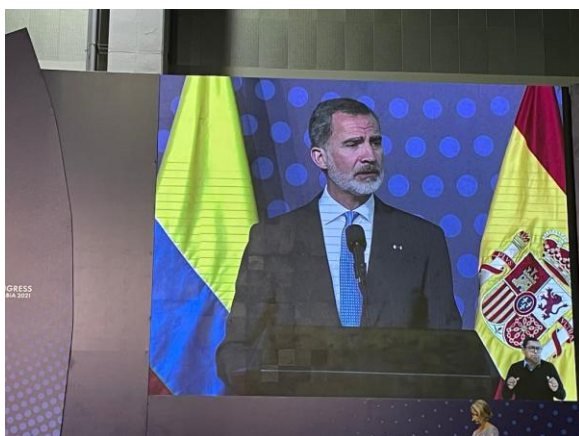
La XXVII edición del World Law Congress está enmarcada en un nuevo formato caracterizado por la celebración de sesiones de manera online. Estas opening sessions se desarrollaron desde diferentes ciudades del mundo hasta clausurar el congreso de forma presencial en Cartagena de Indias, Colombia (2 y 3 de diciembre de 2021).

EL DR. AUGUSTO TRUJILLO MUÑOZ, PRESIDENTE DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, OSTENTÓ POR DELEGACIÓN LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA PERMANENTE DE ACADEMIAS JURÍDICAS IBEROAMERICANAS (CPAJI), DON RAFAEL NAVARRO-VALLS.

WORLD LAW CONGRESS / COLOMBIA, 2 y 3 DICIEMBRE DE 2021



De izq. a dcha.: Iván Duque, S. M. El Rey Felipe VI y Javier Cremades (presidente de la WJA y la World Law Foundation (WLF))



S. M. El Rey de España, Felipe VII



El Presidente de Colombia, Iván Duque



De izquierda a derecha: Humberto Romero-Muci, Cecilia Sosa Gómez y Rafael Badell Madrid (Academia de Venezuela)



Intervención de Jesús Palmou Lorenzo (España)



Intervención de Marisol Peña Torres (Chile)

PROYECTO INTEGRACIÓN DEL ESPAÑOL ENTRE LAS LENGUAS OFICIALES DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El Pleno de La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España ha adoptado la presente Resolución:

Siendo conscientes de que el inglés y el francés son lenguas oficiales y de trabajo ante la Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya, por un acuerdo que se remonta a cuando se creó la Corte Permanente de Justicia Internacional, en 1920.

Trascurrido un siglo desde la época de la Sociedad de Naciones, dicho acuerdo debería ser renovado pues la sociedad internacional se ha transformado sustancialmente.

Teniendo en cuenta que en la Organización de las Naciones Unidas son idiomas oficiales no sólo el inglés y el francés sino también el chino, el árabe, el ruso y el español, en tanto que lenguas de amplia difusión en la comunidad internacional.

Estimando insuficiente, a la luz de la práctica, lo previsto por el párrafo 3 del artículo 39 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en el sentido de que “Si lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés”.

Considerando que el español es lengua oficial en más de veinte países en los que, además, es lengua materna de la mayoría de sus poblaciones; siendo esto un elemento único en la comunidad internacional. Y habiendo países, como Estados Unidos, donde sin ser lengua oficial es hablada por más de cincuenta millones de personas.

Valorando la importancia de reconocer la diversidad lingüística como parte del patrimonio mundial de la Humanidad y de la necesidad de impulsar el pluralismo lingüístico en las Instituciones internacionales y, en especial, en los órganos internacionales de carácter jurídico.

Considerando que muchas controversias que se plantean ante el Tribunal Internacional de Justicia son entre países de lengua hispana y que carece de fundamento la obligación de que el proceso deba desarrollarse en la fase escrita y oral en inglés o en francés.

A la luz de la existencia de una Comunidad Iberoamericana de Naciones en la que los países comparten una cultura y lenguas comunes pero también una cultura y una tradición jurídicas que la inclusión del español como idioma oficial ante la Corte Internacional de Justicia impulsaría y reconocería.

Considerando el papel preponderante de la Escuela española del Derecho internacional en la conformación del Derecho Internacional moderno.

Teniendo en cuenta la necesidad de impulsar el diálogo entre culturas jurídicas y entre pueblos como mejor manera de fortalecer el Derecho internacional como nexo de unión entre todos los pueblos de la tierra

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España acuerda:

PRIMERO: Proponer a las Academias Jurídicas iberoamericanas y a su Comisión Permanente que se sumen a la propuesta para que el español sea lengua oficial, a todos los efectos, de la Corte Internacional de Justicia.

SEGUNDO: Solicitar a la Conferencia Iberoamericana, a través de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), que formule esta propuesta para que los Estados participantes en la Cumbre insten a los órganos competentes de las Naciones Unidas a que el español sea incluido como lengua oficial y de trabajo ante la Corte Internacional de Justicia.

TERCERO: Instar a las Instituciones públicas y privadas que se determinen que se adhieran a la presente petición para la incorporación del español como lengua oficial y de trabajo ante la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas.

**EFFECTIVAMENTE, LA
CONFERENCIA PERMANENTE
DE ACADEMIAS JURÍDICAS
IBEROAMERICANAS SE SUMÓ
DE MANERA UNÁNIME A ESTA
DECLARACIÓN, DE TAL MODO
QUE SU PROTAGONISMO EN
ESTE PROYECTO QUEDÓ
CLARO DESDE EL PRIMER
MOMENTO.**

DECLARACIONES DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO UCRANIANO

LAS ACADEMIAS DE ESPAÑA, BUENOS Y VENEZUELA HAN EMITIDO DECLARACIONES CUYA CONCLUSIÓN GLOBAL HA SIDO LA CONDENA FIRME DE LA INTERVENCIÓN RUSA EN LA REPÚBLICA DE UCRANIA Y LAS ACADEMIAS NACIONALES DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES DE AMÉRICA IBÉRICA HAN EMITIDO UNA DECLARACIÓN CONJUNTA.



DECLARACIÓN DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE ESPAÑA

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, ante los graves hechos que están ocurriendo en Ucrania; sobre la base de la convicción de que el respeto al Derecho internacional es imprescindible para garantizar la convivencia entre los Estados; y condenando, sin paliativos, las operaciones militares que la Federación Rusa lleva a cabo en ese país, expresa lo siguiente:

1. El comportamiento de la Federación Rusa es contrario a los principios fundamentales del Derecho Internacional y, en particular, viola gravemente el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas que categóricamente prohíbe la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Con ello, se está vulnerando una norma imperativa del Derecho Internacional que está en la cúspide de este sistema jurídico.
2. El empleo de la fuerza por la Federación Rusa en Ucrania representa un acto de agresión que se califica como el crimen internacional por excelencia en la comunidad internacional, del que son responsables los dirigentes que lo han ideado, planificado y ejecutado, y que genera una responsabilidad penal de carácter imprescriptible. Los actos realizados por las tropas rusas están descritos en la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1974 por la que se proporciona una Definición de la agresión y, también, quedan englobados en el artículo 8 (bis) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998.

3. El ataque armado llevado a cabo por la Federación Rusa contra Ucrania supone una violación del Derecho Internacional humanitario en la medida, sobre todo, en que se dirige contra la población civil, por lo que se deben respetar, con toda intensidad, los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolos Adicionales, así como el resto de los convenios y normas generales consuetudinarias en esta materia. Algunos comportamientos de las tropas rusas en Ucrania están contemplados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional como crímenes de guerra, del que son responsables los autores y las personas que los han ordenado y ejecutado.

4. Las diferencias entre la Federación Rusa y Ucrania únicamente se pueden resolver por medios pacíficos en virtud de lo previsto en el artículo 2.3 de la Carta de las Naciones Unidas. En cualquier caso, en las negociaciones dirigidas a resolver las controversias entre las partes se deberán respetar las reglas básicas del Derecho Internacional y, en concreto, la obligación de abstenerse de cualquier tipo de coacción sobre el Estado de Ucrania por la amenaza o el uso de la fuerza, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

5. Las contramedidas (o sanciones) adoptadas por la Unión Europea en virtud de los artículos 29 del Tratado de Unión Europea y 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea son lícitas, puesto que constituyen una reacción ante la vulneración por la Federación Rusa de normas de los cogens. El bloqueo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas por el veto del representante de Rusia ha impedido aplicar el Capítulo VII de la Carta. La Asamblea General de Naciones Unidas ha adoptado en su reunión extraordinaria, de 2 de marzo de 2022, una Resolución por amplio consenso que -como ha señalado el Secretario General de Naciones Unidas, Antonio Guterres- envía un mensaje alto y claro de que hay que respetar la integridad y la soberanía territorial de Ucrania.

6. La comunidad internacional debe estar muy atenta al desarrollo de los acontecimientos en Ucrania; expresar su solidaridad con el pueblo ucraniano; apoyar la vigencia de los derechos humanos; y asegurar, en todo caso, el cumplimiento estricto del Derecho Internacional puesto que, sin el respeto de este ordenamiento jurídico, se ponen en peligro de manera grave la paz y la seguridad internacionales.

Madrid, marzo de 2022.

**DECLARACIÓN DE LA
ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES
(ARGENTINA)**

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires expresa su total repudio a la invasión de la República de Ucrania perpetrada por tropas de la Federación Rusa.

Esta invasión está provocando destrucción, dolor y muerte de miles de personas y, de continuar, puede ser el comienzo de una guerra con consecuencias catastróficas para la humanidad.

Como toda guerra ésta es detestable, con el agravante de que los invasores están llevando a cabo un inocultable acto de terrorismo, para tratar de doblegar la voluntad del país invadido, y lograr así su rendición.

Y es más detestable aún, porque las fuerzas invasoras están atacando blancos civiles, donde mueren ancianos, mujeres y niños, que acuden a los refugios para tratar de salvar sus vidas.

En tales circunstancias, es evidente que se han ignorado las más elementales reglas de derecho internacional, por lo cual esta Academia insta a la inmediata supresión de las acciones bélicas y reitera un vez más el deber de los gobiernos de respetar el derecho, y solucionar los conflictos por los medios pacíficos existentes, propios de un mundo civilizado.

Buenos Aires, 28 de marzo de 2022.

Roberto Enrique Luqui
Académico Presidente



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE VENEZUELA

Pronunciamiento sobre la responsabilidad internacional de la Federación de Rusia y su violación flagrante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en el conflicto bélico contra Ucrania

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, en cumplimiento de los fines que le asigna su ley de creación, considera un compromiso ineludible destacar la responsabilidad internacional de la Federación de Rusia ante la invasión armada al Estado de Ucrania, así como la flagrante violación del derecho internacional, de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario por esta acción.

La responsabilidad internacional de la Federación de Rusia, con la escalada de operaciones militares, deriva de una negación de los derechos humanos en todos los ámbitos, como lo señaló el secretario general de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Esta Academia, conjuntamente con las demás Academias venezolanas, manifestó hace algunos días su solidaridad con el pueblo ucraniano afirmando que: *“La invasión rusa a Ucrania afecta inicialmente en forma directa a los ciudadanos de Ucrania y Rusia, pero bien puede desembocar en una crisis global cuyo impacto es difícil de cuantificar en estos momentos. Debilita el orden internacional y puede desencadenar acciones bélicas no convencionales que conduzcan a otra conflagración global.”* Igualmente manifestamos que nuestra conciencia nos obliga a pronunciarnos en defensa de la paz.

Conforme a la Carta de la ONU, los Estados Miembros, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

En este sentido, el 1° de marzo de 2022, la Asamblea General de la ONU adoptó una Resolución que contó con 141 votos favorables, a través de la cual reafirmó su compromiso con la soberanía e independencia política de Ucrania, y exigió a la Federación de Rusia que: (i) ponga fin de inmediato al uso de la fuerza contra Ucrania al calificar como una guerra de

agresión a la supuesta “operación militar especial” de la Federación de Rusia, en violación al artículo 2 de la Carta de la ONU; (ii) retire inmediata y absolutamente todas sus fuerzas militares del territorio ucraniano; (iii) revoque de inmediato y sin condiciones el reconocimiento que hizo la Federación de Rusia de las regiones separatistas de Donetsk y Luhansk el 21 de febrero de 2022, por tratarse de una violación de la integridad territorial y de la soberanía de Ucrania; (iv) respete los acuerdos de Minsk y los principios establecidos en la Carta de la ONU; y (v) Deplora la participación de Bielorrusia en el uso ilícito de la fuerza contra Ucrania y exhorta al país a que cumpla sus obligaciones internacionales.

De igual forma, tres días más tarde, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó con 32 votos a favor, una Resolución a través de la cual los Estados decidieron: (i) condenar las violaciones de los derechos humanos y los abusos del derecho internacional humanitario resultantes de la ofensiva rusa; y (ii) crear una *Comisión de Investigación Internacional Independiente*, cuyo mandato consiste en investigar todas las violaciones de derechos humanos cometidas en el transcurso a la agresión de la Federación de Rusia contra Ucrania. No obstante, el Gobierno de Venezuela, a través del régimen de Nicolás Maduro, manifestó su decisión de abstenerse en la referida votación para la adopción de dicha Resolución.

En el debate previo a la votación, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, expresó su condena a la Federación de Rusia por atacar objetivos civiles, incluidos escuelas, hospitales y zonas residenciales. Al respecto, resulta fundamental establecer que dichas actuaciones configuran violaciones al Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra y al Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, los cuales prohíben de manera expresa que los hospitales civiles y los bienes de carácter civil, incluidas zonas residenciales y escuelas, sean objeto de ataques y represalias, toda vez que la población civil debe gozar bajo toda circunstancia de protección contra los peligros que se desprenden de las operaciones militares en casos de conflictos armados.

Finalmente, estas deplorables acciones militares violatorias del derecho internacional por parte de la Federación de Rusia con su invasión militar a Ucrania, desencadenaron además, en que: (i) el Comité de Ministros del Consejo de Europa suspendiera a la Federación de Rusia de sus derechos de representación, con efecto inmediato en fecha 25 de febrero de 2022, y luego, el 15 de marzo, la Asamblea Parlamentaria del Consejo votara a favor de la salida de la Federación de Rusia de la organización, siendo que, previamente, el Ministerio de Asuntos Exteriores de la Federación de Rusia había notificado a la secretaria general del Consejo de Europa la voluntad de retirarse de la organización; y (ii) la Fiscalía de la Corte Penal Internacional procediera a abrir una investigación sobre la situación en Ucrania, sobre

la base de que existen convicciones razonables para evaluar la comisión de presuntos crímenes de guerra y de lesa humanidad en Ucrania por la invasión rusa.

La Corte Internacional de Justicia -principal órgano judicial de las Naciones Unidas establecido por la Carta de las Naciones Unidas en junio de 1945- en la orden de fecha 16 de marzo de 2022, en el caso relativo a las alegaciones de genocidio en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (conflicto Rusia vs. Ucrania), dictó tres medidas provisionales que incluyen: i) La Federación de Rusia suspenderá inmediatamente las operaciones militares que inició el 24 de febrero de 2022 en el territorio de Ucrania; ii) La Federación de Rusia se asegurará de que las unidades armadas militares o irregulares que puedan ser dirigidas o apoyadas por ella, así como las organizaciones y personas que puedan estar sujetas a su control o dirección, no tomen medidas para promover las operaciones militares mencionadas en punto (i) anterior; y iii) Ambas Partes (Rusia y Ucrania) se abstendrán de cualquier acción que pueda agravar o extender la controversia ante la Corte o hacerla más difícil de resolver.

Los criterios jurídicos citados, adoptados por los órganos competentes bajo el derecho internacional, obligan a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales a alertar sobre la obligación en que se encuentra el Estado venezolano de cumplir las reglas de derecho internacional público y de la Constitución de la República para comportarse como un Estado que consolida el valor de la libertad, la integridad territorial y, particularmente, la paz. Por lo cual toda decisión que apoye a un Estado transgresor del derecho internacional, como es el caso de la Federación de Rusia, desdice de la obligación de Venezuela de defender el valor de la paz como doctrina de Simón Bolívar, consagrada en el artículo 1 de la Constitución de la República.

Por tanto, las declaraciones de apoyo o de abstención de cualquier naturaleza, incluidas las públicas o en instancias internacionales, referidas a la guerra de la Federación de Rusia contra Ucrania, se encuentran en abierta contradicción con la Constitución y los compromisos internacionales de Venezuela. El artículo 152 de la Constitución expresamente obliga a que las relaciones internacionales de la República de Venezuela se rijan por los principios de igualdad entre los Estados, no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, respeto a los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación.

Por todo ello, esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela manifiesta su condena a la invasión militar de la Federación de Rusia en Ucrania, su solidaridad con el pueblo y el Estado Ucraniano, y hace votos por la restitución de la paz y la convivencia pacífica con justicia y libertad, en respeto al derecho internacional.

En Caracas a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2022.

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente

Cecilia Sosa Gómez
Secretaria

**DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS ACADEMIAS NACIONALES DE CIENCIAS JURÍDICAS,
POLÍTICAS Y SOCIALES DE AMÉRICA IBÉRICA SOBRE LA AGRESIÓN DE
LA FEDERACIÓN RUSA A UCRANIA
(MARZO, 2022)**

Las Academias Nacionales de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de América Ibérica ratifican su profunda devoción por el Estado de Derecho y reclaman de los distintos Estados una conducta que, en cualquier caso, privilegie el derecho sobre la fuerza. La experiencia histórica acumulada impone a los diversos pueblos del planeta un comportamiento acorde al derecho internacional y conforme al derecho internacional humanitario, lo cual exige tramitar sus legítimas diferencias a base de una relación civilizada.

En desarrollo de esas premisas las Academias Nacionales de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de América Ibérica formulan la presente Declaración, a propósito de los malhadados sucesos ocurridos como consecuencia de la agresión bélica suscitada por la Federación Rusa contra Ucrania, que amenaza la tranquilidad universal como ningún otro suceso, en los últimos 75 años. Por ello:

1.- Las Academias Nacionales de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de América Ibérica reiteran su enfática condena a la invasión ordenada por el gobierno de la Federación Rusa a la República de Ucrania, así como las amenazas que se están produciendo a otros Estados soberanos del mundo. Las relaciones pacíficas, incluso fraternas, entre los pueblos del planeta deben constituir el paradigma fundamental del siglo XXI. Es preciso mantener la confianza en las instituciones internacionales o, si se quiere, reformarlas a través del derecho, única vía que garantiza una auténtica convivencia universal.

2.- Después de la última guerra europea, el derecho diseñó un orden internacional que, a pesar de los enfrentamientos de carácter internacional o regional que se produjeron,

mantuvo los necesarios equilibrios políticos. El siglo XXI se anunció como un horizonte esperanzador, pero se ha desdibujado por completo. Hoy existen más perspectivas de guerra que de paz.

3.- Ante ello, la única respuesta posible a semejante problemática se encuentra en la fortaleza jurídica y moral de instituciones que deben estar conectadas a la realidad misma, afin de que no se vuelvan inanes, siendo la política y el derecho los instrumentos adecuados para alcanzar dichos logros duraderos para los hombres y los pueblos. Mediante la política y el derecho, se establecen los diálogos en procura de consensos. En el pasado la guerra era una forma de hacer política por otros medios. Hoy la política y el derecho son los sustitutos de la guerra.

En función de lo antes dicho, la comunidad académica de América Ibérica hace un llamamiento a que exista un cese de hostilidades, se reconduzcan las tensiones por la vía diplomática y las previsiones del *ius cogens*, concorde al recto entendimiento de la razón.

Se firma esta Declaración simultáneamente en Córdoba (Argentina), La Paz (Bolivia), Río de Janeiro (Brasil), Santiago (Chile), Bogotá (Colombia), México (México), Managua (Nicaragua), Asunción (Paraguay), Montevideo (Uruguay), Caracas (Venezuela) a los 29 días del mes de marzo de 2022.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina)

Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia

Academia de Letras Jurídicas de Brasil

Academia de Ciencias Sociales, Políticas y Morales del Instituto de Chile

Academia Colombiana de Jurisprudencia

Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia

Academia Nicaragüense de Legislación y Jurisprudencia

Academia Paraguaya de Derecho

Academia Nacional de Derecho del Uruguay

Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela

HOMENAJE “IN MEMORIAM” DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ ANTONIO GARCÍA CARIDAD

VICEPRESIDENTE HONORARIO DE
LA CONFERENCIA PERMANENTE DE ACADEMIAS JURÍDICAS IBEROAMERICANAS



Acto “IN MEMORIAM” organizado por la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación del que fue su Presidente durante las últimas tres décadas y Vicepresidente Honorario de la Conferencia Permanente de Academias Jurídicas Iberoamericanas (CPAJI).

EL MUNDO DE LA JUDICATURA Y EL DERECHO RECORDÓ Y RINDIÓ HOMENAJE AL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO GARCÍA CARIDAD

RAFAEL NAVARRO-VALLS, Presidente de la Conferencia Permanente de Academias Jurídicas Iberoamericanas, asistió en representación de la institución.

Su sucesor en el cargo, el magistrado del Tribunal Supremo, José Luis Seoane Spiegelberg, abrió el acto resaltando que su antecesor fue, sobre todas las cosas, un juez de vocación, quien quería y a quien dolía la carrera judicial. Se centró en la pasión de García Caridad por defender el Derecho Foral Gallego, que conocía como nadie de su experiencia como juez rural de Corcubión y Carballiño.

José María Gómez y Díaz-Castroverde, Presidente del TSXG, definió al homenajeado como un Hombre de Estado, un Juez de corazón, de razón y de alma que trabajó sin alejarse ni de la Ley ni de la independencia.

José Luis de la Torre Nieto aludió a su paso por el Consello Consultivo de Galicia, que presidió desde su puesta en marcha en 1996 hasta el 2008.

El Decano de los abogados coruñeses, Augusto José Pérez-Cepeda Vila lo definió en tres palabras: “coruñés, gallego y juez. Él y solo él sabrá el orden”.

José Antonio García Vila, hijo mayor de García Caridad, aludió a su personalidad desbordante y a su sentido de lo jurídico, lo justo y la justicia. “Fue un padre exigente y una buena persona”.

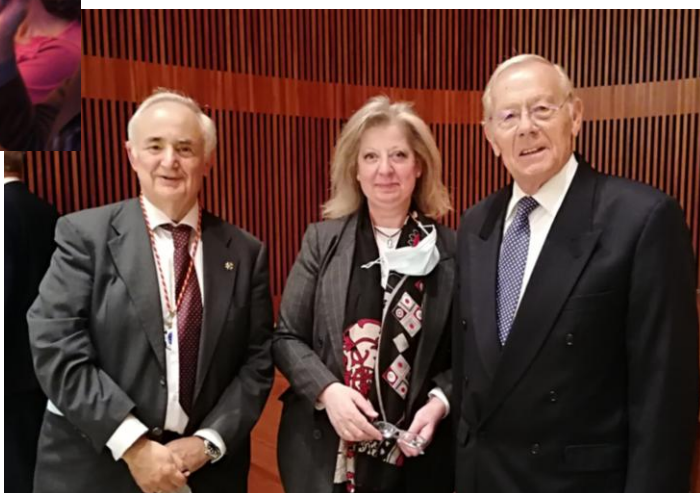
En representación de la Conferencia Permanente de Academias Jurídicas Iberoamericanas, asistió su Presidente Rafael Navarro-Valls.

El día 19 de noviembre de 2021, en A Coruña, se celebró un acto “In Memoriam”, organizado por la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación en recuerdo del que fue su presidente durante las últimas tres décadas, rindiendo un sentido homenaje al magistrado José Antonio García Caridad, fallecido el 8 de noviembre del 2020. La pandemia retrasó más de lo previsto un acto que concitó en la sede de Afundación ABANCA, en A Coruña, al mundo de la Judicatura y el Derecho.



*De izquierda a derecha:
José M^a Gómez y Díaz-Castroverde,
José Luis Seoane Spiegelberg y
M^a Jesús Lorenzana Somoza*

Entre los presentes y en representación del presidente de la Xunta de Galicia, destacar la asistencia de la Conselleira de Empleo e Igualdade, M^a Jesús Lorenzana Somoza; Consuelo Castro Rey, Abogada General del Estado; José Manuel Romay Beccaría, ex presidente del Consejo de Estado; Francisco Vázquez, Embajador de España y la del **Presidente de la Conferencia Permanente de Academias Jurídicas Iberoamericanas** y Vicepresidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, **Rafael Navarro-Valls**.



*De izquierda a derecha:
José Luis Seoane Spiegelberg,
María Morandeira Caridad y
Rafael Navarro-Valls*

CONFERENCIA PERMANENTE DE ACADEMIAS JURÍDICAS IBEROAMERICANAS (CPAJI)

CONGRESOS Y ENCUENTROS

BREVE HISTORIA.

Estas Instituciones se encuentran nucleadas a través de la Conferencia Iberoamericana de Academias de Ciencias Sociales y Jurídicas, las cuales se reúnen periódicamente y se organizan a través de un Secretariado Permanente de las Academias.

Al cumplirse el Quinto Centenario del descubrimiento de América la Real Academia de Jurisprudencia de Granada, presidida en ese entonces por el Excmo. Sr. Don Eduardo Roca Roca, a quien acompañaba como Vicepresidente el Excmo. Sr. Don Luis de Angulo Rodríguez, tuvo la feliz idea de convocar a un Congreso que reuniese a los representantes de todas las Academias de Derecho de Iberoamérica. La reunión, efectuada entre los días 3 a 5 de noviembre de 1994, tuvo singular éxito, pues estuvieron representadas todas las academias españolas y de las academias americanas solamente faltaron las de Puerto Rico y de Buenos Aires. En este primer evento se firmó y aprobó el Protocolo de colaboración entre las Academias y sus Estatutos.

La finalidad principal era que cada Academia tomase conocimiento de la existencia de sus hermanas, y de la forma en que desenvolvían sus actividades a lo que se sumó el desarrollo de dos ponencias que versaron, una sobre el contacto de las Academias con el ejercicio y enseñanza de la abogacía, y la otra sobre el papel que debían desempeñar las Academias frente al reto de los derechos humanos.

Se pudo en esa oportunidad tomar conocimiento de los fines y actividades que desarrollan nuestras corporaciones y, lo que fue más importante, conversar sobre la forma de estrechar lazos y propiciar un fructífero intercambio de ideas, antecedentes y trabajos, esfuerzo que culminó con la suscripción de un Protocolo de Colaboración, que tomaba como base un proyecto elaborado por las autoridades de la Academia de Granada, que contó con la aprobación de todos los delegados que asistieron, y se confiaba a la oportuna ratificación por los cuerpos orgánicos de cada Corporación.

En esa primera oportunidad se designaron tres Vicepresidencias, que se asignaron a los representantes de las Academias de Cataluña (Josep Guardia Canela), de México (Javier Gaxiola Ochoa), y de Córdoba (Argentina), procurando que estuviesen equitativamente representadas España y América. Se incluyó también, integrando la Mesa Directiva, una Secretaría Permanente, conducida por un Director, a quien se encargaban las tareas de Secretario del Consejo de Delegados, suscripción de las actas, cumplimiento de los acuerdos que tomase el Consejo de Delegados y de todas las tareas que le encargase el Presidente de la Mesa Permanente, cargo también electivo, y se

confió tan importantes funciones al Vicepresidente de la Academia de Granada, Don Luis de Angulo, que había tenido decisiva participación en la elaboración de los documentos estatutarios.

Se dispuso también que el Protocolo y la Mesa Directiva, adquirirían firmeza cuando hubiesen sido ratificados al menos por una tercera parte de las Academias cuyos representantes lo habían suscripto originariamente (art. 1º de los Estatutos) y que podrían sumar su adhesión e incorporarse a esta Unión las que existiesen en otros países de Iberoamérica, o aquellas que nacieran con posterioridad.

El **Protocolo** de colaboración entre las Academias de Jurisprudencia, Legislación y Ciencias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica, dice en el apartado I “Exposición de motivos”:

“Las Academias de Jurisprudencia, Legislación y Ciencias Jurídicas y Sociales de Hispanoamérica reunidas en el I Encuentro celebrado en la ciudad de Granada (España), en los días 3 al 5 de noviembre de 1994, reafirman su voluntad de desarrollar la función social que le es propia, en cuanto instrumentos de vertebración de la Sociedad llamados, desde el cultivo de las Ciencias Jurídicas, a promover, fomentar y consolidar en sus respectivas áreas el respeto a los Derechos Humanos y al Estado de Derecho, que constituyen la base de un orden internacional justo y pacífico, en conformidad a los principios y fines de las Naciones Unidas.”

Se retomaba así una idea lanzada un siglo antes por la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de España.

Las diferentes Academias asistentes manifiestan su interés en establecer instrumentos de colaboración recíproca, para el fortalecimiento de la confraternidad entre los Académicos que las integran, de la difusión de la cultura jurídica que le es propia y de la referida función social en sus respectivos ámbitos.

Con tales propósitos y previo el oportuno debate, los representantes de las diferentes Academias que asisten a dicho Encuentro han decidido suscribir en su sesión de clausura el presente Protocolo de Colaboración, sin perjuicio de las ratificaciones que procedan por parte de los órganos competentes en las respectivas Academias.

Las diferentes Academias asistentes manifiestan su interés en establecer instrumentos de colaboración recíproca, para el fortalecimiento de la confraternidad entre los Académicos que las integran, de la difusión de la cultura jurídica que le es propia y de la referida función social en sus respectivos ámbitos.

Con tales propósitos y previo el oportuno debate, los representantes de las diferentes Academias que asisten a dicho Encuentro deciden suscribir en su sesión de clausura un Protocolo de Colaboración, sin perjuicio de las ratificaciones que procedan por parte de los órganos competentes en las respectivas Academias.

El Protocolo y los Estatutos fueron aprobados y firmados por los representantes de las dieciséis Academias que a continuación se expresan, en un único ejemplar que quedó depositado en el Secretariado Permanente de la Conferencia de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica y Filipinas que se constituyó en Granada el día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

●Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Caracas

Presidente: Dr. Don Gonzalo Parra Aranguren

●Academia Colombiana de Jurisprudencia

Presidente: Dr. Don Hernando Morales Molina

●Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina)

Vicepresidente: Dr. Don Luis Moisset de Espanés

●Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales

Vicepresidente: Dr. Don Enrique Silva Cimma

●Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación

Presidente: Dr. Don Javier Gaxiola

●Academia de Derecho de Perú

Presidente: Dr. Don Javier Vargas

●Academia Asturiana de Jurisprudencia

Presidente: Don José Luis Pérez de Castro

●Academia de Jurisprudencia y Legislación de Catalunya

Presidente: Don José Guardia Canela

●Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada

Presidente: Don Eduardo Roca Roca

● **Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación**

Presidente: Don José Antonio García Caridad

● **Real Academia de Jurisprudencia y Legislación**

Secretario General: Don José Castán Vázquez

● **Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia**

Presidente: Don Francisco Martínez Escribano

● **Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares**

Presidente: Don Miguel Coll Carreras

● **Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia**

Presidente: Don Ángel Olavarría Téllez

● **Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación**

Presidente: Don Luis Miguel Romero Villafranca

● **Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid**

Presidente: Don Jerónimo Gallego Pérez



Granada, 5 de noviembre de 1994



Pazo de Mariñán
A Coruña
Encuentro 1997

A comienzos de 1997, el Director del Secretariado (CPAJI) Luis de Angulo, informó que se había logrado el número necesario

de confirmaciones de adhesión al Protocolo de Granada (1994), ya que a esa fecha habían enviado su ratificación trece Academias de las dieciséis que asistieron a Granada, es decir más de las dos terceras partes, a lo que se sumaba el pedido de adhesión de dos Academias nacidas con posterioridad a esa reunión, la de Aragón en España, y la de Honduras, en América. Con este motivo la Academia Gallega, presidida por José Antonio García Caridad, tuvo la gentileza de invitar a los integrantes de la Mesa Permanente a una reunión que se efectuó en marzo de 1997 en el Pazo de Mariñán y a la que se sumaron Eduardo Roca, Presidente de la Academia de Granada, Luis Moisset de Espanés de la de Córdoba, Josep D. Guardia i Canela, presidente de la Academia de Cataluña y el entonces Secretario General de la Real Academia madrileña, José María Castán.



En ese ambiente cordial se ratificó la Mesa Permanente que se había designado en Granada en 1994, y se ofreció a la Academia de Córdoba (Argentina) la sede de la Tercera reunión, procurando de esta forma dar continuidad a estos encuentros con una periodicidad de dos o tres años y establecer una adecuada rotación de las sedes.

II ENCUENTRO EN GRANADA

DE LAS ACADEMIAS DE JURISPRUDENCIA, LEGISLACIÓN Y CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE IBEROAMÉRICA
GRANADA, 6 Y 7 DE MAYO DE 2014

En el año 2014 se celebró el II Encuentro en Granada, organizado por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, para celebrar el veinte aniversario de la constitución de la Conferencia de Academias Iberoamericanas y homenajear en un acto “In Memoriam” a su primer presidente Eduardo Roca Roca.



SALÓN DE ACTOS
DEL ILUSTRE
COLEGIO DE
ABOGADOS DE
GRANADA

(Fotos archivo
RAJyLGR)

De izq. a dcha.: José María Rosales de Angulo (Coordinador II Encuentro – Académico RAJyLGR), Rafael López Cantal (Secretario General RAJyLGR), Luis Moisset de Espanés (Presidente Mesa Permanente - CPAJI), Luis de Angulo Rodríguez (Presidente RAJyLGR), Eduardo Torres González-Boza (Decano Colegio de Abogados de Granada), Gonzalo Piédrola de Angulo (Presidente de Honor Instituto de Academias de Andalucía) y José Antonio García Caridad (Presidente RAGJyL)



RECEPCIÓN OFICIAL EN LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA - 6 de mayo de 2014
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA

Anfitriones: Excmo. Sr. D. Lorenzo del Río Fernández, Presidente del Tribunal Superior de Andalucía, Ceuta y Melilla y el Excmo. Sr. D. Jesús María García Calderón, Fiscal Superior de Andalucía



Granada (Mayo 2014). De izquierda a derecha: Juan Carlos Palmero (Argentina), Eduardo Sambrizzi (Argentina), José Antonio Moreno Ruffinelli (Paraguay), Félix Alipaz (Bolivia), Domingo Bello Janeiro (España), Lorenzo Zolezzi (Perú), María Morandeira (España), Victorio Magariños Blanco (España), Luis Moisset de Espanés (Argentina), Luis Cova Arría (Venezuela), Eduardo Montull (España), Sergio Zavala (Honduras), José María Rosales de Angulo (España), Ramiro Moreno Baldivieso (Bolivia) y Marco Gerardo Monroy Cabra (Colombia)



*MIÉRCOLES, 7 DE MAYO DE 2014.
ALMUERZO EN LA "PEÑA FLAMENCA LA PLATERÍA", BARRIO DEL ALBAICÍN (GRANADA)*

CONGRESOS DE LA CONFERENCIA PERMANENTE DE ACADEMIAS JURÍDICAS IBEROAMERICANAS (CPAJI)

I CONGRESO / GRANADA – ESPAÑA (1994)

- 1) ABOGADOS, ACADÉMICOS Y ACADEMIAS.
- 2) LAS ACADEMIAS ANTE EL RETO DE LOS DERECHOS HUMANOS. PARA UNA FILOSOFÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

II CONGRESO / MADRID – ESPAÑA (1996)

- 1) UTILIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DERECHO PRIVADO.
- 2) LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO A UN FÍN.

III CONGRESO / CÓRDOBA – ARGENTINA (1998)

- 1) ENSEÑANZA DEL DERECHO Y FUNCIÓN DE LAS ACADEMIAS.
- 2) INTEGRACIÓN Y DERECHO.
- 3) JUSTICIA Y DERECHO.
- 4) DERECHO Y LA HUMANIDAD EN EL SIGLO XXI.

IV CONGRESO / VALENCIA – ESPAÑA (2000)

- 1) LA NOCIÓN DE FAMILIA EN EL MUNDO LATINO.
- 2) FEDERALISMO Y DESCENTRALIZACIÓN DEL PODER.

V CONGRESO / ZARAGOZA – ESPAÑA (2005)

- 1) PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA LONGEVIDAD Y LA NECESARIA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES.
- 2) PROBLEMAS JURÍDICOS DE LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS DE IBEROAMÉRICA Y ESPAÑA.

VI CONGRESO / BOGOTÁ – COLOMBIA (2007)

- 1) LA TUTELA JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE.
- 2) PROBLEMAS JURÍDICOS ACTUALES SOBRE LA VIDA Y LA MUERTE: EUTANASIA, TESTAMENTO VITAL Y OTROS.
- 3) PERSPECTIVAS DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN EN EUROPA Y AMÉRICA.

VII CONGRESO / A CORUÑA – ESPAÑA (2010)

- 1) DERECHO GLOBAL.
- 2) ARBITRAJE INTERNACIONAL.
- 3) PERSONA JURÍDICA.
- 4) ESTATUTO DEL CONSUMIDOR.

VIII CONGRESO / SANTIAGO DE CHILE (2012)

- 1) DISCIPLINA FISCAL, DISCIPLINA MONETARIA Y REGULACIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL.
- 2) DERECHO Y NEUROCIENCIA.
- 3) NUEVAS FORMAS DE REPRESENTATIVIDAD DEMOCRÁTICA.

IX CONGRESO / ASUNCIÓN - PARAGUAY (2016)

- 1) EXCEPCIÓN DE CONCIENCIA.
- 2) JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL. EL DERECHO DE LOS REFUGIADOS Y DE LOS MIGRANTES.
- 3) COMRAVENTA INTERNACIONAL Y LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS. Seguridad preventiva, jurisdiccional, respeto al derecho del consumidor y la posibilidad del arbitraje.
- 4) FINALIDAD DE LAS ACADEMIAS Y SU FINANCIACIÓN.

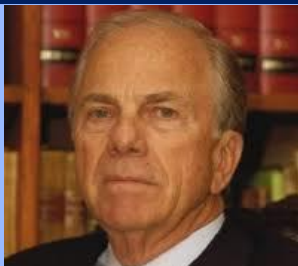
X CONGRESO / MADRID – ESPAÑA (2018)

- 1) ESTADO DE DERECHO: DEFENSA FRENTE AL POPULISMO Y LA CORRUPCIÓN.
- 2) EL DESARROLLO DEL DERECHO EN EL MARCO DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO.
- 3) DERECHO MERCANTIL Y GLOBALIZACIÓN.
- 4) EL DERECHO CIVIL EN IBEROAMÉRICA: INTERCONEXIONES ENTRE LOS DIVERSOS PAÍSES.
- 5) LOS DERECHOS HUMANOS Y SU EFECTIVA TUTELA ESTATAL.
- 6) PÚBLICO Y PRIVADO EN EL DERECHO.

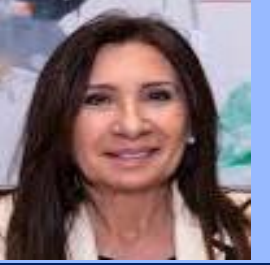


INAUGURACIÓN DEL X CONGRESO – Madrid, 22, 23 y 24 de noviembre de 2018

**AGENDA ACADEMIAS MIEMBROS DE LA
CONFERENCIA DE ACADEMIAS JURÍDICAS IBEROAMERICANAS (CPAJI)**

PRESIDENTE		ACADEMIA
	ROBERTO E. LUQUI	ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO DE BUENOS AIRES (ARGENTINA)
	ARMANDO S. ANDRUET	ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA (ARGENTINA)
	RAMIRO MORENO BALDIVIESO	ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS JURÍDICAS DE BOLIVIA
	FRANCISCO DO AMARAL	ACADEMIA BRASILEIRA DE LETRAS JURÍDICAS
	JAIME ANTÚÑEZ ALDUNATE	ACADEMIA CHILENA DE CIENCIAS SOCIALES, POLÍTICAS Y MORALES
	AUGUSTO TRUJILLO MUÑOZ	ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA

	ERNESTO JINESTA LOBO	ACADEMIA COSTARRICENSE DE DERECHO
PRESIDENCIA VACANTE POR FALLECIMIENTO EN SEPTIEMBRE DE 2020 DE HERNÁN RIVADENEIRA JÁTIVA		ACADEMIA DE ABOGADOS DEL CAP (ECUADOR)
	MANUEL PIZARRO MORENO	REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE ESPAÑA
	JOSÉ LUIS MERINO HERNÁNDEZ	ACADEMIA ARAGONESA DE JURISPRUDENCIA
	LEOPOLDO TOLIVAR ALAS	REAL ACADEMIA ASTURIANA DE JURISPRUDENCIA
	MIQUEL COCA PAYERAS	REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE I. BALEARES
	FRANCESC TUSQUETS I TRIAS DE BES	ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE CATALUÑA

	FRANCISCO LA MONEDA DÍAZ	REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA DE EXTREMADURA
	JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG	REAL ACADEMIA GALLEGA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN
	RAFAEL LÓPEZ CANTAL	REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE GRANADA
	JUAN ROCA GUILLAMÓN	REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA DE MURCIA
	FRANCISCO LÓPEZ MENUDO	REAL ACADEMIA SEVILLANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN
	AUXILIADORA BORJA ALBIOL	REAL ACADEMIA VALENCIANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

	Mª LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA	REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE VALLADOLID
	CARLOS LÓPEZ CONTRERAS	ACADEMIA DE DERECHO DE HONDURAS
	BERNARDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO	ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN
	KARLOS MANUEL NAVARRO MEDAL	ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE NICARAGUA
	JOSÉ ANTONIO MORENO RUFFINELLI	ACADEMIA PARAGUAYA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
	RAÚL FERRERO COSTA	ACADEMIA PERUANA DE DERECHO

	ANTONIO RAMÓN GARCÍA PADILLA	ACADEMIA PUERTORRIQUEÑA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN
	RICARDO OLIVERA GARCÍA	ACADEMIA NACIONAL DEL DERECHO DE URUGUAY
	JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA	ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE VENEZUELA

COMISIÓN EJECUTIVA DE LA CONFERENCIA DE ACADEMIAS JURÍDICAS IBEROAMERICANAS (CPAJI)

NOMBRE	ACADEMIA PROCEDENCIA
	REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE ESPAÑA RAFAEL NAVARRO-VALLS PRESIDENTE
	ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE CATALUÑA JOSEP D. GUARDIA I CANELA VICEPRESIDENTE
	ACADEMIA CHILENA DE CIENCIAS SOCIALES, POLÍTICAS Y MORALES JOSÉ LUIS CEA EGAÑA VICEPRESIDENTE

	ACADEMIA PARAGUAYA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES JOSÉ ANTONIO MORENO RUFFINELLI VICEPRESIDENTE
	ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE NICARAGUA KARLOS M. NAVARRO MEDAL VICEPRESIDENTE
	REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE ESPAÑA LUIS MARÍA CAZORLA PRIETO VICEPRESIDENTE
	REAL ACADEMIA ASTURIANA DE JURISPRUDENCIA LEOPOLDO TOLIVAR ALAS VICEPRESIDENTE
	REEL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA DE EXTREMADURA FRANCISCO LA MONEDA DÍAZ VICEPRESIDENTE
	ACADEMIA PERUANA DE DERECHO CARLOS CÁRDENAS QUIRÓS VICEPRESIDENTE

	ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS JURÍDICAS DE BOLIVIA RAMIRO MORENO BALDIVIESO PRESIDENTE COMISIÓN ASESORA ASUNTOS AMERICANOS
	REAL ACADEMIA GALLEGA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DOMINGO BELLO JANEIRO PRESIDENTE COMISIÓN ASESORA ASUNTOS ESPAÑOLES
	ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO DE BUENOS AIRES ALFONSO SANTIAGO DIRECTOR ASOCIADO A PRESIDENCIA
	REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE GRANADA JOSÉ MARÍA ROSALES DE ANGULO DIRECTOR EJECUTIVO

NOMBRE	INSTITUCIÓN
	CONFERENCIA PERMANENTE DE ACADEMIAS JURÍDICAS IBEROAMERICANAS MARÍA MORANDEIRA CARIDAD SECRETARIA EJECUTIVA Mail: mmorandeira@ymail.com



**CONFERENCIA PERMANENTE DE
ACADEMIAS JURÍDICAS IBEROAMERICANAS**

